

INE/CG194/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG209/2014, se estableció el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

- IX.** En sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante Acuerdo INE/CG212/2014, se determinó el tope máximo de gastos de Precampaña por Precandidato a Diputado, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- X.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011. Cabe señalar que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, se modificó el Acuerdo señalado.
- XI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el catorce de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG1/2015, se establecieron las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015.
- XII.** El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, el veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante el cual se dictó modificar el Acuerdo señalado.

- XIII.** El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las

precampañas y obtención al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante Acuerdo INE/CG81/2015.

- XIV.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el uno de abril de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XV. Engrose.** El seis de abril de dos mil quince, se celebró la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, cuyos puntos del Orden del día fueron la discusión y aprobación en su caso de los Proyectos de Resolución de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015. En este sentido la Comisión determinó realizar un engrose al Dictamen y Proyecto de Resolución en los siguientes términos:

Por lo que respecta a las conductas originariamente no sancionadas de conformidad con la norma internacional de auditoría 315 "Identificación y Valoración de los Riesgos de Incorrección Material Mediante el Conocimiento de la Entidad y de su Entorno", toda vez que no ponen en riesgo la certeza sobre el origen, monto y destino de las operaciones; de conformidad con lo aprobado por la Comisión de Fiscalización de este Máximo Organismo Electoral, tales irregularidades deben estudiarse y sancionarse al menos con la mínima imposición, es decir, con una amonestación pública, lo anterior para efecto de no crear precedente que en lo subsecuente, los sujetos obligados puedan invocar en su favor y omitir el cumplimiento de la norma electoral en materia de fiscalización.

Respecto a la propaganda de utilitarios, se dará vista a la Secretaría General del Consejo, esto respecto de todos los artículos utilitarios promocionales que no sean de material textil.

Además, se debe incorporar y modificar el monto para sancionar aportaciones en efectivo superiores a los 90 días de salario mínimo general vigente, así como el gasto no reportado. En el primer supuesto, se deberá tomar en consideración la conducta como grave especial y la existencia de dolo.

Por otro lado, se deberá incluir en el dictamen la valoración de respuesta del oficio enviado a los partidos respecto de sus precandidatos, lo anterior con la finalidad de revisar si la falta consistente en la presentación extemporánea o no presentación es imputable únicamente a los precandidatos o a los precandidatos y a los partidos políticos.

Respecto a los criterios de la individualización en las sanciones clasificadas como entrega extemporánea espontánea, entrega extemporánea con requerimiento de autoridad, así como omisos, se mantienen los porcentajes como proporción del tope de gastos de campaña al 5%, 10% y 20% pero al momento de individualizar ese porcentaje, se aplicará una regla de tres, en proporción del financiamiento ordinario del partido político sancionado, respecto al financiamiento ordinario del partido que recibe más recursos en esa entidad.

Para el caso de presentación de informes de manera espontánea y mediante requerimientos, se consideró sancionar a los precandidatos con amonestación pública; ahora bien, para el caso de la omisión al presentar los referidos informes se determinó que la sanción consistiría en la cancelación o el no derecho a registrarse como candidatos; asimismo, se sancionaría a los partidos políticos con multa, la cual se encontraría tasada en razón al porcentaje del tope de gastos de precampaña para cada cargo de elección, es decir, correspondería al cinco por ciento cuando la presentación del informe fuese espontánea, cuando se realizara mediante requerimiento el importe sería del diez por ciento y en el caso de ser omisos para la presentación de informes, consistiría en un veinte por ciento del tope de gasto de precampaña.

Cuando el informe sea reportado en cero y se detecten gastos como resultado del monitoreo, el criterio de sanción, será como un informe omiso, ya que imposibilita la tarea fiscalizadora. En el mismo sentido, esa sanción económica sólo será imputable al partido, por lo que se considerará una agravante.

En razón de lo anterior, se estableció realizar las modificaciones correspondientes al dictamen y sus anexos, y en consecuencia al proyecto de resolución, a efecto de que se actualice la sanción respectiva en el apartado y resolutive correspondiente.

Lo anterior fue aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

- XVI.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció los siguientes criterios: 1) Todas las multas se impondrán en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince. 2) Las faltas formales en que incurran los partidos políticos se sancionarán con multa de diez días de salario mínimo cada una. 3) Las multas impuestas a los partidos políticos se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. 4) Para determinar el monto de las multas aplicables a los partidos que entregaron informes en ceros y se haya determinado durante los monitoreos que realizaron erogaciones, se calculará el porcentaje que representa el financiamiento del partido infractor respecto del monto total de financiamiento ordinario otorgado a nivel federal a todos los partidos, y posteriormente, ese porcentaje se aplicará a la cantidad equivalente al 20% del tope máximo de gastos de precampaña por Precandidato a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, 5) Asimismo, se retomó el criterio establecido en el punto 1 del orden del día de la Sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, en relación a imponer Amonestación Pública respecto de los espectaculares contratados por terceros y no por el partido político, bajo el criterio sostenido en la resolución de Gobernador en el estado de Michoacán.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
9. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
10. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
11. Que el artículo 22, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proceso electoral ordinario deberá celebrarse la jornada electoral el primer domingo de junio del año que corresponda.
12. Que en el Acuerdo INE/CG13/2015, se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.
13. Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal

2014-2015, son aquellos con registro o acreditación nacional; siendo, por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación federal.

14. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, **no realizaron precampaña alguna y, por tanto, presentaron sus informes en cero:**

- Partido Verde Ecologista de México.
- Partido Encuentro Social.

15. Que con base en lo señalado, y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción a los Partidos Políticos Nacionales: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido de la Revolución Democrática, (3) Partido del Trabajo, (4), Movimiento Ciudadano, (5) Partido Nueva Alianza, (6) MORENA, (7) Partido Humanista, por las irregularidades reportadas.

16. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los Partidos Políticos Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, que se consideren de fondo, vistas o el inicio de procedimientos oficiosos, serán analizadas por separado y en el orden que son referidas.

17.1 Partido Acción Nacional

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional son las siguientes:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
 - b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **18, 20, 21 y 23**.
 - c) 4 vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusiones **2, 26,27 y 34**.
 - d) 9 faltas de carácter formal: conclusiones: **22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 36**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 207, numeral 1 en relación al artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión **5**.

INGRESOS

Aportaciones del precandidato en especie

Conclusión 5

“5. El PAN reportó una valla móvil que no fue contratada y pagada directamente por el partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las operaciones semanales registradas en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” (Plantilla 1), se identificó que el PAN registró ingresos en el apartado “Aportaciones del Precandidato” en “Especie”, que presentó como soporte documental un recibo “RM-CI”, contrato de donación, cotización y muestras de una valla móvil, sin embargo debió ser contratado por el PAN, toda vez que la norma es clara al establecer que sólo deben ser contratados y pagados a través del instituto político. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	PRECANDIDATO	RECIBO “RM-CI”				DATOS DE LA COTIZACIÓN		
			FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE:	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Nayarit	03	Heriberto Castañeda Ulloa	4	18-02-15	Castañeda Ulloa Heriberto	\$31,160.50	16-02-15	Valla Móvil Publicidad Completa. Perifoneo. Días 16, 17 y 18 de febrero de 2015.	\$3,190.00

La propaganda observada corresponde a una valla móvil, esta contiene elementos características de la propaganda espectacular, los cuales resultan en mayor parte coincidentes con esta última, motivo por el cual se considera que la reglamentación aplicable es la conducente a los anuncios espectaculares.

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 209, en concordancia con el 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) procedo a señalar lo siguiente:

Que la presente observación se debe tener por carente de motivación y fundamentación, por lo que deberá tenerse por subsanada en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe atender la naturaleza de los principios generales del derecho administrativo sancionador electoral, los cuales le son aplicados mutatis mutandi aquellos del derecho penal, lo anterior, fundado en la Tesis XLV/2002 emitida por el máximo tribunal en materia electoral de nuestro país, en el que en definitiva, establece que ambas ramas del derecho son manifestaciones del ius puniendi estatal, atribuciones que tiene como límite el respeto irrestricto a los derechos humanos a la hora de que se pretende sancionar a los sujetos obligados, razón por la cual se debe entender que el establecimiento de sanciones aplicando por simple analogía rebasa por demás aquel límite del que se ha hablado, convirtiéndose en un acto violatorio de los propios Derechos Humanos, consagrados tanto en nuestra Carta Magna como en diversos instrumentos internacionales que son de observancia general en nuestro país.

Por lo que, en este caso es de observarse que ésta Unidad Técnica, pretende obligar al Partido Acción Nacional, por simple analogía a reportar gastos bajo criterios unilaterales no establecidos por las leyes y/o reglamentos reguladores de dicho acto, pues a criterio de ésta 'la valla móvil... contiene elementos característicos similares a la propaganda espectacular, los cuales resultan en mayor parte coincidentes con esta última, motivo por el cual se considera que la reglamentación aplicable es la conducente a los anuncios espectaculares' es decir, contrario al espíritu de los principios rectores de ésta rama del derecho, la autoridad pretende obligarnos a realizar un reporte de una valla conforme a lo establecido para reportar propaganda en espectaculares.

Pasando por alto lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 64 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra expresa:

'Artículo 64

...

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Disposición en la que claramente vemos que se diferencia entre uno y otro medio de propaganda, aunado a ello debemos tener en cuenta que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización vigente establece con claridad los requisitos para la contratación de espectaculares, además de definirlos en su numeral 1, inciso a) describiéndolos como '... los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan

anuncios...’, y para los cuales, en el numeral 5 del mismo artículo establece su forma de reportar.

Mientras que por otra parte, el artículo 209 de ese ordenamiento legal define a la ‘propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares’ mencionando que éstos corresponden a los enumerados en el artículo 54 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (transcrito para su mejor ilustración), en el que desde luego, encontramos de forma explícita la contemplación de vallas, como propaganda distinta a los espectaculares; estableciendo así, que éstas se deberán reportar conforme a lo establecido en los artículo 210, 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, contrario a lo que pretende la autoridad.

(...):

La respuesta del PAN se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que la valla móvil no es un anuncio espectacular, se identificó que contiene características similares a estos, toda vez que se trata de un anuncio panorámico colocado en un soporte estructura metálica, difundiendo la imagen del precandidato, por lo cual debe considerarse la reglamentación aplicable a los anuncios espectaculares; para mayor claridad el testigo se localiza en el anexo 8 del presente Dictamen.

En consecuencia, al reportar una valla móvil que no fue contratada y pagada directamente por el PAN, la observación quedó no subsanada, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, en concordancia con el 195 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten, como es, que se tiene certeza del origen de la aportación –el propio precandidato-; que los montos de las aportaciones son inferiores al mínimo establecido por el Reglamento de Fiscalización y en atención a lo anterior, que este Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince el Acuerdo INE/CG85/2015, relativo a los avisos de contratación establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **5** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional reportó una valla móvil que no fue contratada y pagada directamente por dicho partido político. Dicho de otra manera, el partido en comento toleró la contratación de una valla móvil por parte de una persona no facultada por la ley de la materia para contratar este tipo de propaganda, lo que se traduce en una violación directa a lo contenido en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, no obstante se tiene certeza del origen de la contratación, esto es, del propio precandidato.

En el caso en estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, por medio de la cual reportó una valla móvil que no fue contratada y pagada directamente por dicho partido político, según lo contenido expresamente en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento antes mencionado, que establece que la contratación y pago de anuncios espectaculares debe ser realizada invariablemente por el partido político.

Lo anterior, representa en su conjunto un beneficio económico que asciende a la cantidad de \$3,190.00 (Tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Acción Nacional violentó la normatividad electoral al registrar ingresos en el apartado “Aportaciones del Precandidato” en “Especie”, que presentó como soporte documental un recibo “RM-CI”, contrato de donación, cotización y muestras de una valla móvil, sin embargo debió ser contratado por dicho partido político, virtud por lo cual contravino directamente lo dispuesto por el artículo 207 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la norma es clara al establecer que sólo deben ser contratados a través del instituto político.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Diputados de los Partidos Políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se refuerza, considerando que la autoridad tiene certeza del origen de la aportación –el propio precandidato-; que los montos de las aportaciones fueron inferiores al mínimo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por reportar una valla móvil que no fue contratada y pagada directamente por el Partido Acción Nacional, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 5 el Partido Acción Nacional, vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 en relación al 195 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señalan:

"Artículo 195

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria y similares, de producción de los mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los gastos de Campaña."

"Artículo 207

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a 109 cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra

*cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, **invariablemente por el partido o coalición.***

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo (...)."

[Énfasis añadido]

De lo anteriormente señalado se colige que todas aquellas mantas cuyo tamaño sea igual o mayor a los doce metros cuadrados, serán consideradas por la normatividad en materia de fiscalización, como asimilables a anuncios espectaculares. Lo anterior trae como consecuencia que, al ubicarse en el presupuesto jurídico de propaganda espectacular, esta deba regularse y sancionarse en mismos términos, lo cual en la especie acontece.

Por su parte, cabe señalar que el mismo artículo 207, en su numeral 1 del Reglamento en comento, faculta únicamente a los partidos políticos o en su caso, a las coaliciones para poder realizar la contratación y pago de anuncios espectaculares, situación que se relaciona con el artículo 195, disposición reglamentaria que establece los conceptos de gasto que deben incluirse en precampaña.

El artículo 207, numeral 1, del ordenamiento en comento, tutela el principio de legalidad respecto a las personas facultadas para realizar la contratación de anuncios espectaculares, al establecer con toda claridad que los sujetos que tienen dicha prerrogativa son los partidos políticos o en su caso, las coaliciones de partidos.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas, es lograr acotar y regular la contratación de los mismos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los partidos políticos de no permitir o tolerar la contratación de anuncios espectaculares por persona distinta a las facultadas expresamente para ello.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que sólo los partidos, coaliciones y candidatos independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control de las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

En este orden de ideas es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene del propio precandidato, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera

debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.

Adicionalmente, debe de considerarse que la contratación por parte del propio precandidato de la valla móvil cuyas características particulares hacen que esta sea asimilable a los anuncios espectaculares se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el Acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

No obstante, es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene del propio precandidato, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente. Por lo que dicha situación se considera para efecto de la valoración en la imposición de la sanción.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1 en relación al 195 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional permitió la contratación de una valla móvil asimilable a anuncio espectacular que no fue contratada y pagada directamente por el partido.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que la autoridad electoral tuvo certeza del origen de la aportación, la cual proviene del propio precandidato, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.
- Que debe de considerarse que la contratación de la valla móvil asimilable a espectacular por parte del propio precandidato se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el Acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de la aportación materia de observación.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad en la contratación de anuncios espectaculares, toda vez que el partido en comento al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de una valla móvil que por sus características particulares se asimiló a anuncio espectacular, la cual no fue contratada y pagada directamente por el partido, es decir, toleró que se contratara por persona distinta a las facultadas en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de vigilar que ninguna persona distinta a las facultadas expresamente por la ley, realizara contrataciones de anuncios espectaculares, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad en las contrataciones de dichos anuncios.

En este orden de ideas es trascendente señalar que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene del propio precandidato, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.

Adicionalmente, debe de considerarse que la contratación por parte del precandidato de la valla móvil asimilable a espectacular se realizó antes de la

aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el Acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de la aportación materia de observación.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 5

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que permitió la contratación irregular de una valla móvil asimilable a anuncio espectacular que no fue contratada y pagada directamente por el partido, según lo contenido expresamente en el artículo 207, numeral 1 del Reglamento antes mencionado, que establece que la contratación y pago de anuncios espectaculares debe ser realizada invariablemente por el partido político.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político en comento, la contratación irregular de una valla móvil asimilable a anuncio espectacular que no fue contratada y pagada directamente por el

partido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputados presentado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- El Partido Acción Nacional conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, aquella que fue vulnerada en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- El partido político no es reincidente.
- Que la autoridad electoral de la revisión a la información presentada por el partido político, cuenta con elementos suficientes para acreditar el origen de la aportación, la cual proviene del propio precandidato, lo que implica que se tuviera conocimiento del origen, estuviera debidamente documentada y consecuentemente registrada en el informe correspondiente.
- Que la contratación por parte del precandidato de la valla móvil asimilable a espectacular se realizó antes de la aprobación del Acuerdo INE/CG85/2015, en sesión extraordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil quince, relativo al procedimiento de avisos de contratación de operaciones de los sujetos obligados, esto es, que el Acuerdo en comento se aprobó en fecha posterior a la realización de las aportaciones materia de observación.
- Se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.
- Se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Se violó lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, en relación con el 195 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo

previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En ese tenor, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, la sanciones contenidas en la fracciones II y III, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respectivamente, así como la sanción prevista en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV, no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una Amonestación Pública, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción I, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos Operativos de Precampaña

Monitoreo de Espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 18

“18. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a la pinta de 4 bardas que benefician al C. Rubén Maximiliano Alexander Rabago, precandidato del Distrito 21 del estado de México, por un monto total de \$8,132.74, propaganda que fue detectada derivada del monitoreo.”

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 20

“20. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a 2 mantas y gastos por concepto de sillas, mesas y arrendamiento de espacio que benefician al precandidato C. Abel Gallardo Morales, por un monto total de \$1,360.12 (\$553.92 +\$806.20), propaganda que fue detectada derivada del monitoreo de internet.”

Conclusión 21

“21. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a 1 manta que beneficia al precandidato señalado en el cuadro anterior, por un monto total de \$369.28, propaganda que fue detectada derivada del monitoreo.”

Conclusión 23

“23. Omitió reportar el gasto por la producción y/o edición de un spot localizado en el monitoreo por un monto de \$250.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

Al efectuar la compulsión correspondiente, se observaron anuncios publicitarios, específicamente muros (pinta de bardas) y mantas que promocionaron a los precandidatos registrados por el PAN y no fueron reportados en los informes de precampaña correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	ID MONITOREO ESPECTACULAR	ID EXURVEY	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/5032/15	REFERENCIA
Baja California	01	36806	37434	08-02-15	Mantas	Exaltación González Ceceña	1	A
Tamaulipas	08	37277	37905	11-02-15	Mantas	María Elena Figueroa Smith	2	B
México	21	37441	38083	13-02-15	Muros	Rubén Maximiliano Alexander Rabago	3	C
México	21	37442	38084	13-02-15	Muros	Rubén Maximiliano Alexander Rabago	4	C
México	21	37449	38091	13-02-15	Muros	Rubén Maximiliano Alexander Rabago	5	C
México	21	37450	38092	13-02-15	Muros	Rubén Maximiliano Alexander Rabago	6	C
México	07	37455	38097	14-02-15	Muros	Claudia Vázquez González	7	B
México	07	37456	38098	14-02-15	Muros	Claudia Vázquez González	8	B
México	07	37457	38099	14-02-15	Muros	Claudia Vázquez González	9	B

Para mayor referencia, se anexó al oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 copia simple de los testigos de la propaganda en vía pública detallada en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las mantas y muros señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del PAN:
 - Las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre del PAN y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, presentara el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial para votar, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorga el permiso.
- La relación detallada sobre la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - Los contratos de donación en los cuales se establecieran claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, debidamente firmados por el aportante.
- Los reportes semanales (Plantilla 1) y los Informes de Precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 54, numeral 1 y 55, numeral 1, así como 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 96 numeral 1, 98, 105, 107 numeral 1 y 3; 108, 121, numeral 1; 126, 127, numeral 1; 195, 207, 210, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del

Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante escrito núm. TESO/056/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede manifestar las siguientes consideraciones:

Comité Estatal de Baja California:

- *En relación al monitoreo identificado en la columna de ‘ID MONITOREO ESPECTACULAR’ del cuadro que antecede, número 36806 de fecha 08/02/2015, (mantas) del Distrito 01 del Estado de Baja California, del precandidato beneficiado Exaltación González Ceceña, identificado como anexo 1 en el oficio objeto de contestación; manifiesto lo siguiente:*

La manta identifica con ‘ID EXURVEY’ 37434, se encuentra reportada como una aportación en especie de militantes, dicho registro se presentó con recibos RM-CI-PAN-BC folios 47 y 48, y su debido soporte documental, presentado en el reporte semanal (platilla 1) en el periodo comprendido del 7 al 15 de febrero del presente año e informe de precampaña (plantilla 2), ...

Comité Estatal de Tamaulipas:

En relación al monitoreo en la columna de ‘ID MONITOREO ESPECTACULAR’ del cuadro que antecede, número 37277 de fecha 11/02/2015, (mantas) en el Distrito 08 de dicho Estado de Tamaulipas, el precandidato beneficiado María Elena Figueroa Smith, identificado como anexo 2, en el oficio objeto de contestación; manifiesto lo siguiente:

La manta identificada con ID EXURVEY 37905, se reconoce el gasto respectivo como una aportación del precandidato en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación:

- *Recibo RM-CI-PAN-TAM folio 11.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Factura.*
- *Fotografía y Relación con la ubicación de dicha barda.*

- *Control de folios RM-CI.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del 'Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña'.*
- *Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.*

Comité del Estado de México:

En relación al monitoreo identificado en la columna de 'ID MONITOREO ESPECTACULAR' del cuadro que antecede, números 37441, 37442, 37449 y 37450 de fecha 13/02/2015, en el Distrito 21 del Estado de México; del precandidato beneficiado Rubén Maximiliano Alexander Rabago, identificados como anexos 03, 04, 05 y 06, del oficio objeto de contestación, manifiesto lo siguiente:

Que con fecha 3 de febrero de 2015, se presentó a la Tesorería Nacional escrito de deslinde signado por la representante de Finanzas del Precandidato, en el que manifiesta rendir el informe parcial de los gastos de precampaña respecto de la propaganda que ha venido utilizando el precandidato, y que lo hace por el temor fundado de que dicha propaganda sea clonada en su perjuicio, anexando una relación de ubicaciones de bardas pintadas en la demarcación con las fotografías correspondientes, mismas que fueron presentadas en los informes de precampaña a través de los cortes convencionales y en el Informe respectivo.

Sin embargo, el precandidato no termino el proceso de deslinde en términos del artículo 122 (sic) del Reglamento de Fiscalización respecto de las bardas señaladas en el cuadro que antecede y observadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, mismas que no reconoce como propias.

Anexo al presente, una copia simple del escrito mencionado y una relación con las ubicaciones, fotografías y medidas de las bardas reconocidas por el precandidato, razón por la cual solicito tenerme por presentado en tiempo y forma, como por subsanado dicho requerimiento por las argumentaciones antes mencionadas.

En relación al monitoreo identificado en la columna de 'ID MONITOREO ESPECTACULAR' del cuadro que antecede, números 37455, 37456 y 37457, de fecha 14/02/2015, en el Distrito 07 del Estado de México, de la precandidata beneficiada Claudia Vázquez González, identificados como anexos 07, 08 y 09, del oficio objeto de aclaración, manifiesto lo siguiente:

Barda identificada con ID EXURVEY 38097, se reconoce el gasto respectivo como una aportación de militantes en especie, por lo que se procede a anexas la siguiente documentación:

- *Recibo RM-CI-PAN-MEX folio 120.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Cotización.*
- *Fotografía y Relación con la ubicación de dicha barda.*
- *Control de folios RM-CI.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.*
- *Conciliación entre el informe original y final de precampaña.*

Las bardas identificadas en la columna de ‘ID MONITOREO ESPECTACULAR’ del cuadro que antecede ‘ID EXURVEY’ 38098 y 38099, se encuentran reportadas como una aportación en especie de la precandidata, dicho registro se presentó con el recibo RM-CI-PAN-MEX folio 97, y su debido soporte documental, presentados en el reporte semanal (plantilla 1) en el periodo comprendido del 7 al 15 de febrero del presente año e informe de precampaña (plantilla 2),...

(...)”.

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el PAN, se determinó lo siguiente:

Del precandidato señalado con (A) en el cuadro inicial de la observación, se constató que la manta observada se encuentra registrada en el informe de precampaña; sin embargo, no había sido proporcionada la muestra para su conciliación, por lo que al presentar la totalidad de la documentación, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

De los precandidatos señalados con (B) en el cuadro inicial de la observación, el PAN presentó los recibos de aportación “RM-CI”, cotizaciones y/o facturas, muestras, contratos de donación, relación de propaganda en bardas, autorizaciones de fijación, así como las correcciones a dichos anuncios publicitarios los informes de Precampaña, en los cuales se constató que reportó la propaganda por concepto de mantas y pinta de bardas en beneficio de los precandidatos; por tal razón la observación quedó subsanada.

Derivado de las correcciones realizadas, se observó que respecto de la C. María Elena Figueroa Smith, precandidata por el distrito 08 de Tamaulipas, aun cuando realizó las correcciones al informe de precampaña, omitió registrar el egreso correspondiente en el reporte semanal, situación que se analiza en el apartado “Informes de precampaña” del presente Dictamen.

Del precandidato señalado con (C) en el cuadro inicial de la observación, el PAN presentó escrito sin número del 3 de febrero de 2015, firmado por la representante de finanzas del precandidato, dirigido a la Tesorería Nacional del PAN, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) hago rendir el informe parcial de los gastos de precampaña respecto de la propaganda que ha venido utilizando el Lic. Rubén Maximiliano Rabago, precandidato a Diputado Federal, por el Distrito 21, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el proceso interno, lo anterior por el temor fundado de que dicha propaganda sea clonada en su perjuicio, es decir que se realicen reproducciones extras a las reportadas en el presente curso, para lo anterior, anexo al presente relación de ubicaciones de bardas pintadas en la demarcación con las fotografías correspondientes, así como copia simple de la factura correspondiente para su revisión.

(...)”.

Adicionalmente, el PAN manifestó que el precandidato no reconoce las bardas observadas como propias.

Del análisis a lo manifestado por el PAN, en relación a las bardas detectadas en el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública que beneficiaron al precandidato del Distrito 21 del Estado de México el C. Rubén Maximiliano Alexander Rabago, si bien el precandidato informó a su instituto político un escrito de deslinde, este no aportó elementos de idoneidad tales como: la ubicación, temporalidad y características de la propaganda que pretende desconocer, así como de eficacia, es decir, de actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca, aunado a que dicho precandidato no concluyó el proceso de deslinde en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, para esta autoridad no se concretó el deslinde de gastos en términos del citado artículo, considerando que las bardas objeto de observación beneficiaron al precandidato y fueron colocadas en el periodo de precampaña, por lo tanto, se consideran como gastos no reportados.

- Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de la propaganda en pinta de muros no reportada, señalada en el punto 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
México	21	Maximiliano Alexander Rabago	Bardas	1	34	\$52.81	\$1,795.54
				1	22	52.81	1,161.82
				1	50	52.81	2,640.50
				1	48	52.81	2,534.88
TOTAL					154		\$8,132.74

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la pinta de 4 bardas que benefician al precandidato señalado en el cuadro anterior, por un monto total de \$8,132.74, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Conclusión 20

- ◆ De la verificación efectuada en las páginas de internet, se observaron eventos o actos públicos en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en los informes presentados erogación alguna por concepto de gastos operativos por la realización de dichos actos y la propaganda utilizada en los mismos o bien, la documentación por aportaciones en especie recibidas. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECÍFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET	ANEXO DEL OFICIO/NE/UTF/DA-F/5032/15
1	Guanajuato	11	Abel Gallardo Morales	Reunión con militantes	Manuel Doblado	Sillas, mesas, alimentos y bebidas.	Lona	Facebook	https://www.facebook.com/AbelGallardoMoralesPAN/photos/a.1539329549670025.1073741828.1539201009682	11

No.	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECÍFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/5032/15
									879/1539901496279497/?type=1&theater	
2	Nayarit	03	Heriberto Castañeda Ulloa	Reunión con militantes	San Pedro Lagunillas	Arrendamiento de sillas, Mesas y compra agua		Facebook	https://www.facebook.com/ivideliza/posts/78425591495214	12
3	Sonora	05	Luis Ernesto Nieves Robinson Bours	Reunión	Unidad Deportiva	Equipo de sonido.	Lona	Facebook	https://www.facebook.com/queronieves/photos/pcb.772956399465848/772956136132541/?type=1&theater	13
4	Sonora	07	Cesar Bleizeffer Vega	Reunión con militantes	Bacobampo	Arrendamiento de inmueble, equipo de sonido y sillas.		Facebook	https://www.facebook.com/cesarbleizeffer/posts/1559073374349003	14
5	Veracruz	06	Ramón Agustín Saiz Calleja	Reunión con militantes			Lona	Página de periodismo crítico	http://www.parandoreja.com/agustin-saiz-calleja-el-mejor-precandidato/	15
6	Veracruz	06	Ramón Agustín Saiz Calleja	Casa particular			Lona		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=750937814982484&id=750934318316167	16

En el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, se anexó al oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 copia simple de las evidencias en comentario.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los eventos y actos de precampaña señalados en el cuadro que antecede.
 - En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del PAN:
- Los comprobantes fiscales a nombre del PAN con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- Copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio (cotizaciones) y el contrato de donación correspondiente.
- Los reportes semanales (Plantilla 1) y los Informes de Precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 54 numeral 1, 55 numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 96 numeral 1, 105, 107 numeral 1 y 3; 108, 121, numeral 1; 126, 127, 193; 195, 205 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante escrito núm. TESO/056/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede manifestar las siguientes consideraciones:

Comité del Estado de Guanajuato:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 11 del Estado de Guanajuato, el precandidato: Abel Galindo Morales; tipo de evento: reunión con militantes; lugar específico del evento: Manuel Doblado; gastos operativos no reportados: sillas, mesas, alimentos y bebidas; propaganda no reportada: lonas, fuente de información: Facebook; link: <https://www.facebook.com/AbelGallardoMoralesPAN/photos/a.1539329549670025.1073741828.1539201009682879/1539901496279497/?type=1&theater>; como se muestra en el anexo 11. Razón por la cual manifiesto lo siguiente:*

El Comité Directivo Estatal de Guanajuato está recabando la información.

Comité del Estado de Nayarit:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 03 del Estado de Nayarit; Precandidato: Heriberto Castañeda Ulloa; Tipo de evento: reunión con militantes; Lugar del evento: San Pedro Lagunillas; Gastos operativos no reportados: arrendamiento de sillas, mesas y compra de agua; Fuente de información: Facebook; link: <https://www.facebook.com/ivideliza/posts/784255914955214>; anexo 12, del oficio que se contesta, manifiesto lo siguiente:*

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación del precandidato en especie, se procede a anexar la siguiente documentación:

- *Recibo RM-CI-PAN-NAY folio 7.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Dos cotizaciones.*
- *Muestra del evento.*
- *Control de folios RM-CI.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”*
- *Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.*
- *Conciliación entre el informe original y final de precampaña...*

Comité del Estado de Sonora:

En relación a la propaganda de internet del Distrito 05 del Estado de Sonora; Precandidato: LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS; Tipo de evento: reunión; Lugar del evento: Unidad Deportiva; Gastos Operativos No Reportados: equipo de sonido; Propaganda no reportada: lona; Fuente de

información: *Facebook;* *link:*
<https://www.facebook.com/gueronieves/photos/pcb.772956399465848/772956136132541/?type=1&theater>, como se muestra en el anexo 13, en el oficio que se da contestación, manifiesto lo siguiente:

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación de militantes en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación en original para su cotejo y respectiva devolución:

- *Recibos RM-CI-PAN-SON folios 55 y 60.*
 - *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
 - *Credencial de elector del aportante.*
 - *Cotización.*
 - *Muestra del evento.*
 - *Control de folios RM-CI.*
 - *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
 - *Informe de precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.*
 - *Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.*
 - *Conciliación entre el informe original y final de precampaña...*
- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 07 del Estado de Sonora; Precandidato: Cesar Bleizaffer Vega; Tipo de evento: reunión de militantes; Lugar del evento: Bacobampo; Gastos Operativos No Reportados: arrendamiento de inmueble, equipo de sonido y sillas; Fuente de información: Facebook; link:*
<https://www.facebook.com/cesarbleizeffer/posts/1559073374349003>; como se muestra en el anexo 14, del oficio que objeto de contestación, manifiesto lo siguiente:

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación de militantes en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación en original para su cotejo y respectiva devolución:

- *Recibo RM-CI-PAN-SON folio 53.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Cotización.*
- *Muestra del evento.*
- *Control de folios RM-CI.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*

- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”.*
- *Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.*
- *Conciliación entre el informe original y final de precampaña...*

Comité del Estado de Veracruz:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 06 del Estado de Veracruz; Precandidato: Ramón Agustín Saiz Calleja; Tipo de evento: reunión de militantes; y casa particular; Gastos no reportados: lona; Fuente de información: página de periodística crítico; link: <http://www.parandoreja.com/agustin-saiz-calleja-el-mejor-precandidato/>; https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=750937814982484&id=750934318316167 como se muestra en los anexos 15 y 16, del oficio en contestación, manifiesto lo siguiente:*

Es preciso señalar que la observación realizada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, que es la misma lona, como se puede observar en la muestra de los anexos 15 y 16 antes citados, se reconoce el gasto respectivo de la lona citada, como una aportación de militantes en especie, se procede a anexar la siguiente documentación en original para su cotejo y respectiva devolución:

- *Recibo RM-CI-PAN-VER folio 65.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Cotización.*
- *Muestra del evento.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del ‘Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña’.*
- *Conciliación entre el informe original y final de precampaña.*

(...)”.

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a las documentación presentada se constató que el PAN proporcionó 5 recibos de aportación “RM-CI”, cotizaciones, muestras, contratos de donación y controles de folios, que amparan los gastos operativos y de propaganda utilizada en los eventos, y realizó las correcciones a sus informes de precampaña, reportando dichos gastos correspondientes a los precandidatos de Nayarit, Sonora y Veracruz; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estos.

Respecto del evento observado correspondiente al C. Abel Gallardo Morales, el PAN manifestó que se encontraba recabando la información, sin que a la fecha de elaboración del presente Dictamen la haya proporcionado.

En consecuencia, considerando que los gastos por concepto de una lona, sillas, mesas y bebidas, objeto de observación beneficiaron al precandidato y fueron utilizados en el periodo de precampaña, por lo tanto, se consideran como gastos no reportados.

- Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de la propaganda en mantas, señalada en el punto 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Guanajuato	11	Abel Gallardo Morales	Lona en evento	1	1.5	\$184.64	\$276.96
				1	1.5	184.64	276.96
TOTAL							\$553.92

- La determinación del costo del evento no reportado se realiza de acuerdo a lo señalado en el apartado 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen Consolidado identificando un evento con características análogas y comparables al específicamente de los bienes y servicios observado con valores unitarios, tomando como base las facturas o cotizaciones de las operaciones realizadas por el PAN durante el periodo de la precampaña, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN	GASTO REPORTADO EVENTO EN EL DISTRITO 01 DE SONORA			GASTO NO REPORTADO EVENTO DEL DISTRITO 11 DE GUANAJUATO		
	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Mesas	5	\$29.00	\$145.00	3	\$29.00	\$87.00
Sillas	50	5.80	290.00	24	5.80	139.20
Arrendamiento salón	1	580.00	580.00	1	580.00	580.00
		TOTAL	\$1,015.00		TOTAL	\$806.20

En consecuencia, al omitir reportar los gastos observados en un evento en beneficio del precandidato C. Abel Gallardo Morales por un monto total de \$1,360.12, correspondientes a 2 lonas \$553.92, así como por sillas, mesas y arrendamiento de espacio por \$806.20, detectada derivado del monitoreo de

internet, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Conclusión 21

- ◆ De la verificación realizada en las páginas de internet, se observaron gastos de propaganda, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el PAN, no se localizó el registro de dichos gastos. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/5032/15
1	Jalisco	18	Jaime Ismael Díaz Brambilia	Manta con imagen y nombre del precandidato.	Facebook	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152598631976845&set=pcb.10152598632436845&type=1&theater	17
2	Sinaloa	02	Luis Alberto Santillán Campos	Poster con la imagen del precandidato y el lema "cambiemos el rumbo"	Facebook	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10153130394681057&set=a.10151447835166057.546974.736801056&type=1&theater	18
3	Sinaloa	03	Alexi Yamilet Mendoza Monarrez	Blusa con nombre de la precandidata y volantes con su imagen y nombre.	Facebook	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1401476373491242&set=a.139377607594452.1073741829.100008866773026&type=1&theater	19
4	Sonora	03	Javier Antonio Neblina Vega	Volantes con la imagen y nombre del precandidato	Twitter	https://twitter.com/R_Mazon/status/560169310124261376	20
5	Veracruz	16	José Antonio Pérez Vian	Lona con nombre del precandidato	Portal de noticias	http://radaresnoticia.com/noticias-cordoba/140244-pretende-perez-vian-tirar-candidatura-de-juan-gerardo-perdomo	21

Se anexó al oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15, copia simple de la evidencia.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes de la propaganda señalada en el cuadro que antecede.
- En caso de que el gasto hubiera sido efectuado con recursos del PAN:
- El comprobante fiscal a nombre del PAN con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- En su caso, copia del cheque correspondiente si el pago hubiera excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - El recibo original de la aportación del precandidato, militante o simpatizante en especie a la precampaña, según correspondiera, el cual debería especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio (cotizaciones) y el contrato de donación correspondiente.
- Los reportes semanales (Plantilla 1) y los Informes de Precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ; 54 numeral 1; 55 numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 96 numeral 1, 105, 107 numeral 1 y 3; 108, 121, numeral 1; 126, 127, 193; 195, 210, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante escrito núm. TESO/056/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede manifestar las siguientes consideraciones:

Comité del Estado de Jalisco:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 18 del Estado de Jalisco, precandidato: Jaime Ismael Díaz Brambilia; Propaganda no reportada: mantas con imagen y nombre del precandidato; Fuente de Información: Facebook; link:<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10152598631976845&set=pcb>.*

[10152598632436845&type=1&theater](#); como se muestra en el anexo 17, del oficio que se contesta, manifiesto lo siguiente:

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación de militantes en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación:

- Recibo RM-CI-PAN-JAL con No. De folio 66.
- Contrato de aportación debidamente suscrito.
- Credencial de elector del aportante.
- Cotización.
- Muestra.
- Control de folios RM-CI.
- Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.
- Informe de precampaña (Plantilla 2) del 'Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña'.
- Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.
- Conciliación entre el informe original y final de precampaña...

Comité del Estado de Sinaloa:

- En relación a la propaganda de internet del Distrito 02 del Estado de Sinaloa, precandidato: Luis Alberto Santillan Campos; Propaganda no reportada: Poster con la imagen del precandidato y el lema 'cambiamos el rumbo'; Fuente de Información: Facebook; Link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10153130394681057&set=a.10151447835166057.546974.736801056&type=1&theater>; como se muestra en el anexo 18, del oficio que se atiende, manifiesto lo siguiente:

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación del precandidato en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación en original:

- Recibo RM-CI-PAN-SIN, folio 65.
- Contrato de aportación debidamente suscrito.
- Credencial de elector del aportante.
- Cotización.
- Muestra.
- Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.
- Informe de precampaña (Plantilla 2) del "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña".
- Conciliación entre el informe original y final de precampaña...

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 03 del Estado de Sinaloa, precandidato: Alexi Yamilet Mendoza Monarrez; Propaganda no reportada: Blusa con nombre de la precandidata y volante con su imagen y nombre; Fuente de Información: Facebook; Link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1401476373491242&set=a.1393777607594452.1073741829.100008866773026&type=1&theater>; como se muestra en el anexo 19, del oficio objeto de contestación, manifiesto lo siguiente:*

Se reconoce el gasto respectivo como una aportación de la precandidata en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación en original:

- *Recibo RM-CI-PAN-SIN, folio 67.*
- *Contrato de aportación debidamente suscrito.*
- *Credencial de elector del aportante.*
- *Cotización.*
- *Muestra.*
- *Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.*
- *Informe de precampaña (Plantilla 2) del 'Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña'.*
- *Conciliación entre el informe original y final de precampaña.*

Comité del Estado de Sonora:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 03 del Estado de Sonora, precandidato: Javier Antonio Neblina Vega; Propaganda no reportada: Volantes con la imagen y nombre del precandidato; Fuente de Información: Twitter; Link: https://twitter.com/R_Mazon/status/560169310124261376; como se muestra en el anexo 20, del oficio que se da contestación, manifiesto lo siguiente:*

Referente a la observación antes mencionada, es preciso señalar que las mismas se encuentran reportadas como una aportación en especie, dicho registro se presentó con recibo RM-CI-PAN-SON folio 33, y su debido soporte documental, presentado en el reporte semanal (plantilla 1) en el periodo comprendido del 7 al 15 de febrero del presente año e informe de precampaña (plantilla 2), ...

Comité del Estado de Veracruz:

- *En relación a la propaganda de internet del Distrito 16 del Estado de Veracruz, el precandidato: JOSE ANTONIO PEREZ VIAN; Propaganda no reportada:*

Lona con nombre del precandidato; Fuente de Información: Portal de noticias; Link: <http://radaresnoticia.com/noticias-cordoba/140244-retende-perez-vian-tirar-candidatura-de-juan-gerardo-perdomo>; como se muestra en el anexo 21 del oficio objeto de contestación, manifiesto lo siguiente:

El Comité Directivo Estatal de Veracruz está recabando la información.

La remisión de las manifestaciones, argumentaciones y considerandos de la presente, así como su documentación que se presenta en el Anexo 4, del presente escrito, deberá tener por satisfechos los extremos prescritos en los artículos 80 numeral 1, inciso c) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 33 inciso i); 232 inciso c); 239 numeral 4 y 241 del Reglamento de Fiscalización.”

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada, se constató que el PAN presentó 4 recibos de aportación “RM-CI”, cotizaciones, muestras, contratos de donación y controles de folios que soportan los gastos de propaganda, asimismo, realizó las correcciones a sus informes de precampaña, reportando dichos gastos; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de los precandidatos de los estados de Jalisco, Sinaloa y Sonora.

Respecto del gasto por concepto de una lona en beneficio del C. José Antonio Pérez Vian, precandidato por el distrito 16 de Veracruz, el PAN manifestó que se encontraba recabando la información; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no proporcionó documentación o aclaración alguna; en consecuencia, la observación no quedó subsanada y se considera como un gasto no reportado

- Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de la propaganda en mantas, señalada en el punto 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Veracruz	16	José Antonio Pérez Vian	Lona	1	2	\$184.64	\$369.28

Conviene señalar que el PAN presentó inicialmente su Informe de Precampaña en ceros, derivado de lo detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización, no presentó la documentación que ampare el ingreso y el gasto; por lo que las cifras del Informe de Precampaña continúan en ceros.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a 1 manta que beneficia al precandidato señalado en el cuadro anterior, por un monto total de \$369.28, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo en internet y redes sociales, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Conclusión 23

- ◆ De la verificación a las páginas de internet, específicamente en Facebook y YouTube, se observaron spots publicitarios en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada los gastos por la producción y/o edición de dichos spots. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	LUGAR DE COLOCACIÓN DEL SPOT	LINK A INTERNET	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/5032/15
1	Baja California	01	Exaltación González Ceceña	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=923943507645772&set=vb.903063396400450&type=2&theater	(CD)
2	Baja California	01	Francisco Javier Medina Velasco	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=10152724699461365	(CD)
3	Baja California	06	María Luisa Sánchez Meza	Facebook	https://www.youtube.com/watch?v=cXwhQpDN3Gg	
4	Guanajuato	11	Abel Gallardo Morales	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=1540215272914786&set=vb.1539201009682879&type=2&theater	
5	Sonora	03	Javier Antonio Neblina Vega	YouTube	https://www.youtube.com/watch?v=3xwOeZ_Np_Pg	
6	Sonora	03	Javier Antonio Neblina Vega	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=899690490065002&set=vb.161639767203415&type=3&theater	
7	Sonora	03	Javier Antonio Neblina Vega	YouTube	https://www.youtube.com/watch?v=P2CcKFinn8&feature=youtu.be	
8	Sonora	03	Javier Antonio Neblina Vega	YouTube	https://www.youtube.com/watch?v=dvCtBRysrQw&feature=youtu.be	

En el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, se anexó al oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 un CD que contiene las muestras observadas.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la publicidad en internet señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del PAN:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del PAN con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - En su caso, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
 - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación o comodato correspondiente.
- Los reportes semanales (Plantilla 1) y los Informes de Precampaña (Plantilla 2) del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 1; 55 numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 47, numeral 1, inciso a); 96 numeral 1, 105, 107 numeral 1 y 3; 108, 121, numeral 1; 126, 127 y 193 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo Primero, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5032/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante escrito núm. TESO/056/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procede manifestar las siguientes consideraciones:

Comité del Estado de Baja California:

- *En relación a los gastos por la producción y/o edición de dichos spots de los Distritos 01 y 06 del Estado de Baja California, precandidato (a): Exaltación González Ceceña, Francisco Javier Medina Velasco y María Luisa Sánchez Meza; Lugar de Colocación de la publicidad: Facebook; Link: <https://www.facebook.com/video.php?v=923943507645772&set=vb.903063396400450&type=2&theater>, <https://www.facebook.com/video.php?v=10152724699461365>, <https://www.youtube.com/watch?v=cXwhQpDN3Gg> como se muestra en el anexo CD, manifiesto lo siguiente:*

Que el Comité Directivo Estatal de Baja California, dirige escrito a mi persona, signado por el Tesorero Estatal C.P. Omar Murillo Salgado, con fecha del 20 de marzo de 2015, en el que manifiesta lo que a continuación se transcribe:

‘...'

Por conducto e información de los precandidatos Exaltación González Ceceña, Francisco Javier Medina Velasco y María Sánchez Meza, precandidatos del 01 y 04 distritos manifestaron que los videos realizados fueron editados en el programa WINDOWS MOVIE MKER, que es un programa básico para la edición de videos, desarrollado por Microsoft y los mismos son acceso universal e ilimitado dentro de la suite Windows Essentials, la cual se distribuye gratuitamente. Permite crear videos a partir de fotografías, combinarlas con música, textos, efectos, Transiciones y con otros clips de videos.

Cuenta con la opción de publicar directamente los videos en sitios populares como YouTube y Facebook, además el video puede convertirse a varios formatos incluyendo el de alta definición (HD), en resumen las nuevas tecnología y programas software al ser estos amigables y de fácil comprensión permiten que estos tipos de diseños estén elaborados sin que implique para el precandidato costos alguno, o la contratación de un profesional para lograr esas calidades de video y/o edición que si las calificamos a simple vista es evidente que las mismas están desarrolladas domésticamente por la calidad que estas representan.’

Se anexa evidencia de la toma de los videos descritos en el disco de medios magnéticos en una carpeta llamada 'Baja California', así como copia del escrito antes mencionado (...).

Comité del Estado de Guanajuato:

- En relación a los gastos por la producción y/o edición de dichos spots del Distrito 11 del Estado de Guanajuato, el precandidato: ABEL GALLARDO MORALES; Lugar de Colocación de la publicidad: Facebook; Link: <https://www.facebook.com/video.php?v=1540215272914786&set=vb.1539201009682879&type=2&theater>; como se muestra en el anexo CD, manifiesto lo siguiente:

El comité Directivo Estatal de Guanajuato está recabando la información.

Comité del Estado de Sonora:

- En relación a los gastos por la producción y/o edición de dichos spots del Distrito 03 del Estado de Sonora, precandidato: Javier Antonio Neblina Vega; Lugar de Colocación de la publicidad: Youtube; Link: https://www.youtube.com/watch?v=3xwOeZNP_Pg; <https://www.facebook.com/video.php?v=899690490065002&set=vb.161639767203415&type=3&theater>; https://www.youtube.com/watch?v=P2CckFi_nn8&feature=youtu.be; <https://www.youtube.com/watch?v=dyCtBRysrQw&feature=youtu.be>; como se muestra en el anexo CD, manifiesto lo siguiente:
- Se reconoce el gasto respectivo como una aportación en especie, por lo que se procede a anexar la siguiente documentación en original para su cotejo y respectiva devolución:
 - Recibo RM-CI-PAN-SON folio 58.
 - Contrato de aportación debidamente suscrito.
 - Credencial de elector del aportante.
 - Cotización.
 - Muestra.
 - Control de folios RM-CI.
 - Reporte semanal (plantilla 1) del periodo de ajuste.
 - Informe de precampaña (Plantilla 2) del "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña".
 - Acuses respectivos del reporte semanal e informes respectivos.
 - Conciliación entre el informe original y final de precampaña.

(...)."

De los precandidatos de Baja California, el PAN manifestó que los spots fueron editados con un programa gratuito, constatándose por esta autoridad, por lo que no generó gasto alguno; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto del precandidato C. Javier Antonio Neblina Vega del distrito 03 del estado de Sonora; el PAN presentó un recibo de aportación "RM-CI", cotización, muestras, y contrato de donación, que amparan la aportación en especie por concepto de spots publicitarios en beneficio del precandidato, además realizó las correcciones al informe de precampaña; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a los spots en favor del C. Abel Gallardo Morales del distrito 11 de Guanajuato, el PAN manifestó que su Comité Directivo Estatal se encuentra recabando la información, sin que a la fecha de elaboración del presente Dictamen hubiera presentado documentación o aclaración alguna; en consecuencia, la observación no quedó subsanada y se considera como un gasto no reportado.

Para efectos de cuantificar el spot no reportado, la Unidad Técnica de Fiscalización identificó un spot con características análogas y comparables al objeto de observación, tomando como base las facturas o cotizaciones de las operaciones realizadas por el PAN durante el periodo de la precampaña, en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN	GASTO REPORTADO SPOT PRECANDIDATO DISTRITO 08 DE OAXACA			GASTO NO REPORTADO SPOT DEL DISTRITO 11 DE GUANAJUATO		
	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
Producción y/o edición de video	4	\$250.00	\$1,000.00	1	\$250.00	\$250.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción y/o edición de un spot que benefició al precandidato C. Abel Gallardo Morales, por un monto total de \$250.00, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo de internet, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 18, 20, 21 y 23 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional, omitió reportar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió diversas irregularidades, toda vez que fue omiso en reportar erogaciones realizadas; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
18. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a la pinta de 4 bardas que benefician al C. Rubén Maximiliano Alexander Rabago, precandidato del Distrito 21 del estado de México, por un monto total de \$8,132.74, propaganda que fue detectada derivada del monitoreo.
20. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a 2 mantas y gastos por concepto de sillas, mesas y arrendamiento de espacio que benefician al precandidato C. Abel Gallardo Morales, por un monto total de \$1,360.12 (\$553.92 +\$806.20), propaganda que fue detectada derivada del monitoreo de internet.
21. Omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a 1 manta que beneficia al precandidato señalado en el cuadro anterior, por un monto total de \$369.28, propaganda que fue detectada derivada del monitoreo.
23. Omitió reportar el gasto por la producción y/o edición de un spot localizado en el monitoreo por un monto de \$250.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la Columna (“Descripción de las irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en las conclusiones 18, 20, 21 y 23, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De acuerdo al Reglamento, se establecen las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 18, 20, 21 y 23, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en cuatro faltas de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe singularidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Acción Nacional se advierte que en las conclusiones 18, 20, 21 y 23, se incurrió en la misma irregularidad en la que se vulneró el mismo precepto normativo.

En consecuencia, al actualizarse singularidad en la conducta y que la falta adquiere el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no reportar la totalidad de los egresos efectuados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas fueron singulares.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractores califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Acción Nacional no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el origen de los recursos y el modo en que el partido los utilizó. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de abril de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$3,163,663.52	\$4,732,301.22
2	CG242/2013	\$5,385,534.76	\$2,260,700.13	\$3,124,834.63
3	CG190/2013	\$5,519,204.57	\$3,625,333.18	\$1,893,871.39
Total		\$18,800,704.07	\$9,049,696.83	\$9,751,007.24

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$9,751,007.24(Nueve millones setecientos cincuenta y un mil siete pesos 24/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada:

Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se llevó a cabo el reporte de los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir el reporte de gastos realizados en el marco de los procesos de selección interna, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$8,132.74 (ocho mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.)
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$12,199.11 (doce mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)¹

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **174 (ciento setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$12,197.40 (Doce mil ciento noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 20.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se llevó a cabo el reporte de los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir el reporte de gastos realizados por concepto de arrendamiento de sillas, mesas, y una lona, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$1,360.12 (Mil trescientos sesenta pesos 12/100 M.N.)
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1,

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,040.18 (dos mil cuarenta pesos 18/100 M.N.)²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,032.90 (Dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 21.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se llevó a cabo el reporte de los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir el reporte de gastos de propaganda por concepto de una lona de 1.5 x 1 mts detectada en monitoreo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127

del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Acción Nacional presentó sendos informes en ceros de José Antonio Pérez Vian, precandidato al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear páginas de internet y redes sociales, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició al precandidato aludido, sin que ello fuera reportado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en el informe correspondiente los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos en 2015.	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PAN	Porcentaje de PAN respecto de la totalidad del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015 ³ (B)	Sanción (A*B)
José Antonio Pérez Vian	Diputado	\$224,074.72	\$44,814.94	\$3,909,545,803.15	\$858,744,885.31	21.96%	\$9,841.36

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informe en ceros y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar un informe**, toda vez que si bien es

³Sanción calculada con base en el porcentaje de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para los Partidos Políticos en 2015, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

cierto el instituto político presentó el informe en ceros del precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició al mismo, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultado a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total **\$9,841.36 (nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 36/100 M.N.)**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **140 (ciento cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$9,814.00 (nueve mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 23.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se llevó a cabo el reporte de los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir el reporte por la producción y/o edición de un spot localizado en el monitoreo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la Conclusión sancionatoria asciende a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a

imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5 (cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$350.50 (trescientos cincuenta pesos 50/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) 4 Vistas a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

Informes de Precampaña

Ingresos

Conclusión 2

“El PAN presentó 6 (4 + 2) informes de precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.”

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Egresos

Conclusión 26

“El PAN informó 6 precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.”

Conclusión 27.

“El PAN presentó 2 informes de precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.”

Conclusión 34.

“El PAN presentó artículos promocionales por concepto de 500 bolsas de papel y 500 bolsas de plástico, aun cuando benefician a los precandidatos, se observó que no fue elaborada con material textil.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

- ◆ Mediante el escrito núm. TESO/022/15 de fecha 11 de febrero de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PAN remitió a esta autoridad la “Lista de precandidatos a las candidaturas de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y por el de representación proporcional del PAN registrados para el proceso de selección interna”; sin embargo, se observaron 6 precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
Guanajuato	01	González Barbosa Ma. Nic-Teha	(1)
México	21	García Jaramillo Carlos Enrique	
México	24	Reyes García María Rosa	
Morelos	02	Alva Meraz Francisco	
Tamaulipas	03	García Vivian Raúl	
Veracruz	06	Ramiro Velázquez Faustino	(1)

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el PAN no presentó el informe de precampaña correspondiente.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Señalar si las personas detalladas en el cuadro que antecede son precandidatos del PAN al cargo de Diputados Federales y, en su caso, proporcionara el escrito mediante el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el respectivo registro.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a), 238 y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Con el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procedo a señalar y adjuntar lo siguiente:

- *De la Entidad de Guanajuato: Distrito 01 González Barbosa Ma. Nic-Teha, mediante Acuerdo COE/059/2015 de fecha 9 de enero de 2015, esta Comisión Organizadora Electoral declaró no procedente el registro debido a que no cumplió con el requisito de las firmas de apoyo del 10% de los militantes del Distrito, se presenta Acuerdo.*
- *Respecto de Comité Directivo Estatal de México: el Distrito 21 de García Jaramillo Carlos Enrique, mediante Acuerdo COEE/01/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México declaró no procedente el registro por lo que el referido precandidato presentó un Juicio de Inconformidad identificado con el Número de expediente CJE/JIN/058/2015, de cuya resolución se desprendió la revocación del Acuerdo que negaba su participación y ordenaba a la referida Comisión le otorgara el registro.*

Adicionalmente, del Distrito 24 Reyes García María Rosa, mediante Acuerdo COEE/01/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México declaró no procedente el registro por lo que la referida precandidata presentó un Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/030/2015, de cuya resolución se desprendió la solventación a su registro y que la referida Comisión le otorgara el registro.

- *En relación con el Comité Directivo Estatal de Morelos: el Distrito 02 de Alva Meraz Francisco, mediante Acuerdo COEE/011/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos declaró la procedencia del registro, siendo que por un error involuntario no fue incluido en el listado remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.*
- *En referencia al CDE de Tamaulipas: el Distrito 03 de García Vivian Raúl, con fecha 9 de enero de 2015 la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Tamaulipas emitió el Acuerdo COEE/003/2015, en el cual no se realizó la declaratoria de procedencia debido a que el suplente registrado no es militante del partido y no fue autorizado a participar, por lo que le otorgaron 72 horas para subsanar, por lo cual el 12 de enero de 2015, emitieron el Acuerdo COEE/004/2015, declarando la procedencia del mismo. Es de resaltar que en la primera base remitida por la Comisión Organizadora Electoral se encontraban incluidos los registrados al día 9 de enero de 2015.*
- *Del Comité Directivo Estatal de Veracruz: el Distrito 06 de Ramiro Velázquez Faustino, mediante Acuerdo COEEVER/021/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz declaró no procedente su registro, procediendo a presentar un Juicio de Inconformidad identificado con el número CJE/JIN/057/2015 del cual se desistió.*
- *Respecto del C. Ramiro Velázquez Faustino, de Veracruz del distrito 06, señalado con el inciso (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, es conveniente aclarar que no se presentó el informe de precampaña correspondiente, debido a la improcedencia de su registro, toda vez que la documentación fue presentada de forma incompleta como se puede constatar en la Fe de Erratas del Acuerdo COEEVER/02/2015 de dicha Comisión.*
- *Se presenta oficio sin número de la Representación del Partido ante el Consejo General del INE, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido por está el 22 de marzo 2015, en el que la Representación presenta aclaraciones y precisiones de registro de Precandidato a Diputados Federales 2014-2015.*

(...)”.

Del análisis a lo manifestado por el PAN, se constató que proporcionó los Acuerdos COE/059/2015 y COEEVER/02/2015 de las Comisiones Organizadoras Electorales mediante los cuales se determinaron improcedentes las solicitudes de registro de los C.C. González Barbosa Ma. Nicté-Ha y Ramiro Velázquez Faustino, respectivamente; motivo por el cual, respecto de los dos ciudadanos de referencia, se consideró atendida la observación en relación a la falta de presentación de los informes de precampaña correspondientes.

De Alva Meraz Francisco y García Vivian Raúl presenta los Acuerdos COEE/011/2015 y COEE/004/2015 en los cuales se declara la procedencia de la solicitud de registro como precandidatos, asimismo de García Jaramillo Carlos Enrique y Reyes García María Rosa de los distritos 21 y 24 de México, argumenta que mediante juicios de inconformidad se resolvió que la Comisión Organizadora Electoral declarara la procedencia del registro. Por lo anterior la observación se consideró atendida.

De lo anterior, el PAN informó a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito sin número de fecha 23 de marzo de 2015, del escrito notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 22 de marzo de 2015, mediante el cual presentó entre otras, las aclaraciones y precisiones detalladas anteriormente.

- ◆ De la verificación a los informes de precampaña presentados por el partido, se observaron 2 informes de precandidatos que no se encuentran registrados en la lista emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. A continuación, se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE
Chihuahua	03	Austria Elizabeth Galindo Rodríguez
México	19	Ada Erika Alvarado Villegas

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Señalara si las personas detalladas en el cuadro que antecede son precandidatos del PAN al cargo de Diputados Federales y, en su caso, proporcionara el escrito mediante el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el respectivo registro.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 238 y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Con el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procedo a señalar lo siguiente:

- *Del Comité Directivo Estatal de Chihuahua: el Distrito 03 de Austria Elizabeth Galindo Rodríguez, mediante Acuerdo COECHIH/011/2015 de fecha 9 de enero de 2015 la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chihuahua declaró no procedente el registro; siendo que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, el 29 de enero de 2015, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SG-JDC-5122/2015 ordenó a la referida Comisión a emitir un nuevo Acuerdo declarando la procedencia del registro.*
- *Respecto del Comité Directivo Estatal de México: el Distrito de 19 Ada Erika Alvarado Villegas, mediante Acuerdo COEE/01/2015 de fecha 9 de enero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de México declaró no procedente el registro; siendo que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, el 29 de enero de 2015, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente ST-JDC-36/2015, ordenó a la referida Comisión a revisar la documentación presentada y emitir un nuevo Acuerdo, en el cual le otorgaron el registro.*
- *Se presenta oficio sin número de la Representación del Partido ante el Consejo General del INE, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido por está el 22 de marzo 2015, en el que la Representación presenta aclaraciones y precisiones de registro de Precandidato a Diputados Federales 2014-2015.*

(...)”.

El PAN manifestó que mediante juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se resolvió que las Comisiones Organizadoras Electorales debían declarar la procedencia del registro de las C.C.Austria Elizabeth Galindo Rodríguez y Ada Erika Alvarado Villegas como precandidatas del PAN, razón por la cual, la observación se consideró atendida.

De lo anterior, el PAN informó a la Unidad Técnica de Fiscalización con el escrito sin número de fecha 23 de marzo de 2015, del escrito notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 22 de marzo de 2015, mediante el cual presentó entre otras, las aclaraciones y precisiones detalladas anteriormente.

En consecuencia, de las observaciones señaladas con anterioridad, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.

Conclusión 26

Mediante escrito TESO/022/15 del 11 de febrero de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PAN remitió a esta autoridad la lista de precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional; sin embargo, se observaron 6 precandidatos que no se encuentran registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
Baja California Sur	01	Víctor Ernesto Ibarra Montoya	(2)
Baja California Sur	02	Jisela Paes Martínez	(2)
Chiapas	11	Marco Antonio Meza Puon	(1)
Sinaloa	05	Giovanna Morales Peperini	(3)
Sinaloa	08	Oralia Rice Rodríguez	(2)
Veracruz	14	Claudia Aguilar Molina	(2)

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a), 238 y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo siguiente:

“(...) procedo a aclarar y remitir lo siguiente:

- Baja California Sur: los precandidatos Víctor Ernesto Ibarra Montoya y Jisela Paes Martínez, no se registraron por este principio sino por el de Mayoría Relativa, derivado de un error involuntario se remitieron en la lista de precandidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional por el principio de Representación Proporcional;*
- Chiapas: el precandidato Marco Antonio Meza Puon, renunció el día 29 de enero de 2015, se presenta carta renuncia y el Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de Chiapas.*
- Sinaloa: en el distrito 05 el nombre correcto es Giovanna Morachis Paperini quien se encuentra registrada ante la DEPPP y la lista remitida esa Unidad es errónea, sin embargo, el informe remitido a esa autoridad se presentó en tiempo y forma con el nombre correcto, por lo cual se exhibe una copia del mismo; del Distrito 08 Oralia Rice Rodríguez es preciso aclarar que no se registró por el principio representación proporcional, sino por mayoría relativa, el informe de precampaña se presentó a esa autoridad en tiempo y forma, se exhibe una copia del mismo.*
- Veracruz: la precandidata Claudia Aguilar Molina no se registró por este principio, sino por el principio de Mayoría Relativa, y la lista remitida es errónea.*
- Se presenta escrito COE/062/2015, dirigido al representante del partido ante el Consejo General del INE, respecto de todas las aclaraciones aquí vertidas.”*

Adicionalmente, el PAN informó a la Unidad Técnica de Fiscalización con escrito sin número de fecha 23 de marzo de 2015, del escrito notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el 22 de marzo de 2015, mediante el cual presentó entre otras, las aclaraciones y precisiones detalladas anteriormente.

Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el PAN se determinó que el C. Marco Antonio Meza Puon, señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación renunció el día 29 de enero de 2015.

Los señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación corresponden a precandidatos registrados únicamente por el principio de mayoría relativa.

La precandidata referenciada con (3) fue registrada por ambos principios, y su nombre correcto es Giovanna Morachis Paperini, de la cual presentó derivado de la presente observación, su informe de precampaña correspondiente al principio de representación proporcional, mismo que fue reportado en ceros, por lo que al no reportar ingresos ni egresos, no existía la obligación de prestarlo. Por las aclaraciones expuestas anteriormente, la observación se consideró atendida.

En consecuencia, con la finalidad de tener certeza en el registro de los precandidatos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para efecto de que determine lo que a derecho corresponda.

Conclusión 27

De la verificación a los informes de precampaña presentados por el PAN, se observaron 2 informes de precandidatos que no se encontraban registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CIRCUNSCRIPCION	NOMBRE
San Luis Potosí	02	Zaira Rivera Hervert
San Luis Potosí	02	Leticia Díaz de León

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Señalara si las personas detalladas en el cuadro que antecede fueron precandidatos al cargo de Diputados Federales Representación Proporcional y, en su caso, indicara el motivo por el cual no fueron registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a), 238 y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) procedo a remitir lo siguiente:

- *San Luis Potosí: las precandidatas Zaira Rivera Hervert y Leticia Díaz de León, fueron propuestas del Comité Directivo Estatal que conforme al artículo 79 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se realizan con posterioridad a los registros ante la DEPPP.*

(...)”.

El PAN manifestó que las precandidatas Zaira Rivera Hervert y Leticia Díaz de León, fueron propuestas del Comité Directivo Estatal que conforme al artículo 79 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se realizan con posterioridad a los registros ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; por lo que, al ser precandidatas del PAN, la observación quedó atendida.

En consecuencia, con la finalidad de tener certeza en el registro de los precandidatos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para efecto de que determine lo que a derecho corresponda.

Conclusión 34

- ◆ De la revisión a los reportes de operaciones semanales del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” (Plantilla 1), apartado “Egresos”, se observaron registros que presentan como soporte documental facturas por conceptos que el partido identifica como gastos de propaganda utilitaria, mamparas, lonas, videos y banners; sin embargo, no se localizaron las muestras que ampararan cada una de las facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DTTO.	PRECANDIDATO	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE					CONCEPTO	IMPORTE
				FOLIO	FECHA	PROVEEDOR PRESTADOR SERVICIOS	Y/O DE			
Aguascalientes	01	Gerardo Federico Salas Díaz	Mantas	007606 (1)	20-02-15	Ricardo Fernando Vargas Hernández		40 Lonas impresas 2x1, 1 Mampara con lona.	\$5,800.00	
Aguascalientes	02	Raquel Soto Orozco	Propaganda Utilitaria	982 (1)	19-02-15	Expertos en Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.		300 Paletas promocionales, 500 bolsas de papel, 500 bolsas de plástico, 5 producción de minivideo promocional	1,972.00	
Aguascalientes	02	Arlette Ivette Muñoz Cervantes	Otros	A162	20-02-15	Salvador Eduardo Muñoz Cuevas		2 Producción y edición de video	3,999.91	
Aguascalientes	03	Jorge López Martín	Mantas	B9 (1)	21-02-15	Gustavo Alberto Báez Leos		42 Lonas 1.7x1.0	1,886.44	
			Propaganda Utilitaria					8 Viniles 2.10x1.10	1,023.12	
Baja California	04	Jorge Ramos Hernández	Propaganda Utilitaria	3792 (1)	19-02-15	Continental Tijuana, S.A. de C.V.		12 Chalecos, 36 Camisetas, 24 Gorras, 250 Microperforados, 200 Lonas .60x.90	21,610.80	
Baja California	08	Jacqueline Nava Mouett	Propaganda Utilitaria	105	27-01-15	Belén Angélica Contreras Sánchez		4 Camisas con bordado, 5 Polos con bordado, 1 Paq. de invitaciones.	3,143.60	
				106	27-01-15	Belén Angélica Contreras Sánchez		4 Camisas con bordado, 6 Polos con bordado.	4,408.00	
				104	27-01-15	Belén Angélica Contreras Sánchez		2 Lonas	2,227.20	
				103	27-01-15	Belén Angélica Contreras Sánchez		6 Banners	4,176.00	
TOTAL									\$50,247.07	

Nota: (1) Sólo se considera el importe de las muestras faltantes.

En consecuencia, se solicitó presentar la totalidad de las muestras de la propaganda que ampararan cada una de las facturas y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5033/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PAN el mismo día.

Mediante el escrito núm. TESO/055/15 de fecha 22 de marzo de 2015, el PAN proporcionó la totalidad de las muestras de la propaganda que amparan cada una de las facturas; por tal razón, la observación quedó subsanada.

No obstante de la revisión a las muestras presentadas se determinó que respecto a los artículos promocionales por concepto de 500 bolsas de papel y 500 bolsas

de plástico que se encuentran dentro de esta, aun cuando benefician a los precandidatos, se observó que no fue elaborada con material textil.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁵

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS.

Revisión de gabinete.

Conclusión 29.

“29. El PAN omitió presentar 7 formatos únicos de precandidatos al cargo de Diputados Federales”

En consecuencia, al omitir 7 formatos únicos de precandidatos, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30.

“30. Se observó que no coinciden los importes de los Informes de Precampaña contra los registrados en los reportes semanales, por -\$190,916.50 en Ingresos y \$30,820.48 en Egresos.”

En consecuencia, al no coincidir los importes de los Informes de Precampaña contra los registrados en los reportes semanales, por -\$190,916.50 en ingresos y \$30,820.48 en egresos; el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 del Acuerdo

INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad.

Aportaciones de Militantes (Efectivo).

Conclusión 31.

“31. El PAN presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, sin la firma del aportante por \$42,908.00.”

En consecuencia, al presentar 6 recibos de aportaciones de militantes sin la firma del aportante, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de la materia.

Aportaciones de Militantes (En especie).

Conclusión 32.

“32. El PAN presentó 7 recibos de aportaciones de militantes en especie, sin la firma del aportante por \$26,892.28.”

En consecuencia, al presentar 7 recibos de aportaciones de militantes en especie que carecen de la firma del aportante, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización.

Otros Ingresos.

Conclusión 33.

“33. El PAN presentó de forma extemporánea el aviso de la apertura de las 32 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de precampaña.”

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el aviso de la apertura de las 32 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de precampaña, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 277, numeral 1, inciso e) de Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS.

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales.

Conclusión 22

“22. El PAN omitió detallar el recibo “RM-CI” folio 48 en el respectivo Control de Folios.”

En consecuencia, al omitir detallar el recibo “RM-CI” folio 48 en el respectivo Control de Folios, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Precandidatos por el Principio de Representación Proporcional (Formato Informes de Precampaña).

Conclusión 35.

“35. El PAN no presentó 15 formatos únicos de precandidatos por el principio de representación proporcional.”

En consecuencia, al no presentar 15 formatos únicos de precandidatos por el principio de representación proporcional, el PAN incumplió con lo establecido en el artículo 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 36

“36. Se observó que no coinciden los importes de los Informes de Precampaña de los precandidatos por el principio de representación proporcional contra los registrados en los reportes semanales, por -\$65,788.10 en Ingresos y \$58,437.38 en Egresos.”

En consecuencia, al no coincidir los importes del Informe de Precampaña de los precandidatos por el principio de representación proporcional contra los registrados en los reportes semanales, por -\$65,788.10 en ingresos y \$58,437.38 en egresos; el PAN incumplió con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad.

Conclusión 28

“28. El PAN realizó modificaciones a las cifras reportadas en los informes de precampaña sin que mediara previa solicitud de la autoridad, por \$6,960.00.”

En consecuencia, al realizar modificaciones a las cifras reportadas en los informes de precampaña sin que mediara previa solicitud de la autoridad, el PAN incumplió con lo dispuesto en el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización; por \$6,960.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio	Fecha
INE/UTF/DA-F/5031/2015	15 de marzo de 2015
INE/UTF/DA-F/5032/2015	
INE/UTF/DA-F/5033/2015	

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 103; 107, numeral 3; 239; 240; 241, numeral 1, inciso a); 277, numeral 1, inciso e) y 322 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
22. El PAN omitió detallar el recibo "RM-CI" folio 48 en el respectivo Control de Folios.	Omisión
28. El PAN realizó modificaciones a las cifras reportadas en los informes de precampaña sin que mediara previa solicitud de la autoridad, por \$6,960.00.	Acción
30. Se observó que no coinciden los importes de los Informes de Precampaña contra los registrados en los reportes semanales, por -\$190,916.50 en Ingresos y \$30,820.48 en Egresos.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
31. El PAN presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, sin la firma del aportante por \$42,908.00.	Omisión
32. El PAN presentó 7 recibos de aportaciones de militantes en especie, sin la firma del aportante por \$26,892.28.	Omisión
33. El PAN presentó de forma extemporánea el aviso de la apertura de las 32 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de precampaña.	Omisión
35. El PAN no presentó 15 formatos únicos de precandidatos por el principio de representación proporcional.	Omisión
36. Se observó que no coinciden los importes de los Informes de Precampaña de los precandidatos por el principio de representación proporcional contra los registrados en los reportes semanales, por -\$65,788.10 en Ingresos y \$58,437.38 en Egresos.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional surgieron de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁷.

En las conclusiones **31** y **32** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 103.
Documentación de los ingresos.

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

a) Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.

c) Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.”.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 107.
Control de los ingresos en especie.

(...)

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.”.

En las conclusiones **30** y **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 239.
Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán reportarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea y en el Reglamento.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

3. Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme las reglas dispuestas en el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 246 del Reglamento.

4. El procedimiento para la revisión de los informes se sujetará a las normas y requisitos dispuestos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y 287 del Reglamento.”.

“Artículo 240.
Contenido de los informes

1. En la elaboración de los informes de precampaña, deberá considerarse la totalidad de registros incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos ‘IPR-P’ e ‘IPR-S-D’.”.

En las conclusiones **29** y **35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 241.
Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) El formato único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

(...)”.

En la conclusión **33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica.

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento.

(...)”.

En la conclusión **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 322.

Prohibiciones de modificar la contabilidad durante los procesos de fiscalización

1. Los sujetos obligados, por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

2. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”.

En los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, para que esta cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político

realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el Reglamento, Acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de Precandidatos al cargo de Diputados del Partido Acción Nacional correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que el partido incurrió en errores en el registro de su contabilidad y formatos, así como también incumplió con su obligación de presentar la totalidad documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas

circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **90 (noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$6,309.00 (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.), como consta en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en el mes de abril de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$3,163,663.52	\$4,732,301.22
2	CG242/2013	\$5,385,534.76	\$2,260,700.13	\$3,124,834.63
3	CG190/2013	\$5,519,204.57	\$3,625,333.18	\$1,893,871.39
Total		\$18,800,704.07	\$9,049,696.83	\$9,751,007.24

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$9,751,007.24 (Nueve millones setecientos cincuenta y un mil siete pesos 24/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.2 Partido de la Revolución Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**.
 - b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
 - c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.
 - d) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**.
 - e) **16** Faltas de carácter de forma: conclusiones **14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido de la

Revolución Democrática , lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fraccione III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

Revisión de Gabinete

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“El partido presentó fuera del plazo establecido, 28 Informes de Precampaña de precandidatos al cargo de Diputado Federal, posterior al requerimiento que le realizó la autoridad”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al cotejar los formatos “IPR-S-D” presentados por el partido, contra las listas de los precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se observó que no presentó 28 Informes de Precampaña de los precandidatos registrados. A continuación se detallan los casos en comento:

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			OBSERVACIÓN
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	
1	AGUASCALIENTES	1	RUBÉN MARTÍNEZ BALLÍN	Nombre no localizado en aplicativo (Internet)
2	CHIAPAS	10	JULIO ERASTO ROJAS ALABAT	
3	CHIAPAS	5	MARIO ALBERTO SALDAÑA RODAS	
4	CHIAPAS	9	GERARDO SAEZ CASTILLO	
5	COAHUILA	4	MIGUEL ÁNGEL FAZ ESCAREÑO	
6	DISTRITO FEDERAL	18	MIGUEL ÁNGEL TADEO ALCÁNTARA	
7	DISTRITO FEDERAL	23	OSCAR HUMBERTO RODRÍGUEZ CRUZ	
8	DISTRITO FEDERAL	25	MARIA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE	
9	DISTRITO FEDERAL	25	ROGELIO MARTEL MENDOZA	
10	DISTRITO FEDERAL	3	JOSE PILAR SUAREZ VAZQUEZ	
11	DISTRITO FEDERAL	4	PEDRO DAVID OCHOA SIL	
12	VERACRUZ	1	SALVADOR MELLADO VILLALOBOS	
13	VERACRUZ	17	MARGARITA JUÁREZ CERRILLO	
14	VERACRUZ	17	MARTHA ESTELA CRISTERNA DELGADO	
15	VERACRUZ	18	MICAELA RAMÍREZ MERINO	
16	VERACRUZ	19	MARTÍN AMBROSIO ORTIZ GONZÁLEZ	
17	VERACRUZ	4	JULIO SALDAÑA MORAN	
18	YUCATÁN	2	MIRNA MERCEDES BORGES PASOS	
19	YUCATÁN	4	XARBAY ANEFAR EUAN LOPEZ	
20	ZACATECAS	3	ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA	
21	GUERRERO	2	NEZAHUALCÓYOTL BUSTAMENTE SANTIN	
22	HIDALGO	1	ESTEBAN HERNÁNDEZ SANTOS	
23	HIDALGO	4	VANESSA VERA MEJÍA	
24	OAXACA	5	JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS	
25	PUEBLA	8	JOSE RAÚL ZARATE MATA	
26	TABASCO	1	ELIO BOCANEGRA RUIZ	
27	TAMAULIPAS	2	DANIEL MENDEZ LARA	
28	MÉXICO	30	DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 229 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con el formato 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4988/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/404/15 de fecha 21 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Estos informes fueron presentados el día 14 de marzo del 2015 mediante oficio SF/251/2014 a petición mediante oficio INE/UTF/DA-F/4590/15 de fecha 12 de marzo del 2015.

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada por el PRD, se constató que el partido no presentó en tiempo los 28 Informes de Precampaña sino hasta el requerimiento de la autoridad mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4590/15 de fecha 12 de marzo del 2015, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año, manifestando en su escrito SF/251/2014 que subió los informes de precampaña de los precandidatos.

De la revisión efectuada a los informes en el aplicativo (internet), se constató que los informes tienen fecha de acuse del sistema del 14 de marzo de 2015.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6086/15 de fecha 24 de marzo del 2015, recibido por el partido el día mismo día, se le solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los

precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. SF/332/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD presentó la documentación de la convocatoria, los Acuerdos en los cuales se registró a los precandidatos ante la Comisión Electoral del Instituto Político Nacional y la lista de los precandidatos que presentaron sus informes en el aplicativo, no ante el órgano del PRD.

Conviene señalar, que los precandidatos señalados en el cuadro que se muestra a continuación, no fueron localizados en los listados del partido; sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos DEPPP los tiene registrados, conforme al listado siguiente:

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE SU PRESENTACIÓN	PRECANDIDATO REPORTADO EN LISTADO PRD	CIFRAS EN INFORMES (EGRESOS)
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE				
1	AGUASCALIENTES	1	RUBÉN MARTINEZ BALLIN	14-03-2015	28-02-2015	No	\$0.00
2	CHIAPAS	10	JULIO ERASTO ROJAS ALABAT	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
3	CHIAPAS	5	MARIO ALBERTO SALDANA RODAS	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
4	CHIAPAS	9	GERARDO SAEZ CASTILLO	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
5	COAHUILA	4	MIGUEL ANGEL FAZ ESCARENO	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
6	DISTRITO FEDERAL	18	MIGUEL ANGEL TADEO ALCANTARA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
7	DISTRITO FEDERAL	23	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
8	DISTRITO FEDERAL	25	MARIA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
9	DISTRITO FEDERAL	25	ROGELIO MARTEL MENDOZA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
10	DISTRITO FEDERAL	3	JOSE PILAR SUAREZ VAZQUEZ	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
11	DISTRITO FEDERAL	4	PEDRO DAVID OCHOA SIL	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
12	VERACRUZ	1	SALVADOR MELLADO VILLALOBOS	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
13	VERACRUZ	17	MARGARITA JUAREZ CERRILLO	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
14	VERACRUZ	17	MARTHA ESTELA CRISTERNA DELGADO	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
15	VERACRUZ	18	MICAELA RAMIREZ MERINO	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
16	VERACRUZ	19	MARTIN AMBROSIO ORTIZ GONZALEZ	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
17	VERACRUZ	4	JULIO SALDANA MORAN	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
18	YUCATÁN	2	MIRNA MERCEDES BORGES PASOS	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
19	YUCATÁN	4	XARBAY ANEFAR EUAN LOPEZ	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
20	ZACATECAS	3	ADAN GONZALEZ ACOSTA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
21	GUERRERO	2	NEZAHUALCOYOTL BUSTAMENTE SANTIN	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
22	HIDALGO	1	ESTEBAN HERNANDEZ SANTOS	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
23	HIDALGO	4	VANESSA VERA MEJIA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
24	OAXACA	5	JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
25	PUEBLA	8	JOSE RAUL ZARATE MATA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
26	TABASCO	1	ELIO BOCANEGRA RUIZ	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
27	TAMAULIPAS	2	DANIEL MENDEZ LARA	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00
28	MÉXICO	30	DAVID GERSON GARCIA CALDERON	14-03-2015	28-02-2015	No	0.00

Por lo anterior, el partido no presentó los 28 Informes de Precampaña dentro del plazo establecido en la normatividad electoral, sino hasta el requerimiento de la autoridad, por tal razón la observación prevaleció como no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 28 Informes de Precampaña fuera del plazo establecido y posterior al requerimiento de presentación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1 inciso d), y 445 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido de la Revolución Democrática.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral

-registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Federales asciende a \$224,074.72.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidato

De lo anterior se desprende que los precandidatos referidos en el siguiente cuadro, omitieron presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento**:

No. consecutivo	NOMBRE	ENTIDAD	DISTRITO
1	RUBÉN MARTINEZ BALLIN	AGUASCALIENTES	1
2	JULIO ERASTO ROJAS ALBAT	CHIAPAS	10
3	MARIO ALBERTO SALDAÑA RODAS	CHIAPAS	5
4	GERARDO SAEZ CASTILLO	CHIAPAS	9
5	MIGUEL ANGEL FAZ ESCARENO	COAHUILA	4
6	MIGUEL ANGEL TADEO ALCÁNTARA	DISTRITO FEDERAL	18
7	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ	DISTRITO FEDERAL	23
8	MARIA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE	DISTRITO FEDERAL	25
9	ROGELIO MARTEL MENDOZA	DISTRITO FEDERAL	25
10	JOSE PILAR SUAREZ VAZQUEZ	DISTRITO FEDERAL	3
11	PEDRO DAVID OCHOA SIL	DISTRITO FEDERAL	4
12	SALVADOR MELLADO VILLALOBOS	VERACRUZ	1
13	MARGARITA JUÁREZ CERRILLO	VERACRUZ	17
14	MARTHA ESTELA CRISTERNA DELGADO	VERACRUZ	17
15	MICAELA RAMIREZ MERINO	VERACRUZ	18
16	MARTIN AMBROSIO ORTIZ GONZALEZ	VERACRUZ	19
17	JULIO SALDANA MORAN	VERACRUZ	4
18	MIRNA MERCEDES BORGES PASOS	YUCATÁN	2
19	XARBAY ANEFAR EUAN LOPEZ	YUCATÁN	4
20	ADÁN GONZALEZ ACOSTA	ZACATECAS	3
21	NEZAHUALCOYOTL BUSTAMENTE SANTIN	GUERRERO	2
22	ESTEBAN HERNANDEZ SANTOS	HIDALGO	1
23	VANESSA VERA MEJIA	HIDALGO	4
24	JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS	OAXACA	5
25	JOSE RAÚL ZARATE MATA	PUEBLA	8
26	ELIO BOCANEGRA RUIZ	TABASCO	1
27	DANIEL MENDEZ LARA	TAMAULIPAS	2
28	DAVID GERSON GARCIA CALDERON	MÉXICO	30

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos en el cuadro anterior aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento por medio de requerimiento de la autoridad y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuenta(n) con los recursos económicos suficientes para que hacer freten a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los precandidatos cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en las Leyes electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

⁸Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos referidos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente no haber presentado 28 Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al Proceso Federal Electoral 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(…)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)”

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley;

(…)”

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(…)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al periodo en revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, sin que medie requerimiento de la autoridad. En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que el partido realizó diversas conductas y por ello se actualiza la pluralidad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

v. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó la pluralidad de las conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; la ausencia de dolo y reincidencia, de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir** presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo, posterior al **requerimiento** de la autoridad y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad

y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, posterior al requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 64.03 (sesenta y cuatro punto cero tres por ciento), respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección por cada precandidato, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la sanción equivalente por informe se detalla en el cuadro siguiente, lo cual asciende a un total de \$14,347.34. (Catorce mil trescientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.).

No. De Precandidatos (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ⁹	Sanción (A*B)
28	Diputados Federales	\$224,074.72	\$14,347.34	PRI \$1,022,421,608.88	\$654,649,116.20	64.03%	\$401,725.52

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,730 (cinco mil setecientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$401,673.00 (cuatrocientos un mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).¹⁰**

⁹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

¹⁰ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusión 3.

Informes de Precampaña presentados fuera del plazo establecido en la normatividad electoral.

Diputados Federales

“El partido presentó fuera de plazo establecido, 33 (30+3) Informes de Precampaña, de precandidatos al cargo de Diputado Federal, sin mediar requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la información reportada por los partidos políticos en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” y al verificar los formatos “IPR-S-D” presentados por el partido, se observó que 30 informes fueron presentados fuera de los plazos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan los casos en comento:

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN	CIFRAS SUJEN INFORME (EGRESOS)
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE			
1	BAJA CALIFORNIA	8	LAURA ELENA VITELA CEJA	02-03-2015	28-02-2015	\$0.00
2	DISTRITO FEDERAL	12	LABASTIDA MOZO KARLA RUBI	02-03-2015	28-02-2015	4,000.00
3	DISTRITO FEDERAL	17	PEREZ ROJAS VIRIDIANA	02-03-2015	28-02-2015	8,015.60

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN	CIFRAS SUEN INFORME (EGRESOS)
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE			
4	DISTRITO FEDERAL	23	JIMENEZ MONTESINO JULIO CESAR	02-03-2015	28-02-2015	0.00
5	DISTRITO FEDERAL	23	MARTINEZ OCHOA LETICIA	02-03-2015	28-02-2015	12,064.00
6	JALISCO	1	SALINAS MORA JOSE ADRIAN	02-03-2015	28-02-2015	0.00
7	MEXICO	10	MONTAÑEZ SOTO JOSE ROBERTO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
8	MEXICO	13	VAZQUEZ PERALTA JAIME	02-03-2015	28-02-2015	0.00
9	MEXICO	22	HERNANDEZ PEREZ GUADALUPE	02-03-2015	28-02-2015	0.00
10	MEXICO	24	CRUZ PACHECO KARLA MALINALI	02-03-2015	28-02-2015	0.00
11	MEXICO	29	FRANCO ESPINOSA WENDY CONCEPCION	02-03-2015	28-02-2015	0.00
12	MEXICO	32	ESTRADA DORANTES OSVALDO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
13	MEXICO	32	GUZMAN LEON MARCELINO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
14	MEXICO	32	VENTURA MARTINEZ ARACELI	02-03-2015	28-02-2015	0.00
15	MEXICO	32	CASIMIRO RIVERO XOCHITL ABIGAIL	02-03-2015	28-02-2015	0.00
16	MEXICO	32	RUIZ RAZO JOSE FERNANDO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
17	MEXICO	32	TELLO CRUZ NOE	02-03-2015	28-02-2015	0.00
18	MEXICO	33	RIVAS ROBLES MARTIN VALDEMAR OCTAVIO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
19	MEXICO	33	COBOS URIOSTEGUI ROCIO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
20	MEXICO	33	ABURTO MOJARDIN ANGEL	02-03-2015	28-02-2015	0.00
21	MEXICO	33	CARDENAS REYES CLAUDIA ZITA	02-03-2015	28-02-2015	0.00
22	MEXICO	33	ROMERO ORTIZ ENRIQUE	02-03-2015	28-02-2015	0.00
23	MEXICO	33	VALLEJO RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE	02-03-2015	28-02-2015	0.00
24	MEXICO	33	ALVAREZ HERNANDEZ MAGALI	02-03-2015	28-02-2015	0.00
25	MEXICO	35	INIESTA MILLAN FRANCISCO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
26	MEXICO	35	LINARES GONZALEZ FELIX ALBERTO	02-03-2015	28-02-2015	0.00
27	MEXICO	39	SORIA RUIZ MARIA TERESA	02-03-2015	28-02-2015	0.00
28	OAXACA	8	MARIO LUIS PRADILLO SANCHEZ	02-03-2015	28-02-2015	0.00
29	TAMAULIPAS	3	LUZ MERARI VEGA BETANZOS	02-03-2015	28-02-2015	0.00
30	VERACRUZ	10	HERNANDEZ USCANGA Y HERNANDEZ ABIGAIL	02-03-2015	28-02-2015	0.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos y 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el

punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4988/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/404/15 de fecha 21 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Debido a lo novedoso y a la problemática presentada por el aplicativo, con fecha 3 de febrero del 2015 se asignaron dos claves para acceder al mismo, una para la Titular de Finanzas y otra para el Subsecretario de Finanzas.

Con esa misma fecha se realizó una petición de 13 claves para los contadores que operarían el aplicativo para dar de alta y registrar las operaciones de 1,600 precandidatos. (Se anexa oficio SF/084/15 y SF/102/15) recibidos por autoridad con fecha 3 y 6 de febrero.

Desde esa fecha y hasta el día lunes 9 de febrero el sistema no permitía el acceso, pues nos indicaba que ‘se generó una solicitud no válida en el sistema’ y ‘credenciales inválidas’.

Por tal razón se envió a la autoridad con el oficio SAFyPI/ESP1/2015 con fecha sábado 7 de febrero del 2015 dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informando de estas circunstancias, adjunto copia de oficio y pantalla del aplicativo.

Es así como el día lunes 9 de febrero de 2015 logramos acceder al sistema, iniciando la carga de 1600 precandidatos con dos claves únicamente.

El término de la precampaña fue el día 18 de febrero de 2015, sin embargo el plazo definitivo para la entrega de los informes de precampaña se estableció para el día 28 de febrero del 2015.

El día jueves 19 de febrero la autoridad nos entrega 13 claves para acceder al sistema, contando con tan solo 8 días naturales para operar el sistema. (se anexa oficio de entrega de claves)

El día sábado 28 de febrero del 2015 fecha límite para la presentación de los informes el sistema presento anomalías pues indicaba ‘Este sitio se encuentra

en mantenimiento de las 16:00 hrs (hora del centro) del sábado 28 de febrero, hasta las 06 hrs del 01 de marzo del 2015, agradecemos su comprensión', (anexamos impresión de la pantalla) y cadena original de la pantalla, mostrando fecha y hora.

Ese mismo día y gracias al apoyo de personal de auditoria a las 19:24 hrs nos enviaron la siguiente liga para acceder 'https://sicafaip.ine.mx/repFiscalizacion/app/login', con lo cual reiniciamos la carga de información logrando avance hasta las 00:00 hrs, es así como al personal de finanzas cierra por este día el registro de operaciones quedando pendiente un listado de precandidatos que por la presión de las operaciones no se registra hasta el día Lunes 2 de marzo del 2015.

Por lo anterior se solicita a la autoridad su comprensión ante tal situación, si bien es cierto que no deberíamos de trabajar en un aplicativo, sino en un sistema de contabilidad, para el registro de operaciones que se dio a conocer de manera atropellada para cumplir con plazos donde todos somos víctimas para cumplir con lo que la Ley mandata.

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada por el PRD, se constató que el partido no presentó en tiempo los 30 Informes de Precampaña al subirse en el aplicativo (internet) posterior al 28 de febrero de 2015.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6086/15 de fecha 24 de marzo del 2015, recibido por el partido el día mismo día, se le solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. SF/332/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD presentó la documentación de la convocatoria, los Acuerdos en los cuales se registró a los precandidatos ante la Comisión Electoral del Instituto Político Nacional y la lista de los precandidatos que presentaron sus informes en el aplicativo, no ante el órgano del PRD.

Asimismo, el PRD manifiesta que por diversos problemas con el aplicativo no subió la información de 30 precandidatos en tiempo; sin embargo, como el mismo partido lo señala dichos problemas fueron resueltos antes de la fecha límite de presentación de los informes de precampaña; por lo tanto, no le exime de realizar

en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” la presentación de los Informes de Precampaña en el periodo establecido por la normatividad.

En consecuencia, al presentar 30 informes de precampaña fuera del plazo establecido en la normatividad electoral, sin mediar requerimiento, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d), y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al cotejar los formatos “IPR-S-D” presentados por el partido, contra las listas de los precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se observó que 3 formatos están a nombre de un tercero o sin datos, aunado a que fueron presentados fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FORMATO “IPR-S-D”	OBSERVACION	FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE PARA SU PRESENTACIÓN
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	NOMBRE			
1	SONORA	1	GOMEZ ESTRADA MARGARITA	DE LA ROSA SEGURA CARLOS	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un “IPR-S-D” a nombre de un tercero	02-03-2015	28-02-2015
2	DISTRITO FEDERAL	10	LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES	“SIN NOMBRE”	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un “IPR-S-D” sin datos del precandidato	02-03-2015	28-02-2015
3	MEXICO	20	JOSE SANTIAGO LOPEZ	“SIN NOMBRE”	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un “IPR-S-D” sin datos del precandidato	02-03-2015	28-02-2015

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de Acuerdo

PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4988/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/404/15 de fecha 21 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

En ese sentido se presentaron Informes que desafortunadamente en el medio electrónico no correspondían al precandidato en cuestión esto se debió a que como es de su conocimiento estamos en un proceso de conocimiento mutuo en la rendición de cuentas en medios electrónicos y desafortunadamente los archivos electrónicos se cargaron desafortunadamente equivocados. En relación con lo anterior se presentan los Informes debidamente corregidos con los nombres correspondientes a cada uno de estos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 238, 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(…)”.

El partido presentó los Informes de Precampaña; sin embargo, fueron presentadas inicialmente fuera del plazo establecido en la normatividad electoral.

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6086/15 de fecha 24 de marzo del 2015, recibido por el partido el día mismo día, se le solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. SF/332/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD presentó la documentación

de la convocatoria, los Acuerdos en los cuales se registró a los precandidatos ante la Comisión Electoral del Instituto Político Nacional y la lista de los precandidatos que presentaron sus informes en el aplicativo, no ante el órgano del PRD.

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE PARA PRESENTACIÓN	PRECANDIDATO SUPARTIDO REPORTADO EN LISTADO	CIFRAS EN INFORMES (EGRESOS)
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE				
1	SONORA	1	GOMEZ ESTRADA MARGARITA	02-03-2015	28-02-2015	SI	\$0.00
2	DISTRITO FEDERAL	10	LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES	02-03-2015	28-02-2015	SI	133,499.04
3	MEXICO	20	JOSE SANTIAGO LOPEZ	02-03-2015	28-02-2015	NO	41,052.63

Al presentar 3 informes de precampaña, fuera del plazo establecido en la normatividad electoral, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **C-3.**

En consecuencia, al presentar 33 informes de precampaña, fuera del plazo establecido en la normatividad electoral, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1, inciso d), y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo informe de precampaña respectivo.

En este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo.

Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, del Partido de la Revolución Democrática.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado los 33 informes de precampaña respectivos e incluso de manera espontánea sin **requerimiento**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Federales en la entidad referida asciende a \$224,074.72. (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 m.n)

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

De lo anterior se desprende que los precandidatos referidos en el siguiente cuadro, omitieron presentar fuera de plazo establecido, 33 (30+3) Informes de Precampaña, de precandidatos al cargo de Diputado Federal, sin mediar requerimiento de la autoridad.

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FECHA PRESENTACIÓN (PARTIDO)	DE	FECHA LIMITE PARA SU PRESENTACIÓN
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE			
1	BAJA CALIFORNIA	8	LAURA ELENA VITELA CEJA	02-03-2015		28-02-2015
2	DISTRITO FEDERAL	12	LABASTIDA MOZO KARLA RUBI	02-03-2015		28-02-2015
3	DISTRITO FEDERAL	17	PEREZ ROJAS VIRIDIANA	02-03-2015		28-02-2015
4	DISTRITO FEDERAL	23	JIMENEZ MONTESINO JULIO CESAR	02-03-2015		28-02-2015
5	DISTRITO FEDERAL	23	MARTINEZ OCHOA LETICIA	02-03-2015		28-02-2015
6	JALISCO	1	SALINAS MORA JOSE ADRIAN	02-03-2015		28-02-2015
7	MEXICO	10	MONTANEZ SOTO JOSE ROBERTO	02-03-2015		28-02-2015
8	MEXICO	13	VAZQUEZ PERALTA JAIME	02-03-2015		28-02-2015
9	MEXICO	22	HERNANDEZ PEREZ GUADALUPE	02-03-2015		28-02-2015
10	MEXICO	24	CRUZ PACHECO KARLA MALINALI	02-03-2015		28-02-2015
11	MEXICO	29	FRANCO ESPINOSA WENDY CONCEPCION	02-03-2015		28-02-2015
12	MEXICO	32	ESTRADA DORANTES OSVALDO	02-03-2015		28-02-2015
13	MEXICO	32	GUZMAN LEON MARCELINO	02-03-2015		28-02-2015
14	MEXICO	32	VENTURA MARTINEZ ARACELI	02-03-2015		28-02-2015
15	MEXICO	32	CASIMIRO RIVERO XOCHITL ABIGAIL	02-03-2015		28-02-2015
16	MEXICO	32	RUIZ RAZO JOSE FERNANDO	02-03-2015		28-02-2015
17	MEXICO	32	TELLO CRUZ NOE	02-03-2015		28-02-2015
18	MEXICO	33	RIVAS ROBLES MARTIN VALDEMAR OCTAVIO	02-03-2015		28-02-2015
19	MEXICO	33	COBOS URIOSTEGUI ROCIO	02-03-2015		28-02-2015
20	MEXICO	33	ABURTO MOJARDIN ANGEL	02-03-2015		28-02-2015
21	MEXICO	33	CARDENAS REYES CLAUDIA ZITA	02-03-2015		28-02-2015
22	MEXICO	33	ROMERO ORTIZ ENRIQUE	02-03-2015		28-02-2015
23	MEXICO	33	VALLEJO RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE	02-03-2015		28-02-2015
24	MEXICO	33	ALVAREZ HERNANDEZ MAGALI	02-03-2015		28-02-2015
25	MEXICO	35	INIESTA MILLAN FRANCISCO	02-03-2015		28-02-2015
26	MEXICO	35	LINARES GONZALEZ FELIX ALBERTO	02-03-2015		28-02-2015
27	MEXICO	39	SORIA RUIZ MARIA TERESA	02-03-2015		28-02-2015
28	OAXACA	8	MARIO LUIS PRADILLO SANCHEZ	02-03-2015		28-02-2015
29	TAMAULIPAS	3	LUZ MERARI VEGA BETANZOS	02-03-2015		28-02-2015
30	VERACRUZ	10	HERNANDEZ USCANGA Y HERNANDEZ ABIGAIL	02-03-2015		28-02-2015

No. consecutivo	PRECANDIDATO REGISTRADO EN LA DEPPP			FORMATO "IPR-S-D"	OBSERVACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN (PARTIDO)	FECHA LIMITE PARA SU PRESENTACIÓN
	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE				
1	SONORA	1	GOMEZ ESTRADA MARGARITA	DE LA ROSA SEGURA CARLOS	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un "IPR-S-D" a nombre de un tercero	02-03-2015	28-02-2015
2	DISTRITO FEDERAL	10	LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES	"SIN NOMBRE"	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un "IPR-S-D" sin datos del precandidato	02-03-2015	28-02-2015
3	MEXICO	20	JOSE LOPEZ SANTIAGO	"SIN NOMBRE"	Nombre registrado en DEPPP localizado en aplicativo (Internet); sin embargo, se anexa un "IPR-S-D" sin datos del precandidato	02-03-2015	28-02-2015

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y

consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos referidos en el cuadro que antecede, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos en el cuadro que antecede aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de espontánea y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en las Leyes electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente

resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa, de Acuerdo con lo establecido por la tesis que a continuación se cita:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹¹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos detallados en los cuadros que anteceden, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo que se

vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 3 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido presentó fuera de plazo establecido, 33 (30+3) Informes de Precampaña, de precandidatos al cargo de Diputado Federal, sin mediar requerimiento de la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al punto de Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar fuera de plazo establecido, 33 (30+3) Informes de Precampaña, de precandidatos al cargo de Diputado Federal, sin mediar requerimiento de la autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de

Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad),

debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 3 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al periodo sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así pues, el partido al manifestar que por diversos problemas con el aplicativo no subió la información de precandidatos en tiempo; sin embargo, como el mismo lo señala, dichos problemas fueron resueltos antes de la fecha límite de presentación de los informes de precampaña; por lo tanto, no le exime de realizar en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña” la presentación de los Informes de Precampaña en el periodo establecido por la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 3 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de la autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **unafalta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió las irregularidades de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en tiempo el informe de campaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, para la revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la

Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la pluralidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse debe atender a **la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea y sin requerimiento de autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al

64.03 (sesenta y cuatro punto cero tres por ciento), respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección por cada precandidato, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, la sanción equivalente por informe se detalla en el cuadro siguiente, lo cual asciende a un total de \$7,173.67 (Siete mil ciento setenta y tres pesos 67/100 M.N.), por precandidato.

No. De Precandidatos (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ¹²	Sanción (A*B)
33	Diputados Federales	\$224,074.72	\$7,173.67	PRI	\$654,649,116.20	64.03%	\$236,731.11

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3377 (tres mil trescientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$236,727.70 (doscientos treinta y seis mil setecientos veinte siete pesos 70/100 M.N.).**¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

¹² Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

¹³ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma

conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 5.**

Ingresos

Aportaciones de los precandidatos

Efectivos

Conclusión 5

“Se localizaron aportaciones en efectivo amparados con fichas de depósito a las cuales no se les anexó la copia del cheque a nombre del partido al rebasar de 90 días de salario mínimo que en el año 2015 equivale a \$6,309.00, por un importe de \$180,956.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las aportaciones de los precandidatos en efectivo reportados en los Informes de Precampaña, se observó que el partido no presentó el respectivo soporte documental consistente en recibos “RM-CI” Recibo de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno. A continuación se detallan los casos en comento:

NO. CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO DEPPP	PRECANDIDATO	IMPORTE
1	DISTRITO FEDERAL	10	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	\$25,000.00
2	DISTRITO FEDERAL	13	ORDONEZ HERNANDEZ DANIEL	99,940.00
3	DISTRITO FEDERAL	23	DOMINGUEZ MARIN ERIKA	1,914.00
4	DISTRITO FEDERAL	7	SANCHEZ PEREZ ROCIO	7,656.00
5	MICHOACAN	11	ANGEL OLVERA JOSE HUGO	25,000.00
6	MORELOS	2	GARCIA CHAVEZ HECTOR JAVIER	97,800.00
7	TABASCO	1	OCAÑA GALVEZ MARICELA	6,500.00
8	TABASCO	3	PERALTA GRAPPIN HECTOR	6,000.00
9	TABASCO	4	PAZ OJEDA MANUEL CARLOS	24,000.00
10	TABASCO	4	TARACENA GORDILLO LETICIA	9,500.00
11	TABASCO	5	MADRIGAL SANCHEZ ARACELI	22,000.00
12	ZACATECAS	2	MEJIA HARO ANTONIO	20,000.00
	TOTAL			\$345,310.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos “RM-CI” con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- La copia del cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante y la respectiva ficha de depósito o, en su caso, copia de la transferencia bancaria electrónica de las aportaciones que rebasen los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1 y 104 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad, punto 6. Formato “RM-CI”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4988/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito núm. SF/404/15 de fecha 21 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el PRD presentó documentación soporte de los Informes de Precampaña consistente en recibos de aportaciones, credenciales de elector, fichas de depósito, copia de estados de cuenta bancarios por las aportaciones en efectivo y contratos de donación, facturas, muestras, en las aportaciones en especie. De su revisión se determinó que el PRD cumplió con la normatividad aplicable, a excepción de lo siguiente:

- a. Se localizaron aportaciones en efectivo que rebasan la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015 equivale a \$6,309.00 (70.10 x 90) por lo que debieron realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. A continuación se indican los casos en comento:

NO. CONSECUTIVO DE LA OBSERVACIÓN	ENTIDAD	DISTRITO DEPPP	PRECANDIDATO	IMPORTE
1	DISTRITO FEDERAL	10	HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	\$25,000.00
4	DISTRITO FEDERAL	7	SANCHEZ PEREZ ROCIO	7,656.00
6	MORELOS	2	GARCIA CHAVEZ HECTOR JAVIER	97,800.00
7	TABASCO	1	OCAÑA GALVEZ MARICELA	6,500.00
9	TABASCO	4	PAZ OJEDA MANUEL CARLOS	24,000.00
12	ZACATECAS	2	MEJIA HARO ANTONIO	20,000.00
	TOTAL			\$180,956.00

En consecuencia al presentar aportaciones en efectivo amparados con fichas de depósito a las cuales no se les anexó la copia del cheque a nombre del partido, indicando el número de la cuenta de la persona que realizó la aportación, la observación quedó no subsanada, por \$180,956.00; por lo cual, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática violentó la normatividad electoral al registrar contablemente aportaciones en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de

\$180,956.00, en contravención a la prohibición que le establece el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad

administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así, pues al conocer previamente la obligación de registrar en su contabilidad aportaciones superiores al límite establecido a través de cheque o transferencia bancaria, en este contexto, resulta indubitable que el partido no obstante que conocía el contenido del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, recibió aportaciones en efectivo a través de fichas de depósito por un importe de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, no obstante que el partido presentó **documentación soporte de los Informes de Precampaña consistente en recibos de aportaciones, credenciales de elector, fichas de depósito, copia de estados de cuenta bancarios por las aportaciones en efectivo y contratos de donación, facturas y muestras**, al vulnerar de manera directa el artículo 104, numeral 2 del

¹⁴Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Reglamento de Fiscalización en comento y realizar el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre; en este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación

En la especie, la vía para comprobar el registro de aportaciones en efectivo (superiores al límite establecido) se reduce a dos medios, ya sea por cheque o transferencia bancaria –situación que implica a través del manejo de la cuenta bancaria del aportante se conozca el origen de los recurso. Lo anterior da certeza a la autoridad de la legal procedencia del dinero.

En este contexto queda plenamente acreditado que el partido político conocía de la trascendencia de su conducta, pues registrar aportaciones en efectivo superiores al límite establecido por el Reglamento de Fiscalización comprueba su intención y la vulneración directa de la norma; por lo que con ello se tiene acreditado el dolo en el actuar del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el Partido de la Revolución Democrática registró en su contabilidad aportaciones en efectivo; ii) las aportaciones fueron superiores al límite de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; iii) las aportaciones no se realizaron a través de cheque o transferencia bancaria iv) se advierte una vulneración directa a la disposición reglamentaria; v) la intención del instituto político de no realizar las aportaciones conforme a lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización a sabiendas del contenido del artículo en comento, es decir, que el Partido de la Revolución Democrática fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática desplegó una conducta dolosa al registra aportaciones en efectivo superiores a noventa días de sala mínimo general vigente para el Distrito Federal a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no

es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 5 el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 104.

(...)

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de noventa días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los partidos políticos, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de

su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y no a través de cheque o transferencia bancaria que no permitan identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los partidos políticos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 5 es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad del actuar del partido político durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** consistente en la recepción de aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político reportó aportaciones de militantes y del candidato interno en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en efectivo por un importe total de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento recibió ingresos en efectivo –aportaciones- superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera distinta a aquellas que le están permitidas en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal, contraviniendo así lo previsto por el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en recibir aportaciones en efectivo superiores al límite establecido en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$180,956.00 (ciento ochenta mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

¹⁶Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia del dolo, la ausencia de la reincidencia, la conducta es singular, el conocimiento de la conducta de **recibir** aportaciones que rebasaron los 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y las normas infringidas (en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$361,912.00 (trescientos sesenta y un mil novecientos doce pesos 82/100 M.N.)¹⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,162 (cinco mil ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$361,856.20 (trescientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015.
Conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

EGRESOS

Relación de Proveedores

Monitoreo de Espectaculares colocados en la vía pública.

Conclusión 7

“El monitoreo reportó 12 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron localizadas en la documentación soporte presentada por el PRD, por un monto de \$85,999.88.”

Conclusión 8

“El monitoreo reportó 43 anuncios en pinta de bardas que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportadas por el PRD, un monto de \$53,935.91.”

Conclusión 9

“El monitoreo reportó 5 mantas publicitarias que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportados por el PRD por un monto de \$2,400.32.”

Monitoreo en Páginas de Internet y redes sociales

Conclusión 10

“Derivado del monitoreo en Internet, se detectó que el PRD no reportó gastos operativos y de propaganda correspondientes a eventos o actos públicos de sus precandidatos, por un monto de \$121,567.78.”

Conclusión 11

“El PRD no reportó gastos de banners detectados en páginas de internet, por un monto de \$6,960.00.”

Conclusión 12

“El PRD no reportó gastos de spots publicados, detectados en Facebook y You Tube, por un monto de \$40,600.00.”

INGRESOS

Otros Ingresos

Movimientos en cuentas bancarias sin soporte documental

Conclusión 13

“El PRD no reportó en su informe de precampaña un egreso por \$29,000.00 detectado en los estados de la cuenta bancarios “.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Derivado de la verificación realizada, se observaron anuncios espectaculares (panorámicos) promocionando a precandidatos a diputados federales que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. A continuación se indican los casos en comento:

MONITOREO ESPECTACULARES PANORÁMICOS REPORTADOS	ANUNCIOS NO	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
16		1	A

Nota: La vinculación entre la relación detallada de anuncios espectaculares y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.
- La documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o, en el caso de que no se haya pagado, el formato “REL-PROM-AEVP”.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y las obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 126, 127, 195, 207; del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 72. Formato “IPR-S-D” y 3. Formato “REL-PROM-AEVP” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, hojas membretadas,

resumen de espectaculares. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MONITOREO ANUNCIOS ESPECTACULARES			ANEXO DEL	ANEXO DEL
PANORÁMICOS NO REPORTADOS OFICIO NÚMERO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO NÚMERO SF/401/2015	NO REPORTADOS	DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
16	4	12	5	A

Nota: La vinculación entre la relación detallada de anuncios espectaculares y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

Los anuncios espectaculares señalados en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de los 4 anuncios espectaculares en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 12 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 9 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 5** del Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de los anuncios espectaculares; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; de los restantes 3 registros identificados con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 5** del Dictamen, presenta documentación que no se vincula con los registros observados.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 12 anuncios espectaculares monitoreados, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracción I Ley General de Partidos Políticos, y artículo 127 Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015, por un monto de \$85,999.88.

Conclusión 8

Del monitoreo realizado se observaron anuncios publicitarios, específicamente muros (pinta de bardas) que promocionaron a los entonces precandidatos a Diputados Federales los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

MONITOREO DE MUROS (PINTA DE BARDAS) NO REPORTADOS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA- F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA- F/4989/2015 (EVIDENCIA MONITOREO) DEL
58	2	B

Nota: La vinculación entre la relación detallada de la pinta de bardas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - La relación detallada sobre la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, y copia del documento que ampara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas.
 - Los contratos escritos que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos

que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.

- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 96 numeral 1, 107 numerales 1 y 3; 108, 126 numeral 1, 127, 195, y 216 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, recibos de aportaciones, contratos, relaciones de pinta de bardas, fotografías. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MONITOREO DE MUROS (PINTA DE BARDAS) NO REPORTADOS OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO SF/401/15	NO REPORTADOS	ANEXO DEL DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
58	15	43	6	B

Nota: La vinculación entre la relación detallada de la pinta de bardas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

De la publicidad en pinta de bardas señaladas en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de los 15 anuncios publicitarios en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 43 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 19 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 6** del

Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de la publicidad en pinta de bardas; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; de los restantes 24 registros identificados con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 6** del Dictamen, presenta documentación en la cual no se localizó reportado el domicilio de la pinta de bardas.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 43 anuncios publicitarios en pinta de bardas, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el INE/CG13/2015, por un monto de \$53,935.91.

Conclusión 9

De la verificación realizada se observaron anuncios publicitarios, específicamente mantas que promocionaron a los entonces precandidatos a Diputados Federales los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

MANTAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
14	3	C

Nota: La vinculación entre la relación detallada de las mantas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las mantas señaladas en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Las facturas correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas fueran inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, presentar el

permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorgó el permiso.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, según correspondiera, en los que se reflejaron las aportaciones respectivas.
 - Los contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debieron contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 96 numeral 1, , 107 numerales 1 y 3; 108; 126 numeral 1, 127,; 195, 210 del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo PRIMERO, artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó comprobantes fiscales, copias de cheques, recibos de aportaciones, contratos, muestras. Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

MANTAS NO REPORTADAS OFICIO NÚMERO INE/UTF/DA-F/4989/2015	REPORTADOS CON ESCRITO NÚMERO SF/401/15	NO REPORTADOS	ANEXO DEL DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	DEL	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/4989/2015 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
14	9	5	7		C

Nota: La vinculación entre la relación detallada de las mantas y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY.

De la publicidad en mantas señaladas en la columna “REPORTADOS”, el PRD presentó evidencia del registro de 9 mantas publicitarias en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales.

De los 5 registros restantes señalados en la columna “NO REPORTADOS”, el PRD manifestó que no se proporcionó información por parte de 4 precandidatos mismos que se identifican con (1) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 7** del Dictamen consolidado, anexando el escrito dirigido a los precandidatos en los cuales solicitan la información de los gastos en mantas publicitarias; sin embargo, no le exime de reportar los gastos en los Informes de Precampaña; en 1 registro identificado con (2) en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 7** del Dictamen, aun cuando señala enviar la documentación comprobatoria, no fue localizada en la documentación presentada junto a los Informes de Precampaña.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 5 mantas publicitarias por un monto de \$2,400.32, el PRD incumplió con el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 10

De la verificación efectuada en las páginas de internet, se observaron eventos o actos públicos en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada, los gastos operativos por la realización de dichos actos y la propaganda utilizada en los mismos o bien, la documentación por aportaciones en especie recibidas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CON S	ENTIDAD	DTT O	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECÍFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET
1	Distrito Federal	12	Hernández Soriano Rafael	Proselitismo del precandidato en vía pública (calles de la delegación)	Delegación Cuauhtémoc		Perifoneo	Facebook	https://www.facebook.com/rafael.hernandez.soriano.cam
2	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración casa de precampaña	Cerca de Chilapa	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	3 mantas con el nombre y la imagen de la precandidata (dos de 1x2 mts y una de 1.5x3 mts. aproximadamente)	Facebook	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=594918540607877&set=a.283581501741584.47375.100002692080186&type=1&theater
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Caravana	Puntos de reunión: Jardín Azteca, Blvd. Vicente Guerrero, Col. La Cima, Calzada Pie de La Cuesta y Parque Papagayo	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes	Facebook	https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/pcb.1055144051179327/1055143904512675/?type=1
4	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Marcha por la paz (por la alcaldía, Evodio Velázquez Aguirre; a la diputación federal por el distrito 04, Abelina López Rodríguez, y a la gubernatura, Beatriz Mojica Morga)	Acapulco, del Parque Papagayo hasta la calle Urdaneta, con asistencia aprox. 10,000 personas	Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.		Facebook, La Jornada y El Acorazado	http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2015/01/19/
5	Guerrero	7	Ortega Jiménez Bernardo	Pega de microperforados y volanteo	Mercado Baltazar R. Leyva Mancilla (Mercado Central de Chilpancingo)		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirvel" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/bernardo.ortegajimenez.3
6	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Ecatepec, Ciudad Azteca Oriente, asistencia aprox. 3,000 personas	Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata y banderas amarillas y negras	El Mexiquense Hoy	http://elmexiquensehoy.blogspot.mx/2015/01/javier-salinas-brinda-total-apoyo.html
7	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Presentación de la planilla del PRD (precandidata a diputada Local Belinda Iturbide, Manuel López Presidente de Panindicuaró y el precandidato a diputado federal)	Angamacutiro, asistencia aprox. 1,000 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		Facebook	https://www.facebook.com/erik.juarezblanquet
8	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Evento con el precandidato a gobernador, diputada local, presidente municipal y diputado federal	Puruandiro, asistencia aprox. 1500 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		Facebook	https://www.facebook.com/erik.juarezblanquet
9	Morelos	5	Ruíz Silva Roberto	Día 1 de precampaña Desayuno	Axochiapan, asistencia aprox. 100 personas	Mesas, sillas, equipo de sonido y alimentos		Twitter	https://twitter.com/robertoruiz_s
10	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos de precampaña	Distrito, asistencia aprox. de 20 a 100 personas	Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.	Facebook	https://www.facebook.com/sauloalfonso.loraaguilar?ref=photo

CON S	ENTIDAD	DTT O	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	LUGAR ESPECÍFICO DEL EVENTO	GASTOS OPERATIVOS NO REPORTADOS	PROPAGANDA NO REPORTADA	FUENTE DE INFORMACIÓN	LINK A INTERNET
11	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Cierre de precampaña	Calle 2 de Nov y Morelos, 2a Sección, no se identifica el número de personas		Banderas amarillas	Periódico Digital Punto Críticos	http://www.diariopuntocritico.net/index.php?option=com_k2&view=item&id=9234:multitudinario-cierre-de-precampa%C3%B1a-de-rogelia-gonz%C3%A1lez-luis-a-la-diputaci%C3%B3n-federal-por-el-prd&Itemid=241
12	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Zacapoaxtla, asistencia aprox. 100 personas	Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/efren.contrerasmarcos?fref=ts
13	Sinaloa	2	Tarín Espinoza Lucio Antonio	Volanteo	Ahome		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato	Facebook	https://www.facebook.com/tarin123?fref=ts
14	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular según publicidad	Plaza Allende, aprox. 200 personas	Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.	Facebook	https://www.facebook.com/carloseliudp
15	Tlaxcala	3	Orea Albarrán Tomás Federico	Mitín político	Zacatelco, explanada del mercado municipal, asistencia aprox. 2000 personas	Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD	Zacatelco Radio	http://zacatelcoradio.com/wp?p=10824
16	Veracruz	19	Vasquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Región de los Tuxtlas, asistencia aprox. 300 personas	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	Banderas medianas del PRD	Blog Franco en Línea	http://francoenlinea.blogspot.mx/2015/01/julio-cesar-vasquez-copete-inicio-pre.html

Conviene señalar que en el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexaron en disco magnético las evidencias al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los eventos y actos de precampaña señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

- Copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio (cotizaciones) y el contrato de donación correspondiente.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a) Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46; 47, numeral 1, inciso a); 96, numeral 1; 107, numeral 1 y 3; 126; 127; 195: 203, y 205 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los formatos 6. Formato “RM-CI” y 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día. Con el escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó recibos de aportaciones en especie, contratos, cotizaciones y facturas, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“1 AL 5.DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO

En relación al monitoreo de anuncios espectaculares e internet en donde se solicita documentación comprobatoria correspondiente a gastos operativos de precampaña, se presentan recibos de aportación de militantes o simpatizantes

según corresponden en relación a los precandidato (sic) del Distrito Federal Rafael Hernández Soriano, y los precandidatos del estado de Guerrero Luisa Ayala Mondragón, Abelina López Rodríguez y Bernardo Ortega Jiménez, en tales recibos se especifica el criterio de valuación y contrato de donación correspondiente.

De igual manera se presentan los Informes "IPR-S-D" de cada uno de estos.

6. MEXICO

Se anexa Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno RM-CI-PRD número 482 y 490, copia de cheques 102, 104, 106 de HSBC, Facturas 9CE4B, F01E82, C59528, 8BB9D2 de José Santiago Reyes García con su XML respectivo, Muestras, Hojas de transferencias bancarias de aportaciones. (sic)

7., 8. MICHOACAN

Con motivo al monitoreo de anuncios espectaculares e internet, la autoridad nos observa y señala en el numeral 5, de eventos por redes sociales (Facebook), donde se presenta el candidato Juárez Blanquet Erik del Distrito 2 de Michoacán; en lugares y causas que a continuación se detallan.

1.- Angamacutiro (Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido)

2.- Puruandiro (Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido)

Cabe mencionar que el candidato no fue posible contactarlo durante el proceso de precampaña para que nos informara sobre sus gastos realizados por lo cual se presentó su informe en ceros.

Se le envía oficio SF/274/15 solicitando atiende y de respuesta a lo observado por parte de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Dando como respuesta el candidato mediante carta donde se le hizo una invitación a dichos eventos, y se deslinda como un evento promovido por su precampaña.

*Se anexa
Cartas de invitación y aclaración.
Correos electrónicos
Oficio SF/274/15.*

9. MORELOS

Con motivo al evento señalado en Axochiapan, se anexa Informe sobre desayuno de la M.A. Roberto Ruiz Silva, precandidato del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito V del Estado de Morelos.

10. NAYARIT

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/280/2015, en el cual se presenta su carta de no participación en gastos de precampaña.

11. OAXACA

Se anexa Oficio SF/281/2015, en el cual se menciona que se nos proporcionó documentación sobre cierre de campaña; sin embargo con relación a la propaganda no reportada de las banderillas no se nos presentó documentación; sin embargo se presenta un escrito por parte de la pre candidata aclarando dicha situación.

12. PUEBLA

Durante el proceso de pre campaña se efectuó una operación de mandarles un telegrama a cada pre candidato, con el fin de localizarlos e informarles cómo se debe de comprobar, sin embargo no todos atendieron nuestra petición, como es el caso del C. Efrén Contreras Marcos, aclarando que si realizo alguna gasto de propaganda lo hizo con sus recursos monetarios. Se anexa copia del correo electrónico y oficio SF/253/2015; donde se le solicita la comprobación sin tener respuesta alguna.

13. SINALOA

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/282/2015, en el cual se presenta su carta de no participación en gastos de precampaña.

14. TAMAULIPAS

En contestación a su observación el partido presenta un escrito donde indica que el único dato proporcionado por el precandidato durante la precampaña fue un número telefónico donde no fue localizado, mismo escrito se envió al C.E.E. Tamaulipas para que se continúe la localización del precandidato.

En respuesta al escrito el C.E.E. Tamaulipas envió el número telefónico 045-868-173-6577 y correo electrónico carloselidp@hotmail.com se contactó con el precandidato y se envió correo indicando las observaciones del INE, vía telefónica hizo mención que enviaría la información requerida y que el evento realizado fue solventado por amigos, a la fecha no proporciono más información.

14. TLAXCALA

En relación al precandidato del Estado de Tlaxcala distrito 3 Orea Albarrán Tomas Federico no reporto los gastos de equipo de sonido, escenario, carpa, mantas y banderas con el emblema del PRD. Anexamos escrito donde el partido se deslinda de cualquier infracción al respecto. Se anexa IPR-S-D con sus respectivas correcciones.

14. VERACRUZ

Se anexa Oficio SF/283/2015, en el cual se menciona que se nos proporcionó documentación sobre las banderas medianas; sin embargo con relación a la propaganda no reportada del Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido no se nos presentó documentación”.

Derivado de la revisión a la documentación presentada, se determinó que el PRD presentó la documentación soporte que amparan gastos operativos y de propaganda, como se detalla en el cuadro siguiente:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN CON PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SIN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
1	Distrito Federal	12	Hernández Soriano Rafael	Proselitismo del precandidato en vía pública (calles de la delegación)		Perifoneo		Perifoneo		
2	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración de casa de precampaña	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	3 mantas con el nombre y la imagen de la precandidata (dos de 1x2 mts y una de 1.5x3 mts. aproximadamente)	Arrendamiento de inmueble, sillas, mesa, equipo de sonido, botellas de agua, carpa y banda de instrumentos de viento	1 manta de 1.5x3 metros		2 mantas de 1x2 metros
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Caravana	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes	Dos camionetas que transportaban propaganda y personas, globos amarillos y blancos	Folletos y volantes		

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
4	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Marcha por la paz (por la alcaldía, Evodio Velázquez Aguirre; a la diputación federal por el distrito 04, Abelina López Rodríguez, y a la gubernatura, Beatriz Mojca Morga	Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.		Equipo de sonido y equipo de video y globos amarillos y blancos.			
5	Guerrero	7	Ortega Jiménez Bernardo	Pega de microperforados y volanteo		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirve!" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato		Volantes, Playera tipo polo negra del personal del precandidato con bordado en la espalda de la leyenda "Experiencia que sirve!" Microperforados, con la imagen y el nombre del precandidato		
6	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata y banderas amarillas y negras			Templete, equipo de sonido, carpa y globos amarillos	Manta, con el nombre de la precandidata Banderas amarillas y negras
7	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Presentación de la planilla del PRD (precandidata a diputada Local Belinda Iturbide, Manuel López Presidente de Panindicuaró y el precandidato a diputado federal)	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		No aplica asistente invitado			
8	Michoacán	2	Juárez Blanquet Erik	Evento con el precandidato a gobernador, diputada local, presidente municipal y diputado federal	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido		No aplica asistente como Consejero Estatal			
9	Morelos	5	Ruiz Silva Roberto	Día 1 de precampaña Desayuno	Mesas, sillas, equipo de sonido y alimentos		No aplica asistente invitado			
10	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos de precampaña	Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.			Arrendamiento de inmuebles, sillas, equipo de sonido, alimentos y bebidas	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	GASTOS OBSERVADOS		GASTOS DOCUMENTACIÓN CON PRESENTADA		GASTOS DOCUMENTACIÓN SIN SOPORTE	
					OPERATIVOS (A)	PROPAGANDA (B)	OPERATIVO (C)	PROPAGANDA (D)	OPERATIVOS (E)	PROPAGANDA (F)
11	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Cierre de precampaña		Banderas amarillas		Banderas amarillas		
12	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato			Arrendamiento de inmueble y equipo de sonido,	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato
13	Sinaloa	2	Tarín Espinoza Lucio Antonio	Volanteo		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato		Manta con la imagen del precandidato, volantes, gorras y delantales con el nombre del precandidato		
14	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular según publicidad	Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón' Blanco. La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.			Sillas, equipo de sonido, templete, Grupo Pasión Norteña; Adolfo Vela 'El Tiburón' Blanco. La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.
15	Tlaxcala	3	Orea Albarran Tomás Federico	Mitin político	Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD			Equipo de sonido, escenario y carpa	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato y banderas medianas con el emblema PRD
16	Veracruz	19	Vasquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	Banderas medianas del PRD		Banderas medianas del PRD	Arrendamiento de inmueble, sillas y equipo de sonido,	

De los gastos operativos y de propaganda señalados en las columnas (C) y (D) del cuadro que antecede, se constató que presentó la documentación comprobatoria que amparan dichos gastos, así mismo fueron reconocidos en los Informes de Precampaña, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

De los precandidatos señalados con los consecutivos 7, 8 y 9 del cuadro inicial de la observación, se constató que los precandidatos asistieron a los eventos como invitados, por lo que no se generan gastos para su precampaña.

(...)

De los gastos operativos y de propaganda señalados en las columnas (E) y (F) del cuadro que antecede, y análisis de lo monitoreado se puede advertir de los eventos se encontraron elementos que generan convicción de que los mismos versan sobre actos de precampaña al desprenderse mantas, banderines, equipos de sonidos, carpas y globos a favor de los diversos precandidatos, el PRD no reportó los gastos en los Informes de Precampaña correspondientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reportar los gastos operativos y de propaganda correspondientes a eventos o actos públicos, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral, 1, inciso a), fracción I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE-CG13/2015 por un monto de **\$121,567,78.**

Para efectos de cuantificar el costo de cada gasto no reportado, se tomaron como base las facturas y cotizaciones presentadas por el PRD, siendo los gastos no reportados por cada precandidato los siguientes:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	TIPO DE GASTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO	NUM. APROX. LOCALIZADO	IMPORTE NO REPORTADO
1	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Inauguración casa de precampaña	Manta	2 mantas de 1x2 metros	\$184.64	4 mts2	\$738.56
						TOTAL PRECANDIDATA			738.56
2	México	17	Méndez Bello Mireya	Evento	Evento Masivo	Templete, equipo de sonido, carpa, globos,	20,880.00	1	20,880.00
					Manta	Manta, con el nombre de la precandidata 5x2 mts.	184.64	10 mts2	1,846.40
					Banderas	Banderas amarillas y negras	29.93	60	1,795.80
						TOTAL PRECANDIDATA			24,522.20
3	Nayarit	1	Lora Aguilar Saulo Alfonso	Eventos de precampaña	Evento Pequeño	Arrendamiento de inmuebles y sillas, equipo de sonido y alimentos y bebidas	6,380.00	1	6,380.00
					Manta	Manta con la imagen y el nombre del precandidato de 2x1 m.	184.64	2 mts2	369.28
						TOTAL PRECANDIDATO			6,749.28
4	Puebla	4	Efrén Contreras Marcos	Reunión militantes PRD	Evento Pequeño	Arrendamiento de inmueble, Equipo de sonido	6,380.00	1	6,380.00
					Manta	Manta de 2x3m con el nombre y la imagen del precandidato	184.64	6 mts2	1,107.84
						TOTAL PRECANDIDATO			7,487.84
5	Tamaulipas	4	Pérez González Carlos Eliud	Fiesta Popular	Evento Masivo	Sillas, equipo de sonido templete,	20,880.00	1	20,880.00

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE EVENTO	TIPO DE GASTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO	NUM. APROX. LOCALIZADO	IMPORTE NO REPORTADO
				según publicidad					
					Grupo Musical	Grupo Pasión Norteña Adolfo Vela 'El Tiburón Blanco, La original sonora KNDNT y Camilo Jacobo Show	4,000.00	4	16,000.00
					Manta	Manta con el nombre y la imagen del precandidato, 3x2 mts	184.64	6 mts2	1,107.84
					Banderines	Banderines Amarillos con el logotipo del PRD y con las siglas del partido.	1.74	50	87.00
						TOTAL PRECANDIDATO			38,074.84
6	Tlaxcala	3	Orea Albarran Tomás Federico	Mitin político	Evento Masivo	Equipo de sonido, escenario, carpa	20,880.00	1	20,880.00
					Manta	Manta de 2x2m con el nombre y la imagen del precandidato	184.64	4 mts2	738.56
					Banderas	Banderas medianas con el emblema PRD	29.93	50	1,496.50
						TOTAL PRECANDIDATO			23,115.06
7	Veracruz	19	Vásquez Copete Julio Cesar	Evento de inicio de precampaña	Evento Masivo	Arrendamiento de inmueble y sillas equipo de sonido	20,880.00	1	20,880.00
						TOTAL PRECANDIDATO			20,880.00
						TOTAL			\$121,567.78

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Los costos fueron determinados de acuerdo a facturas presentadas por el mismo partido, de la siguiente manera:

No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	COSTO UNITARIO
F 54	16-02-15	Huante Alcaraz Sergio Antonio	100 banderas.	\$2,992.80	\$29.93
573	30-01-15	Rivera Ortiz Karla America	2,000 banderines	3,480.00	1.74
145	28-01-15	Corporativo Weverly, S.A. de C.V.	Lona, templete, sonido, pódium	20,880.00	20,880.00
Cotización		Sonora KNDNT	La original SONORA KNDNT (cumbia). Incluye sección de metales	4,000.00	4,000.00
1235	13-02-15	María Elena Franco Pedroza	Renta de sillas, equipo de proyección y sonido básico	6,380.00	6,380.00

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios publicitarios en mantas, señalada en el punto 3.5.4 "Determinación de Costos" del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo unitario de las mantas publicitarias no reportadas por el PRD, mismo que fue aplicado a cada una de las mantas no subsanadas.

Conclusión 11

De la verificación efectuada en las páginas de internet, se observó publicidad consistente en banners y páginas web (electrónicas) en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada, los

gastos realizados por la publicidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	LUGAR DE COLOCACIÓN DE LA PUBLICIDAD	LINK A INTERNET	REF
1	Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	Blog de la Precandidata	Página web	http://www.luisaayalamondragon.com/presupuesto-de-egresos-aprobado-para-el-ejercicio-fiscal-2015/	(1)
2	Oaxaca	7	María Cruz Vázquez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-distrito-vii-de-juchitan/	(4)
3	Oaxaca	7	Rolando Vázquez Castillejos	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-distrito-vii-de-juchitan/	(3)
4	Oaxaca	7	Rogelia González Luis	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-distrito-vii-de-juchitan/	(2)
5	Oaxaca	7	Liliana Santiago Sánchez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	http://romonoticias.com/presentan-precandidaturas-del-prd-por-el-distrito-vii-de-juchitan/	(3)

En el cuadro que antecede, se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexó en disco magnético las evidencias al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la publicidad en internet señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - En su caso, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
 - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, con el detalle de los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
 - La relación de la publicidad contratada en internet con todos los requisitos establecidos en la normatividad.

- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - El contrato por la aportación en especie que cumpliera con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que debió contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquiera otra cláusula aplicable en términos de otras legislaciones.
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales debieron especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio (cotizaciones).
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 46, 105; 107, numeral 1 y 3; 127; 193; 203; 215, y 241, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los formatos 6. Formato "RM-CI" y 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito número SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a este punto y en lo que se refiere a la precandidata Luisa Ayala Mondragón, la página señalada por la autoridad electoral, corresponde a una página generada por la Ciudadana Luisa Ayala Mondragón, con anterioridad toda vez que pertenece a una fecha y proyecto diferente a lo relacionado con el proceso electoral de precampaña como se explica en el escrito que se anexa.

Con relación a la página de internet presentada, se comenta que dicho gasto fue efectuado por la pre candidata Rogelia González Luis, por el cual se anexa contrato de donación, factura 361 de Gómez López Jorge, Credencial de Afiliación de donante, Recibo de aportación de aportante y del candidato interno número 276, Relación de Propaganda y Muestras. Así como cartas por parte de los pre candidatos en el cual mencionan no haber efectuado gasto alguno relacionado referente a la página de internet mencionada”.

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que en la referida página de internet que se menciona en el párrafo que antecede se observan cuadro banners aludiendo a los precandidatos, con el logo del partidos, imágenes y nombre de precandidatos y distritos en los que se pretende postular todos en el mismo sentido de propaganda de precampaña, sin embargo únicamente se reportó uno de ellos.

Es el caso, que respecto a los precandidatos identificados con la referencia (3), en la columna “REF” del cuadro que antecede, la respuesta del PRD se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó un escrito a nombre de los precandidatos manifestando que no realizaron gasto alguno, la evidencia obtenida en las páginas de internet señalan los banners en beneficio de los precandidatos para su precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reportar 3 banner publicados en internet, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por un importe **de \$6,960.00**. Determinado de acuerdo a la factura presentada por el mismo partido, de la siguiente manera:

FACTURA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA							
No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANNERS NO REPORTADOS	IMPORTE NO REPORTADO	
361	10-02-15	Gómez López Jorge	Publicidad en portal de noticias www.romonoticias.com, en el periodo comprendido del 10 de enero al 9 de febrero de 2015.	\$2,320.00	3	\$6,960.00	

Del importe total no reportado indicado en el cuadro anterior, a cada precandidato le corresponde el importe que se detalla a continuación

No. CONS. DE LA OBS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	LUGAR DE COLOCACIÓN DE LA PUBLICIDAD	COSTO
2	Oaxaca	7	María Cruz Vázquez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	\$2,320.00
3	Oaxaca	7	Rolando Vásquez Castillejos	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	2,320.00
5	Oaxaca	7	Liliana Santiago Sánchez	Banner	Periódico Digital Romo Noticias	2,320.00
TOTAL						\$6,960.00

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Conclusión 12

De la verificación efectuada en las páginas de internet, específicamente en Facebook y You Tube, se observaron *spots* publicados en beneficio de los precandidatos y precandidatas a Diputaciones Federales durante el periodo de precampaña; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada los gastos por la producción y/o edición de dichos *spots*. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	LUGAR DE COLOCACIÓN DEL SPOT	LINK A INTERNET	REF
1	Durango	1	Yáñez Roacho Armando	You Tube	http://youtu.be/qWc9ciRZCYw	(1)
2	Durango	3	Ramos Zepeda David	You Tube	http://youtu.be/zOy_mE8eWVQ	(1)
3	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=1047039821989750&set=vb.357392910954448&type=2&theater	(3)
4	Baja California	3	Bolio Pérez Patricia Lucero	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=pdhDiegQOvo&feature=youtu.be	(2)
5	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	Facebook	https://www.facebook.com/video.php?v=1055467327813666&set=vb.357392910954448&type=2&theater	(3)
6	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=bwljwqkizBc&feature=youtu.be	(4)
7	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=txipMXg21K8&feature=youtu.be	(4)
8	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=KmGkjc0ZhDE	(4)
9	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=nRIZdDf91_l&list=WL&index=8	(4)
10	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	You Tube	https://www.youtube.com/watch?v=wpvjUArIwol	(4)

Convino señalar, que en el cuadro que antecede se describe la dirección electrónica en la cual se localizó la información de los precandidatos; no obstante, para mayor referencia se anexaron los *spots* en disco magnético, al oficio INE/UTF/DA-F/4989/2015.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la publicidad en internet señalados en el cuadro que antecede.
- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del partido político con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - En su caso, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”
 - Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, con el detalle de los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - El contrato por la aportación en especie que cumpliera con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismo que además debiera contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en especie a la precampaña, según correspondiera, los cuales deberían especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que ampare dicho criterio.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 105; 107, numeral 1 y 3; 127; 195; 203; 215, y 241, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los formatos 6. Formato "RM-CI" y 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4989/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Con el escrito núm. SF/401/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"DURANGO

YAÑEZ ROACHO ARMANDO

En respuesta al a su observación el precandidato envía escrito indicando que por falta de liquidez no presento en tiempo la comprobación.

Se anexa escrito del precandidato, Recibo RM-CI-PRD Folio 0556 por importe de \$5,800.00 de concepto spot de video para redes, Factura folio fiscal a3bc301b-ee04-414d-ab25-c40ce7f3414e, cotización de fecha 10 de enero 2015, evidencia en cd, contrato de donación y formato 72 formato IPR-S-D a nombre de Yañez Roacho Armando.

RAMOS ZEPEDA DAVID

En respuesta al a su observación el precandidato envía escrito indicando que por no cumplir con el pago al proveedor en tiempo estipulado no le fue posible contar con el comprobante fiscal.

Se anexa escrito del precandidato, recibo RM-CI-PRD folio 0557 por importe de \$5,800.00 de concepto spot de video para redes, factura folio fiscal b600ebbe-d454-45d0-80cb-b48861c65df63, cotización de fecha 10 de enero 2015, evidencia en cd, contrato de donación y formato 72 formato ipr-s-d a nombre de Ramos Zepeda David.

GUERRERO

En relación al internet en donde se solicita documentación comprobatoria correspondiente a gastos operativos de precampaña, se presentan recibo de

aportación en relación a precandidatos del estado de Guerrero Abelina López Rodríguez, en tal recibo se especifica el criterio de valuación y contrato de donación correspondiente. (ver documentación presentada en el punto 5 del presente oficio)

BAJA CALIFORNIA

Se anexa escrito del representante financiero del distrito 3 de Baja California dirigido a la Secretaria de Finanzas Lic. Rosario Cecilia Rosales Sánchez, donde explica los medios utilizados para la realización de su spots, mismo que no represento costo y gasto alguno, ya que cuenta con equipo de cómputo, y teléfono celular de uso personal, el cual le fue de utilidad para la realización del spots en mención.

MORELOS

No se proporcionó información por parte del precandidato. Se anexa Oficio SF/273/2015, en el cual se hace la aclaración sobre la forma que se llevó a cabo para la localización de la pre candidata”.

De la revisión a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

De los precandidatos identificados con la referencia (1), en la columna “REF” del cuadro que antecede, se constató que presentó la documentación soporte de aportaciones en especie por los gastos observados, así como el informe de precampaña correspondiente, por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos registros.

De la precandidata identificada con la referencia (2), en la columna “REF” del cuadro que antecede, el PRD presentó un escrito del precandidato en el que indica que la edición del video, se realizó con distintas aplicaciones gratuitas; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto se refiere.

De la precandidata identificada con la referencia (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede el partido manifestó que presentó información por los videos realizados; sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada y de la precandidata identificada con referencia (4) no manifestó aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, en razón de que existe el reconocimiento expreso del partido respecto a dicho gasto, por consecuencia reconoció e incluso señaló haber enviado los videos, por tanto, se tienen por acreditados el no reporte de 7 ediciones y/o producciones de spots, y en relación al referenciado con el numeral (4) en virtud de que no negó el gasto aludido, el PRD incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización de conformidad con el INE/CG13/2015, por \$40,600.00.

Para efectos de cuantificar el costo de cada gasto no reportado se tomaron como base las facturas presentadas por el mismo partido, como a continuación se indica:

FACTURAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA							
No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA SIN IVA	IMPORTE FACTURA CON IVA	COSTO UNITARIO	COSTO UNITARIO CON IVA
414E	18-03-15	Olvera Hernández Jesús	Spot Precampaña	5,000.00	5,800.00	5,000.00	5,800.00
DF63	18-03-15	Olvera Hernández Jesús	Spot Precampaña	5,000.00	5,800.00	5,000.00	5,800.00
5865	02-02-15	LOJD850827443	Diseño de 2 spots	4,200.00	4,872.00	2,100.00	2,436.00
TOTAL				14,200.00	16,472.00	12,100.00	14,036.00

Nota: El costo más alto corresponde a \$5,800.00 por producción de spot.

Los gastos no reportados por cada precandidata son los siguientes:

CONS	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE PRECANDIDATO DEL	COSTO	SPOTS LOCALIZADOS	IMPORTE NO REPORTADO
1	Guerrero	4	López Rodríguez Abelina	\$5,800.00	2	\$11,600.00
2	Morelos	1	Rosario Velázquez Flores	5,800.00	5	29,000.00
TOTAL					7	\$40,600.00

Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de precampaña de los entonces precandidatos a Diputados Federales.

Conclusión 13

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron depósitos y retiros, sin embargo no se localizó la documentación soporte correspondiente a dichos movimientos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	DTTO	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
Aguascalientes	2	Estrada Escobedo Oscar Salvador	HSBC	4057565830	28-02-15	Cheque Pagado	\$ 12,000.00	
					28-02-15	ZAMM750525M75	22,272.00	
					28-02-15	SISA62023L58	5,000.00	
					28-02-15	Depósito		\$ 5,300.00

ESTADO	DTTO	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
Guerrero	6	Ayala Mondragón Luisa	HSBC	4057565590	09-02-15	Transf. Interbanc.		21,242.00
					12-02-15	Transf. Interbanc.		1,100.00
					17-02-15	MESI871031M12	21,241.92	
Guerrero	9	Farías Silvestre Germán	HSBC	4057565954	22-01-15	Depósito efectivo en		5,000.00
					22-01-15	Depósito efectivo en		15,000.00
					28-01-15	Depósito efectivo en		22,000.00
					10-02-15	Cheque Pagado	16,800.00	
Guerrero	9	Farías Silvestre Germán	HSBC	4057565954	10-02-15	Cheque Pagado	18,664.40	
					10-02-15	Cheque Pagado	24,522.40	
					10-02-15	Cheque Pagado	15,360.00	
					09-02-15	Depósito efectivo en		29.00
					10-02-15	Depósito efectivo en		35,000.00
Guanajuato	12	Gaxiola Romo Marco Heroldo	HSBC	4057683583	05-02-15	Cheque Pagado	1,160.00	
					06-02-15	CPS780919KCA	5,061.46	
					10-02-15	PEL010202B54	4,847.64	
					05-02-15	Depósito efectivo en		11,000.00
					03-02-15	Depósito efectivo en		1,200.00
México	17	Méndez Bello Mireya De Los Angeles	HSBC	4057565897	13-02-15	Cheque Pagado	3,741.00	
Morelos	1	Domínguez Rivera María Teresa	HSBC	4057683880	27-02-15	Depósito efectivo en		500.00
Quintana Roo	1	Noya Arguelles Omar Alejandro	HSBC	4057682932	24-02-15	GPR110504EV0	3,828.00	
					24-02-15	GPR110504EV0	16,617.00	
Quintana Roo	3	Flores Alarcón Sergio	HSBC	4057683054	24-02-15	GPR110504EV0	15,892.00	
Tabasco	3	Peralta Grippin Héctor	HSBC	4057679581	23-01-15	Depósito efectivo en		30,000.00
					23-01-15	Depósito efectivo en		20,000.00
					23-01-15	Depósito efectivo en		50,000.00
					10-02-15	LOLL900209MA3	37,120.00	
					10-02-15	LOLL900209MA3	12,180.00	
					10-02-15	LOLL900209MA3	10,440.00	
					17-02-15	RBP961203A25	23,200.00	
					17-02-15	RBP961203A25	12,180.00	
Tabasco	4	Paz Ojeda Manuel Carlos	HSBC	4057679573	10-02-15	Depósito efectivo en		5,000.00
					11-02-15	Depósito efectivo en		5,000.00
					11-02-15	Depósito efectivo en		24,000.00
					17-02-15	VADP600416CJ2	31,301.44	
Tabasco	4	Vidal Focil Ana Bertha	HSBC	4057679631	09-02-15	Depósito efectivo en		5,600.00
					09-02-15	Depósito efectivo en		6,000.00
					17-02-15	Depósito efectivo en		1,050.00
					19-02-15	PAPG6411011V4	11,600.00	
Tlaxcala	1	Carvajal González José Cesar	HSBC	4057685356	06-02-15	Depósito por cuenta		15,000.00
					06-02-15	Depósito efectivo en		15,000.00
					16-02-15	Cheque Pagado	29,000.00	
Tlaxcala	2	Sesin Maldonado Santiago	HSBC	4057684763	13-02-15	Depósito efectivo en	5,000.00	
					13-02-15	Depósito en	5,000.00	

ESTADO	DTTO	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
						efectivo		
					13-02-15	Depósito efectivo en	4,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	4,000.00	
					13-02-15	Depósito efectivo en	3,000.00	
					25-02-15	Abono por Depósito	1,000.00	
TOTAL							\$376,029.26	\$294,021.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En el caso de los retiros:
 - Los comprobantes fiscales a nombre del PRD con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - Muestras o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos.
 - Copias de los cheques emitidos.
- En el caso de los depósitos:
 - Los recibos originales de las aportaciones del precandidato, militantes o simpatizantes en efectivo con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
 - Copia del cheque de la cuenta bancaria del aportante o transferencia electrónica, en su caso.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 96, numeral 1, 103, 126, 127 y 195 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato "IPR-S-D" del Manual General de Contabilidad.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4990/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito núm. SF/402/15 de fecha 21 de marzo de 2015, el PRD proporcionó facturas, muestras, copias de cheques, recibos de aportaciones, que cumplen con la normatividad aplicable, a excepción de lo siguiente:

[...]

d. *De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron retiros; sin embargo, el PRD no presentó la documentación soporte correspondiente que compruebe los recursos. El caso en comento se detalla a continuación*

ESTADO	DTTO.	PRECANDIDATO	BANCO	NUMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	CARGO
Tlaxcala	1	Carvajal González José Cesar	HSBC	4057685356	16-02-15	Cheque Pagado	\$29,000.00

En consecuencia, al no presentar soporte documental consistente en la copia del cheque y la factura de gasto, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG203/2014, por un importe de \$29,000.00.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de diversas obligaciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al no reportar diversos egresos erogados; en este orden de ideas dichas conductas se hicieron del conocimiento del partido a través de los oficio de errores y omisiones técnicas respectivos, mediante diversos oficios referidos en el análisis de las conclusiones, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue

omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015 se procede a realizar la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditadas las infracciones cometidas

por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática, omitió comprobar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido de la Revolución Democrática consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentarel registro de diversos gastos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015.

Descripción de las Irregularidades observadas
Conclusión 7. El monitoreo reportó 12 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron localizadas en la documentación soporte presentada por el PRD, por un monto de \$85,999.88.
Conclusión 8. El monitoreo reportó 43 anuncios en pinta de bardas que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportadas por el PRD, un monto de \$53,935.91.
Conclusión 9. El monitoreo reportó 5 mantas publicitarias que contienen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Diputados Federales, erogaciones que no fueron reportados por el PRD por un monto de \$2,400.32.”
Conclusión 10. Derivado del monitoreo en Internet, se detectó que el PRD no reportó gastos operativos y de propaganda correspondientes a eventos o actos públicos de sus precandidatos, por un monto de \$121,567.78.
Conclusión 11. El PRD no reportó gastos de banners detectados en páginas de internet, por un monto de \$6,960.00.
Conclusión 12. El PRD no reportó gastos de spots publicados, detectados en Facebook y You Tube, por un monto de \$40,600.00
Conclusión 13. El PRD no reportó en su informe de precampaña un egreso por \$29,000.00 detectado en los estados de la cuenta bancarios.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones de los artículos 79, numeral 1, inciso a),

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante a autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las **conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** del Dictamen Consolidado es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática, en el caso que nos ocupa existe la singularidad en la falta pues el cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,

y 127 del Reglamento de Fiscalización, de Acuerdo INE/CG13/2015, por lo que resulta procedente imponer una sanción; se actualiza la singularidad en las conductas

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido de la Revolución Democrática impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político infractores califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido de la Revolución Democrática y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido de la Revolución Democrática utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se

advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta, mismas serán debidamente analizadas.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no se llevó a cabo el reporte de los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto de doce anuncios espectaculares monitoreados, incumpliendo con la obligación que le impone la

normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$85,999.88 (ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N). (\$43,412.08, por lo que respecta al egreso no reportado y \$42,587.80 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- Existe singularidad en la conducta.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁸Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la conducta es singular, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por los precandidatos Guzmán Vargas Blanca Rubí, Alba Valencia Atanasio y González González Alfredo, del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de \$43,412.08 (cuarenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 08/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$65,118.12 (sesenta y cinco mil ciento dieciocho pesos 12/100 M.N.)¹⁹

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **928 (novecientos veintiocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$65,052.80 (sesenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó sendos informes en ceros de Romero Gayosso Alejandro y Guerrero Pedroza Adriana Elizabeth, precandidatos al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear espectaculares, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició a los precandidatos aludidos por un monto total de \$42,587.80 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.), sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Numero G	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario para San Luis Potosí (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E) F
2	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
						Total (G*F)	\$15,963.02

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y

^[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **227 (doscientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto de cuarenta y tres anuncios en pinta de bardas que contienen propaganda electoral, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$53,935.91 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 91/100 M.N). (\$37,934.48, por lo que respecta al egreso no reportado y \$16,001.43 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- Existe singularidad en la conducta.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

²⁰Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por los precandidatos Castro Rojas Sora Iris, Barba Sánchez Cesar Eduardo, Flores Zambrano Armando, García Juárez Cesar, García Calderón David Gerson, Flores Jiménez Xochitl, Hernández Cruz Miguel Ángel, Montañez Soto José Roberto, Sesin Maldonado Santiago, y Paredes Cuahquentzi Víctor Job, del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de \$37,934.48 (treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$56,901.72 (cincuenta y seis mil novecientos un pesos 72/100 M.N.)²¹

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **811 (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$56,851.10 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N.).**

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó sendos informes en ceros de Pereyra Ramírez Mildred Catalina, Ruiz Márquez Barbará Beatriz, Herrera González José Luis, Cobos Uriostegui Roció, Izquierdo Hernández Manuel Alejandro, Beltrán Santiago Julián Manuel, Luna Porquillo Vladimir, precandidatos al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear anuncios en pinta de bardas, se identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició a los precandidatos aludidos por un monto total de \$16,001.43 (dieciséis mil un pesos 43/100 M.N.), sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Numero G	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E) F
7	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
						Total(G*F)	\$55,870.57

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y

^[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **797 (setecientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$55,869.70 (cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto de cinco mantas publicitarias, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,400.32 (dos mil cuatrocientos pesos 32/100 M.N), (\$923.20, por lo que respecta al egreso no reportado y \$1,477.12 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- Existe singularidad en la conducta.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática a se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

²²Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por los precandidatos Castro Rojas Sora Iris y Cortez Pérez Eusebia, del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de \$923.20 (novecientos veinte tres pesos 20/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,384.80 (mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)²³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **19 (diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó sendos informes en ceros de Espinoza de los Monteros García Adriana María Guadalupe e Isla Moya Ileana, precandidatos al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear mantas, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició a los precandidatos aludidos por un monto total de 1,477.12 (mil cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.), sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Candidatos G	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario para San Luis Potosí (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E) F
2	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
						Total (G*F)	\$15,963.02

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y

^[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **227 (doscientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto de eventos o actos públicos, derivados del monitoreo de Internet, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$121,567.78 (ciento veintiún mil quinientos sesenta y siete pesos 78/100 M.N), (\$68,517.26, por lo que respecta al egreso no reportado y \$53,050.52 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- La conducta acreditada es singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

²⁴Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la conducta singular, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por los precandidatos Méndez Bello Mireya, Orea Albarran Tomás Federico y Vásquez Copete Julio Cesar, del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de \$68,517.26 (sesenta y ocho mil quinientos diecisiete pesos 26/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$102,775.89 (ciento dos mil pesos setecientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.)²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,466 (mil cuatrocientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$102,766.60 (ciento dos mil setecientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.).**

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó sendos informes en ceros de Ayala Mondragón Luisa, Lora Aguilar Saulo Alfonso, Efrén Contreras Marcos y Pérez González Carlos Eliud, precandidatos al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear internet, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició a los precandidatos aludidos sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario para San Luis Potosí (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E)
4	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
Total							\$31,926.04

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si

bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$31,895.50 (treinta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N.)**

^[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos de banners detectados en páginas de internet, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), (\$2,320.00, por lo que respecta al egreso no reportado y \$4,640.00 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- Existe singularidad en la conducta desplegada por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción

prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las

²⁶Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y culpa, la conducta singular, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por los precandidatos Rolando Vásquez Castillejos y Rogelia González Luis del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)²⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **49 (cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$3,434.90 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

²⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó sendos informes en ceros de María Cruz Vázquez y Liliana Santiago Sánchez, precandidatos al cargo de Diputado Federal.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear páginas de internet, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició a los precandidatos aludidos por un monto total de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario para San Luis Potosí (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E)
2	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
Total							\$15,963.02

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es

decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **227 (doscientos veinte siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar gastos de spots publicados, detectados en Facebook y YouTube, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N), (\$11,600.00, por lo que respecta al egreso no reportado y \$29,000.00 por lo que respecta a los informes presentados en ceros de los que se advirtió diversos egresos no reportados).
- Existe singularidad en la conducta desplegada por el partido.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

²⁸Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y culpa, la conducta singular, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015), el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que por cuanto hace a los informes con movimientos presentados por el precandidato López Rodríguez Abelina, del monitoreo realizado se advirtió un egreso no reportado por un monto total de 11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)²⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **248 (doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,384.80 (diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática presentó informe en ceros de Rosario Velázquez Flores, precandidata al cargo de Diputado Federal.

²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras monitorear páginas de internet, identificó propaganda difundida y actividades realizadas que benefició al precandidato aludido por un monto total de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), sin que ello fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en los informes correspondientes los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Numero candiadtos G	Cargo	Tope de Gastos a Diputado Federal (A)	Sanción de 20% aplicable (A) * .20 (B)	Monto de Financiamiento Total Ordinario para San Luis Potosí (C)	Financiamiento Ordinario del PAN en San Luis Potosí (D)	Porcentaje que representa el financiamiento del PRD(D / C) (E)	Monto Final de la Sanción (B) * (E)
1	Diputado Federal	\$224,074.00	\$44,814.80	\$3,674,973,054.96	\$654,649,116.20	0.1781	\$7,981.51
Total(G*F)							\$7,981.51

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó informes en ceros de los precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que benefició a los mismos, la cual no fue reportada, es decir, se trató de un egreso ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de

contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$44,814.80 (cuarenta y cuatro mil ochocientos catorce pesos 80/100 M.N.).**^[1]

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **113 (ciento trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$7,921.00 (siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 13

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir presentar documentación comprobatoria idónea que justificara un egreso por \$29,000.00 detectado en los estados de la cuenta bancarios presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ausencia de dolo y reincidencia, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y

³⁰Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

las normas infringidas artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG203/2014, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)³¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **620 (seiscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.³²

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³³ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido

³² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Diputados Federales

Conclusión 14

“14. El PRD presentó informes de precampaña en un formato diferente al establecido en el Manual General de Contabilidad.”

En consecuencia, al presentar los Informes de Precampaña en un formato diferente al señalado en el Manual General de Contabilidad, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

Conclusión 15

“15. Los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados Federales no contienen la firma del precandidato.”

En consecuencia, al presentar los informes de Precampaña de los precandidatos a Diputados Federales sin la firma del precandidato, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 72. Formato “IPR-S-D” del Manual General de Contabilidad.

Diputados Federales

Cifras reportadas en Informes de Precampaña e Informes Semanales

Conclusión 16

“16. Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, contra la documentación soporte presentada anexa a los Informes Semanales, se observaron diferencias, por un monto de \$121,263.61.”

En consecuencia, al presentar diferencias entre la los Informes de Precampaña contra los reportado en los Informes Semanales en el aplicativo de Internet, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 2 y 240 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$121,263.61.

Conclusión 17

“17. El PRD presentó los Formatos Únicos sin la firma de los precandidatos.”

En consecuencia, al presentar Formatos Únicos sin la firma de los precandidatos, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

“18. Se presentaron recibos de aportaciones que carecen de la firma del aportante, por \$1,072,552.42 (749,866.67+59,000.00+263,685.75).”

En consecuencia, al presentar recibos de aportaciones sin la firma del aportante, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$1,072,552.42 (\$749,866.67, \$59,000.00 y \$263,685.75).

Conclusión 19

“19. Se localizaron recibos de aportaciones en especie sin el contrato de donación correspondiente, por un importe de \$148,161.11 (\$135,325.11+12,836.00).”

En consecuencia, presentar un recibo de aportación en especie sin el contrato de donación correspondiente, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$148,161.11 (\$135,325.11+12,836.00).

Conclusión 20

“El PRD presentó el control de folios "CF-RM-CI" sin la totalidad de la información que establece el formato anexo al Manual General de Contabilidad.”

En consecuencia, al presentar el control de folios "CF-RM-CI" sin la totalidad de la información que establece el formato anexo al Manual General de Contabilidad, PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el formato 7. FORMATO "CF-RM-CI" que se detalla en el Acuerdo Segundo del Manual General de Contabilidad.

Conclusión 21

“Se localizaron 5 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$87,346.80.”

En consecuencia, al presentar 5 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$87,346.80.

Movimientos en cuentas bancarias sin soporte documental

Conclusión 22

“El PRD no presentó 2 copias de cheque con la que se realizó el pago a proveedores, por un importe de \$53,573.44.”

En consecuencia, al no presentar 2 copias de cheque con la que se realizó el pago a proveedores, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$53,573.44.

Conclusión 23

“Se localizó una factura por con concepto de gasto “pinta de bardas”, la cual carece del su respectiva relación que sustente el detalle la ubicación y las

medidas exactas de las bardas utilizadas, así como de las fotografías de la publicidad; por un importe de \$12,000.00”

En consecuencia, al no presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas y las fotografías de la publicidad, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$12,000.00.

Otros Gastos de Propaganda

Conclusión 24

“Se localizó una factura por la adquisición de mantas de la cual no se presentó muestra o evidencia fotográfica de las mismas, por un importe de \$18,270.00.”

En consecuencia al no presentar muestra o evidencia fotográfica de lonas de 1 factura, el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 406, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 25

“El partido no presentó una copia de cheque con el que se realizó el pago a un proveedor, por un importe de \$23,200.00.”

En consecuencia, al no presentar una copia del cheque a nombre del proveedor, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$23,200.00.

Conclusión 26

“El PRD presentó 3 copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$252,554.00.”

En consecuencia, al presentar 3 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$252,554.00, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Otros Gastos de Propaganda

Internet

Conclusión 27

“El PRD no presentó 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ramos Jiménez Manuel Carmelo, por un importe de \$4,500.00.”

En consecuencia, al no presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ramos Jiménez Manuel Carmelo, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 215, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,500.00; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Otros Gastos de Propaganda

Espectaculares

Conclusión 28

“Se localizaron 6 facturas por concepto de anuncios espectaculares sin sus respectivas las hojas membretadas, por un importe de \$95,273.12.”

En consecuencia, al presentar 6 facturas por concepto de anuncios espectaculares sin sus respectivas las hojas membretadas, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Relación de proveedores

Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 29

“El PRD no presentó el resumen con la información de las hojas membretadas de anuncios espectaculares en hoja de cálculo electrónica.”

En consecuencia, al no presentar el resumen con la información de las hojas membretadas de anuncios espectaculares en hoja de cálculo electrónica, el PRD

incumplió con lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios siguientes: que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Conclusión
INE/UTF/DA-F/4988/2015	15/03/2015	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28
INE/UTF/DA-F/4990/2015	15/03/2015	21, 22, 23
INE/UTF/DA-F/4989/2015	15/03/2015	29

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso a); 107, numeral 1; 126, numeral 1 y 3; 207, numeral 5; 215, numeral 1; 216; 239, numerales 1 y 2; 240; 241, numeral 1, inciso a), b) y f); y 406, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las

circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
14. El PRD presentó informes de precampaña en un formato diferente al establecido en el Manual General de Contabilidad.	Acción
15. Los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados Federales no contienen la firma del precandidato.	Omisión
16. Al verificar las cifras reportadas en los formatos "IPR-S-D" Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, contra la documentación soporte presentada anexa a los Informes Semanales, se observaron diferencias, por un monto de \$121,263.61.	Acción
17. El PRD presentó los Formatos Únicos sin la firma de los precandidatos.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
18. Se presentaron recibos de aportaciones que carecen de la firma del aportante, por \$1,072,552.42 (749,866.67+59,000.00+263,685.75).	Omisión	
19. Se localizaron recibos de aportaciones en especie sin el contrato de donación correspondiente, por un importe de \$148,161.11 (\$135,325.11+12,836.00).	Omisión	
20. El PRD presentó el control de folios "CF-RM-CI" sin la totalidad de la información que establece el formato anexo al Manual General de Contabilidad.	Omisión	
21. Se localizaron 5 copias de cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$87,346.80.	Omisión	
22. El PRD no presentó 2 copias de cheque con la que se realizó el pago a proveedores, por un importe de \$53,573.44.	Omisión	
23. Se localizó una factura por con concepto de gasto "pinta de bardas", la cual carece del su respectiva relación que sustente el detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, así como de las fotografías de la publicidad; por un importe de \$12,000.00.	Omisión	
24. Se localizó una factura por la adquisición de mantas de la cual no se presentó muestra o evidencia fotográfica de las mismas, por un importe de \$18,270.00.	Omisión	
25. El partido no presentó una copia de cheque con el que se realizó el pago a un proveedor, por un importe de \$23,200.00.	Omisión	
26. El PRD presentó 3 copias de cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$252,554.00.	Omisión	
27. El PRD no presentó 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ramos Jiménez Manuel Carmelo, por un importe de \$4,500.00.	Omisión	
28. Se localizaron 6 facturas por concepto de anuncios espectaculares sin sus respectivas las hojas membretadas, por un importe de \$95,273.12.	Omisión	
29. El PRD no presentó el resumen con la información de las hojas membretadas de anuncios espectaculares en hoja de cálculo electrónica.	Omisión	

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones las normas electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁴.

En la conclusión **18** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 47.

Recibos de aportaciones

1. Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:

a) Aportaciones a partidos:

i. De militantes en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.

ii. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES. 29

iii. De simpatizantes y candidatos en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes efectivo, y el formato RSEF.

iv. De simpatizantes y candidatos en especie: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes especie, y el formato RSES.

(...)”

En la conclusión **19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que

³⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

En la conclusión **21 y 26** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 126.
Requisitos de los pagos*

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.”

En la conclusión **22 y 25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 126.
Requisitos de los pagos*

(...)

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.”

En la conclusión **28 y 29** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

(...)

5. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas

deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo deberá presentar, en medio magnético y en hoja impresa, un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. (...)

En la conclusión **27** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 215, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 215.
Propaganda exhibida en internet*

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. (...)

En la conclusión **23** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 216.
Bardas*

*1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente.
2. Deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”*

En la conclusión **14, 15 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 239.

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán reportarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea y en el Reglamento.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

(...)”

En la conclusión **14, 15 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 240.

Contenido de los informes

1. En la elaboración de los informes de precampaña, deberá considerarse la totalidad de registros incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D”.

En la conclusión **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) El formato único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las

declaraciones y firmas tendentes a autorizar al Instituto, para obtener, -de ser necesario- información.”

En la conclusión **20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*“Artículo 241.
Documentación anexa al informe*

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

*(...)
f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en las precampañas electorales federales, de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento, así como los registros centralizados de la militancia y de las aportaciones en dinero y en especie.”*

En la conclusión **24** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 406, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

*Artículo 406.
Plazos de conservación*

*(...)
4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el Reglamento, Acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en

la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido

político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo

uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad

de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **160 (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$11,216 (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

17.3 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos. Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido del Trabajo, es la siguiente:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c) Procedimiento oficioso: conclusión **8**

d) Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión **6**

e) **5** faltas de carácter formal: conclusiones: **11, 12,13, 14 y 15.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 9

“9.Del monitoreo en páginas de internet realizado por el personal que llevo a cabo la auditoría, se localizó una manta y un video, que contienen propaganda electoral en beneficio de precandidatos a Diputados Federales; así como un equipo de sonido que no fue localizado en la documentación soporte presentada por el Partido del Trabajo, por un monto de \$9,300.57 (...)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De conformidad con los artículos 75 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 203 del Reglamento de Fiscalización, que establece que serán considerados gastos de precampaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; y en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano y los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, mismo que fue modificado mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2015 y acatada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015, se realizó el proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, en las principales páginas electrónicas por el periodo de precampaña del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, con el propósito de identificar propaganda,

actos de precampaña o cualquier otro que beneficiara las precampañas electorales.

Lo anterior, con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y precandidatos en el marco de la precampaña electoral federal 2014-2015, a través de la búsqueda de toda aquella publicidad y propaganda electoral que haya implicado ingresos y gastos que se deban reportar en los informes de precampaña presentados por el sujeto obligado.

Por lo que al efectuar la compulsión de las muestras de propaganda electoral colocada en el monitoreo en internet, contra la documentación presentada por el Partido del Trabajo en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal", se observó que las mismas no fueron reportadas en su totalidad por el Partido del Trabajo, en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 se detallaron los casos en comento y se adjuntaron los 12 testigos de la propaganda observada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos realizados por los precandidatos, o en su caso los recibos de aportación en especie, la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso k), 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 45, 46, 126 y, 203, del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto PRIMERO, artículos 1, 4, numeral 1, incisos a), b), c), d), f), g), i) y j) del Acuerdo INE/CG013/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 21 de enero de 2015, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 del 15 de marzo de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito s/n del 20 de marzo de 2015, el instituto político manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La razón que no se reportaron, son gastos erogados por los precandidatos en aportación en especie a su propia campaña, los cuales no informaron en tiempo

(...)

Se entregan (sic) el Formato ‘RM-CI’- Recibo de Aportación Militantes y del Candidato Interno No. 002, 003, 004, 005, 006, con la totalidad de los requisitos establecidos, Anexados a las pólizas de Ingresos Números 2, 3, 4, 5, y 6 del mes de Enero 2015(...)

Se procedió a realizar las correcciones correspondientes a la Planilla 1 ‘Reporte de Operaciones Semanal’

Adicional se entrega Balanzas de comprobación de los meses de Enero y de Febrero 2015, auxiliares contable de la cuenta No.423 de ingresos y 520 de gastos de precampaña. Mismos que se están entregando en puntos anteriores

También se aclara a la autoridad fiscalizados que las muestras señaladas en el anexo 13.5 y 13.4, de los precandidatos del estado de Quintana Roo, las muestras obtenidas (sic) del fesxxx,(sic) nunca aparecen las imágenes (sic) de los precandidatos, ni hacen alusión (sic) de votación a favor de ellos.

Aunado a esta observación, en el anexo 13.5, fue subido el día (sic) 19 de febrero fecha que había terminado la precampaña. Se le aclara a la autoridad esta discrepancia, para la consideración (sic) de subsanar (sic) la observación.”

Con relación a los gastos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3 del dictamen, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna; por tal razón la observación quedó no subsanada. Los casos en comento se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR	GASTOS NO REPORTADOS
3	México	17	Yanine Eranthe Miguel Cruz	S/F	Ecatepec de Morelos	Video editado de 37 Seg. en el que se promociona la precandidata y aparece el emblema del Partido del Trabajo.
8	México	40	Joel Cruz Canseco	16-01-15	Zinacantepec	Equipo de sonido
11	Puebla	15	Armando Víctor Pérez Cisneros	S/F		Una lona del precandidato de 4 m2 aproximadamente.

Al no presentar el partido la documentación soporte y no indicar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos señalados en el cuadro que antecede, esta autoridad procedió a realizar la valuación de dichos gastos para efectos de que sean considerados para los topes de gastos de precampañas, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción IV del Reglamento de Fiscalización.

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a la propaganda en páginas de internet, señalada en el punto 3.4 “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados” del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo unitario de gastos no reportados por el Partido del Trabajo, mismo que fue aplicado a cada uno de los gastos no subsanados señalados en el cuadro que antecede, como a continuación de detalla:

Mantas

No.	ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	COSTO POR METRO CUADRADO	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO
11	Puebla	15	Armando Víctor Pérez Cisneros	S/F	Una lona del precandidato de 4 m2 aproximadamente.	\$52.81	\$211.24

Video

No.	ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL EVENTO	LUGAR	GASTOS NO REPORTADOS	COSTO PROMEDIO
3	México	17	Yanine Eranthe Miguel Cruz	S/F	Ecatepec de Morelos	Video editado de 37seg. en el que se promociona la precandidata y aparece el emblema del PT.	\$7,089.33

En consecuencia, al no reportar un video y una lona por un monto de \$7,281.05, el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Propaganda (Equipo de Sonido)

Para efectos de cuantificar el gasto del equipo de sonido del precandidato C. Joel Cruz Canseco el cual no fue reportado por el Partido del Trabajo, se utilizó la siguiente metodología:

- Se identificó el tipo de bien o servicios recibido y sus condiciones de uso y beneficio, de acuerdo con las muestras obtenidas mediante el monitoreo de internet, tomando en consideración la disposición geográfica y el tiempo en el que se efectuaron dichos gastos.
- Se determinó como base el precio correspondiente a una cotización que presentó el partido por concepto de “servicio de audio y sonido”, que reporta una precandidata del distrito 40 del Estado de México, por un evento que realizó dentro de la misma zona geográfica que el precandidato observado. La cotización por dicho servicio asciende a \$2,000.00, por lo que, en consecuencia, el gasto no reportado por el Partido del Trabajo es de \$2,000.00.

Consecuentemente, al no reportar los \$2,000.00, el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al no reportar un egreso consistente en \$9,300,57 el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido del Trabajo, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el Partido del Trabajo fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido del Trabajo de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo no presentó la documentación soporte y no indicó el motivo por el cual no fueron reportados los gastos relacionados con un una lona, video y equipo de sonido.

En el caso de estudio, la falta corresponde a una omisión del partido consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido no reportó en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso

Electoral Federal 2014-2015, el egreso relativo a un video, una lona y equipo de sonido contratado. De ahí que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido del Trabajo viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 9 el partido político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127

Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalado se desprende que el sujeto obligado tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber del sujeto obligado informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el Partido del Trabajo para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como deber del sujeto obligado la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de estos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque el sujeto obligado es parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues es considerado constitucionalmente ente de interés público que recibe financiamiento del Estado y que tiene como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 9 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir el sujeto obligado en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en omitir reportar egresos equivalentes a \$9,300.57, en sus egresos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido del Trabajo omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de el sujeto obligado.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este orden de ideas, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó con veracidad el origen de los recursos.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistieron en la omisión de reportar los egresos materia de análisis.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, en cuanto a la conclusión 9.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del

partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es aplicable para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

³⁵Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **detectarse erogaciones no reportadas, no obstante la presentación del informe en ceros** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG13/2015), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido del Trabajo presentó el informe en ceros de los precandidatos Yanine Eranthe Miguel Cruz; Joel Cruz Canseco y Armando Víctor Pérez Cisneros

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, tras realizar el monitoreo a medios electrónicos, identificó propaganda que benefició a los precandidatos en comento, sin que ello fuera reportado por el partido político.

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar en el informe correspondiente los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en

la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación de los mismos en ceros de conformidad con lo razonado por esta autoridad electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Ref	Nombre Del Precandidato	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en 2015	Financiamiento Público Ordinario 2015 de PT	Porcentaje de PT respecto de la totalidad del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015 ³⁶ (B)	Monto Final de la Sanción (A*B)
1	Yanine Eranthe Miguel Cruz, Joel Cruz Canseco y Armando Víctor Pérez Cisneros	Diputado Federal	\$224,074.72	\$44,814.94	\$3,909,545,803.14	\$281,955,433.13	7.21%	\$3,231.15

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo, debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes en cero y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar los informes** toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó los informes en ceros de los precandidatos a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó propaganda difundida que los benefició, la cual no fue reportada, es decir, se trató de egresos ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce en una omisión, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) del tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de

³⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para los Partidos Políticos en 2015, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual asciende a un total de **\$3,231.15 (tres mil doscientos treinta y un pesos 15/100 M.N.)**.³⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **46 (cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,224.60 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos: conclusión **10**.

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 10

“10. El PT no justificó el objeto partidista por la entrega de 50 pelotas, por un importe de \$1,160.00. (...)”

³⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al comparar las muestras de propaganda electoral identificada durante el monitoreo en internet, contra la documentación presentada por el Partido del Trabajo en la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, se observaron 12 testigos que el partido no incluyó en las muestras entregadas a la Unidad Técnica de Fiscalización. En el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 se detallan los casos en comento.

Se solicitó al Partido del Trabajo presentar la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos realizados por los precandidatos, o en su caso, los recibos que acrediten las aportaciones en especie, incluyendo la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El requerimiento fue notificado mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4586/15 del 15 de marzo de 2015, recibido por el Partido del Trabajo el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso k), 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 45, 46, 126 y, 203, del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto PRIMERO, artículos 1, 4, numeral 1, incisos a), b), c), d), f), g), i) y j) del Acuerdo INE/CG013/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 21 de enero de 2015, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

En respuesta, con similar sin número del 20 de marzo de 2015, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La razón que no se reportaron, son gastos erogados por los precandidatos en aportación en especie a su propia campaña, los cuales no informaron en tiempo.

Se entregan (sic) el Formato ‘RM-CI’- Recibo de Aportación Militantes y del Candidato Interno No. 002, 003, 004, 005, 006, con la totalidad de los requisitos establecidos, Anexados a las pólizas de Ingresos Números 2, 3, 4, 5, y 6 del mes de Enero 2015

Se procedió a realizar las correcciones correspondientes a la Planilla 1 'Reporte de Operaciones Semanal'.

Adicional (sic) se entrega Balanzas de comprobación de los meses de Enero y de Febrero 2015, auxiliares contable de la cuenta No.423 de ingresos y 520 de gastos de precampaña. Mismos que se están entregando en puntos anteriores.

También se aclara a la autoridad fiscalizados (sic) que las muestras señaladas en el anexo 13.5 y 13.4, de los precandidatos del estado de Quintana Roo, las muestras obtenidas (sic) del fesxxx,(sic) nunca aparecen las imágenes (sic) de los precandidatos, ni hacen alusión (sic) de votación a favor de ellos.

Aunado a esta observación, en el anexo 13.5, fue subido el día (sic) 19 de febrero fecha que había terminado la precampaña. Se le aclara a la autoridad esta discrepancia, para la consideración (sic) de subsanar (sic) la observación.”

Respecto a los gastos señalados con índice (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3 del presente dictamen, el Partido del Trabajo presentó el formato “RM-CI” Recibo de Aportaciones de Militantes y Candidato Interno, número 0004, a nombre del Precandidato Mario Alberto Hernández Cardoso, por un importe de \$1,160.00, por concepto de cincuenta pelotas con el emblema del Partido del Trabajo.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no justificó el motivo por el cual realizó la erogación de los objetos materia de observación “pelotas”, pues si bien reportó el gasto ejercido por el precandidato, esto no exime al partido de justificar y señalar el motivo de la entrega los artículos referidos, o en su caso el fin partidista que generó la compra; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista por la entrega de cincuenta pelotas, por un importe de \$1,160.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerando lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 10 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió justificar el objeto partidista por concepto de cincuenta pelotas, por un monto total de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido del Trabajo, toda vez que al omitir justificar el objeto partidista, respecto de cincuenta pelotas durante la precampaña al cargo de Diputado Federal del ciudadano en análisis, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de cincuenta pelotas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la

legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- Ordinarias permanentes;
- Tendientes a la obtención del voto durante Procesos Electorales, y
- Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los

siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para

³⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el

financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por la compra de cincuenta pelotas, derivadas de la revisión del informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de cincuenta pelotas; no son actividades que por las circunstancias en que fueron efectuadas le correspondan llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante la precampaña, por concepto de cincuenta pelotas, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al instituto político se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para cincuenta pelotas sin que se acreditara el objeto partidista de las mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por dicho concepto constituye por sí misma una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de cincuenta pelotas aun y cuando el partido atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, todas sus manifestaciones se tornan en dichos, ya que no anexó documentación o evidencia alguna que acreditara el objeto partidista de dichos gastos, lo anterior, es así pues no justificó el gasto erogado pues las actividades de compra de cincuenta pelotas deben de hacerse bajo los criterios de honestidad, economía, racionalidad y control lo cual en el caso no aconteció que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Cabe mencionar, que al momento de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, el partido se limitó realizar meras manifestaciones y en otros presentó

documentación, sin embargo no acreditó el objeto partidista pues no vinculó el gasto con las actividades del partido, pues si bien acredita la erogación con diversa documentación, no motivó ni justificó el objeto partidista, o en su caso, aportó elementos probatorio que no fueron idóneos que permitiera a la autoridad verificar la aplicación partidista de dicho gasto, limitándose en unos casos, a señalar y presentar contratos de las operaciones, sin vincular dichos gastos a las actividades ordinarias del partido.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar la documentación idónea que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de cincuenta pelotas.
- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido erogó un gasto por concepto de cincuenta pelotas.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido del Trabajo reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria idónea que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante la precampaña al cargo de Diputados Federales, por concepto de compra de cincuenta pelotas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, con relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no justificó los gastos erogados.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no justificar el objeto partidista de los artículos analizados, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de precandidatos registrados por el principio de mayoría relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Ingresos y Gastos de precandidatos registrados por el principio de mayoría relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones

externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de no justificar el gasto respecto a la compra de cincuenta pelotas, por lo cual no justifico el gasto, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **16 (dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

c) Procedimiento oficioso: conclusión 8

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **8**, lo siguiente:

³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 8

“8. Derivado del monitoreo, el Partido del Trabajo omitió reportar egresos por la renta del salón donde se realizó el evento, así como las sillas, mesas y equipo de sonido que se utilizaron, en el evento que benefició al precandidato, el C. Rolando Tomax Deolarte”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

De conformidad con los artículos 75 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 203 del Reglamento de Fiscalización, que establece que serán considerados gastos de precampaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; y en relación con el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano y los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, mismo que fue modificado mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2015 y acatada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG81/2015, se realizó el proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, en las principales páginas electrónicas por el periodo de precampaña del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, con el propósito de identificar propaganda, actos de precampaña o cualquier otro que beneficiara las precampañas electorales.

Lo anterior, con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y precandidatos en el marco de la precampaña electoral federal 2014-2015, a través de la búsqueda de toda aquella publicidad y propaganda electoral que haya implicado ingresos y gastos que se deban reportar en los informes de precampaña presentados por los sujetos obligados.

Por lo que al efectuar la compulsión de las muestras de propaganda electoral colocada en el monitoreo en internet, contra la documentación presentada por el Partido del Trabajo en la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, se observó que las mismas no fueron reportadas en su totalidad por el partido, en el **Anexo 3**

del oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 se detallaron los casos en comento y se adjuntaron los 12 testigos de la propaganda observada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos realizados por los precandidatos, o en su caso los recibos de aportación en especie, la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso k), 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 45, 46, 126 y, 203, del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto PRIMERO, artículos 1, 4, numeral 1, incisos a), b), c), d), f), g), i) y j) del Acuerdo INE/CG013/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 21 de enero de 2015, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 del 15 de marzo de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito sin número del 20 de marzo de 2015, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La razón que no se reportaron, son gastos erogados por los precandidatos en aportación en especie a su propia campaña, los cuales no informaron en tiempo

(...)

Se entregan (sic) el Formato 'RM-CI'- Recibo de Aportación Militantes y del Candidato Interno No. 002, 003, 004, 005, 006, con la totalidad de los requisitos establecidos, Anexados a las pólizas de Ingresos Números 2, 3, 4, 5, y 6 del mes de Enero 2015(...)

Se procedió a realizar las correcciones correspondientes a la Planilla 1 'Reporte de Operaciones Semanal'

Adicional se entrega Balanzas de comprobación de los meses de Enero y de Febrero 2015, auxiliares contable de la cuenta No.423 de ingresos y 520 de gastos de precampaña. Mismos que se están entregando en puntos anteriores

También se aclara a la autoridad fiscalizados que las muestras señaladas en el anexo 13.5 y 13.4, de los precandidatos del estado de Quintana Roo, las muestras obtenidas (sic) del fesxxx, (sic) nunca aparecen las imágenes (sic) de los precandidatos, ni hacen alusión (sic) de votación a favor de ellos.

Aunado a esta observación, en el anexo 13.5, fue subido el día (sic) 19 de febrero fecha que había terminado la precampaña. Se le aclara a la autoridad esta discrepancia, para la consideración (sic) de subsunar (sic) la observación.”

Respecto de los gastos por la renta del salón; así como las sillas, mesas y equipo de sonido que se utilizaron en donde se realizó un evento del precandidato, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna, por lo que a ésta autoridad no le fue posible determinar el origen de los recursos erogados para su consecución.

Por lo que esta autoridad propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan verificar el origen lícito de los recursos utilizados por el precandidato; información que resulta necesaria para transparentar el origen y destino de los recursos; así como la correcta rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el Partido del Trabajo, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

d) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión 6

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6, lo siguiente:

Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 6

“6. Derivado del monitoreo se localizaron 6 bardas que se encuentran fuera del periodo de precampaña (Del 10 de enero al 18 de febrero de 2015)

(...)

En ese orden de ideas, se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes”.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al efectuar la compulsa de las muestras de propaganda electoral colocada en la vía pública, obtenidas en el monitoreo, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, se observó que las mismas no fueron reportadas en su totalidad por el partido, los casos se detallan a continuación:

NUMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	LEMA/ VERSION	FECHA DE TOMA	ANEXO
1	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	14/02/2015	1
2	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	14/02/2015	2
3	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	Ing. Arturo Castuera	14/02/2015	3
4	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	14/02/2015	4
5	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	14/02/2015	5
6	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	14/02/2015	6

En el oficio INE/UTF/DA-F/4586/2015, se le proporcionaron al Partido del Trabajo los 6 testigos de la propaganda observada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos realizados por los precandidatos, o en su caso los recibos de

aportación en especie, la conciliación entre las plantillas 1 y 2 y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 45; 46; 106, numerales 2 y 3; 126 y 216 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículos 1, 4, incisos a), b), c), d) y f) del Acuerdo INE/CG13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2015, en relación con el artículo 29, numerales primero, segundo y tercero, 29-A, numerales primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/4586/15 del 15 de marzo de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Adicionalmente al efectuar la compulsación de las muestras de propaganda electoral colocada en la vía pública, obtenidas en la segunda etapa del monitoreo, contra la documentación presentada por el partido en la Plantilla 1 "Reporte de Operación Semanal", se observó que se encontraban fuera del periodo de precampaña (Del 10 de enero al 18 de febrero de 2015). Los casos en comento se detallan a continuación:

NUMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	LEMA/ VERSION	FECHA DE TOMA	ANEXO
1	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de Los que menos tienen	23/02/2015	7
2	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de Los que menos tienen	23/02/2015	8
3	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	23/02/2015	9
4	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que menos tienen	23/02/2015	10
5	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	no indica	23/02/2015	11
6	Puebla	15	Ing. Arturo Castuera	Muros	A favor de los que no tienen	23/02/2015	12

Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, a los gastos correspondientes a la propaganda, detallada en el cuadro que antecede, con el objeto de acumular dichos gastos a los topes de campaña correspondientes, en el caso de que proceda el formal registro como candidato a Diputado Federal del C. Arturo Castuera.

En ese orden de ideas, esta autoridad ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos. Conclusiones **11, 12, 13,14 y 15**.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁴⁰

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe de precampaña, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴¹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus

⁴⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 11

“11. El PT omitió presentar un contrato de donación, por un importe de \$17,184.44”

En consecuencia, al no presentar un contrato de donación por un monto de \$17,184.44, el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 107, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

“12. El PT no presentó la cédula donde se concilia el informe originalmente presentado con todas las correcciones realizadas derivado de las observaciones notificadas por esta autoridad.”

En consecuencia, no presentar la cedula de la conciliación del informe originalmente presentado con todas las correcciones realizadas, el Partido del

Trabajo incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso i) del Acuerdo INE/CG13/2015

Conclusión 13

“13.El PT no realizó las modificaciones al Reporte de Operaciones Semanal 1 del ‘Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña’.”

En consecuencia, no realizar las modificaciones al Reporte de Operaciones Semanal 1 del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso f) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

Conclusión 14

“14. El PT omitió presentar 4 contratos de donación y 4 permisos de autorización para la colocación de mantas en inmuebles particulares, por un importe de \$8,378.44.”

En consecuencia al no presentar 4 contratos de donación, ni 4 permisos de autorización para la colocación de mantas en inmuebles particulares, por un importe de \$8,378.44, el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en los artículos 107, numeral 1 y 210 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

“15. El PT omitió presentar un contrato de donación, por un importe de \$1,950.00.”

En consecuencia, al no presentar un contrato de donación por un monto de \$1,950.00, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 107, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el siguiente oficio:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)
INE/UTF/DA-F/4586/15	15/03/2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido político en comento incumplió con lo dispuesto en diversos artículos Reglamento de Fiscalización, así como a los establecido en el artículo 4, inciso f) del Acuerdo INE/CG/13/2015, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>"11. El PT omitió presentar un contrato de donación, por un importe de \$17,184.44."</i>	Omisión
<i>"12. El PT no presentó la cédula donde se concilia el informe originalmente presentado con todas las correcciones realizadas derivado de las observaciones notificadas por esta autoridad."</i>	Omisión
<i>"13. El PT no realizó las modificaciones al Reporte de Operaciones Semanal 1 del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña."</i>	Omisión
<i>"14. El PT omitió presentar 4 contratos de donación y 4 permisos de autorización para la colocación de mantas en inmuebles particulares, por un importe de \$8,378.44."</i>	Omisión
<i>"15. El PT omitió presentar un contrato de donación, por un importe de \$1,950.00."</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las vulneraciones al reglamento de fiscalización y acuerdos establecidos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo surgió de la revisión de los Informes de Precampañas de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos de

los Partidos Políticos al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁴².

⁴² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones 11, 12, 13, 14 y 15 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 107 y 210 del Reglamento de Fiscalización, así como el Punto PRIMERO, artículo 4, incisos f) e i) del Acuerdo INE/CG13/2015, que a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 107. Control de los ingresos en especie 1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. 2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado, no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. 3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.”

Artículo 210. Mantas 1. Para efecto de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación oficial vigente, de quien otorga el permiso.

Acuerdo INE/CG13/2015

“Artículo 4. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización. Para efectos de las plantillas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG203/2014. Para ello se observará lo siguiente:

f) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al reporte de operaciones semanales, los partidos políticos y

aspirantes a una candidatura independiente, deberán realizar las modificaciones a través del aplicativo (plantilla 1) dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de la autoridad.

i) Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios de conformidad con el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización.”

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con

documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado

control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto políticose califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la

posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de precampaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total

de \$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.4. MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Diputados Federales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**
 - b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**
 - c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**
 - d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8, 9, 10, y 11**
 - e) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión **5**
 - f) 15 faltas de carácter formal: conclusiones: **12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión **2**.

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“2.Los sujetos obligados omitieron presentar seis Informes de Precampaña, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DTTO	NOMBRE
Veracruz	12	Antonia Ruiz Torres
Oaxaca	10	María de Jesús Serratos Ramos
Oaxaca	11	Yoshira Salinas Ramírez
Puebla	10	Misael Martínez Sánchez
Distrito Federal	5	María Marcela Farías Rivera
Oaxaca	3	Alfredo Desgarenes Alcalá

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace a Antonia Ruiz Torres.**

De la revisión efectuada a los informes de precampaña, se determinó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano cumplió con lo establecido en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo siguiente:

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4589/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el 13 del mismo mes y año, se señaló lo siguiente:

“Derivado del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del (Aplicativo) a que hace referencia el acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), fracciones 1 y 111 de la Ley General de Partidos Políticos:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE
Querétaro	3	Víctor Escamilla Muciño
Quintana Roo	1	Bonifacio Loria Pacheco
Veracruz	12	Antonia Ruiz Torres

En consecuencia, se otorga un término de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la recepción del presente, para que envíe las aclaraciones pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, a las oficinas de esta Unidad Técnica de Fiscalización.”

Al respecto, con escrito número CON/TESO/048/2015 de 14 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, los Informes de Precampaña que no fueron presentados en tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo que corresponde a Antonia Ruiz Torres, es importante hacer mención que en la Validación del Sistema de Registro de Precandidatos, la mencionada, se encuentra registrada como suplente, por tanto, se presenta copia de dicha validación.”

De la verificación a la documentación remitida por Movimiento Ciudadano se observó que presentó los informes de precampaña de los CC. Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, en forma impresa y sólo el primero fue cargado en el (Aplicativo); sin embargo, dichos informes fueron presentados fuera del tiempo establecido.

Respecto al Informe de Precampaña de Antonia Ruiz Torres, aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó que la precandidata aludida se encuentra registrada como suplente ante la autoridad electoral, de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partido Políticos, se advierte que a dicha ciudadana está registrada como precandidata propietaria correspondiente al Distrito 12 de Veracruz.

Por lo que hace a la C. Antonia Ruiz Torres la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; cabe señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 28 de febrero del año en curso, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, al no presentar el informe de Precampaña de la precandidata citada, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 1 “Informe de Precampaña” al cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

- **Por lo que hace a 3 informes de precampaña.**

De la revisión a la información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), se observaron archivos en formato *.PDF, así como los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática sin información alguna o se encontraban sin datos. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
1	Chiapas	4	Luis Armando Nangullasmu Avendaño	(2)
2	Chihuahua	2	Valente Mendoza Muñoz	(2)
3		2	Cesar Humberto Neave Valenzuela	
4		3	Luis Ángel Gutiérrez Mora	(2)
5		4	Ramón Gilberto Gutiérrez Mora	(2)
6	Distrito Federal	2	Jesús Alejandro Maya Herreman	
7		3	Juan Miguel Hernández Martínez	
8	Distrito Federal	5	Salvador Santillán Escamilla	
9		6	Guadalupe Guzmán Vázquez	
10		7	Juan Antonio Orozco Guzmán	
11		8	Melissa Laison López	
12		13	Juan Carlos Pérez Sánchez	
13		16	Julio César Corzo Sosa	
14		24	José Luis Ayala Ramírez	(2)
15		25	René Daniel Núñez Villareal	(2)
16		26	Eduardo Ariel Pedrero García	(2)
17	Guerrero	9	Francisco Fernando Soriano Ramírez	(2)
18	Hidalgo	5	Luis Fernando Pérez Ramírez	
19	Jalisco	5	Luis Ernesto Munguía González	(2)
20		7	José Guadalupe Gutiérrez Razo	
21		8	Erika del Pilar Sánchez Piedra	(2)
22	Estado de México	6	Rodolfo Martínez Santana	(2)
23		9	Juan Luis Martínez Hernández	(2)
24		13	Gerardo Morales Ponciano	(2)
25		14	Elena Julita Mercheyer y García	
26		15	Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa	(2)
27		16	Juan Carlos García Heredia	(2)
28		17	ZugeilNayely González Hernández	
29		39	Yohualitl Cutberto Arriaga Jiménez	
30	Michoacán	3	Juan Manuel Macedo Negrete	(2)
31		10	Josué Jacob Tello Rodríguez	
32	Morelos	2	Jessica María Guadalupe Ortega De La Cruz	
33	Morelos	3	Miguel Ángel González Recamier	
34	Nayarit	1	José Rodrigo Ramírez Mojarro	
35	Nuevo León	5	JeandelhiRomeroll Cano	
36		11	Karen Arejani Ramírez Cantú	

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
37	Oaxaca	4	Macrina Elizabeth Hernández Chagoya	
38		4	Gregorio González Bautista	(2)
39		9	Rodrigo Jarquín Santos	
40		10	Javith Arturo Luis De Los Santos	(2)
41		10	María de Jesús Serratos Ramos	(1)
42		10	Gener Pineda Cervantes	
43		11	Yoshira Salinas Ramírez	(1)
44		11	Francisco Sandro Bautista Palaez	
45		Puebla	4	Irma Ramos Galindo
46	5		Noé Peñaloza Hernández	
47	6		Stephanie López Pineda	
48	10		Misael Martínez Sánchez	(1)
49	13		Alexandra Herrera Corona	(2)
50	14		Javier Daniel Vargas Bello	
51	15		Luz Del Carmen Sobrado Morán	
52	15		Irma Guadalupe González Beristain	
53	15		Salvador Rojas Vega	(2)
54	Querétaro	3	Samantha Joselyne López Peña	(2)
55		3	Luis Fernando Nieves López	(2)
56		4	María Guadalupe Tejeida Pineda	(2)
57	Quintana Roo	2	Varinia Del Socorro González Hernández	
58	San Luis Potosí	5	Mayra Daniela Parra Montejo	(2)
59	Sinaloa	3	Juan Humberto Lachica Castro	(2)
60		3	Guadalupe Santana Palma León	(2)
61		4	Karely Alarcón Camargo	
62	Sonora	5	Juan Antonio Pavlovich Valenzuela	
63	Tabasco	4	Héctor Leonardo Pérez López	
64	Tamaulipas	2	Eva Araceli Reyes González	
65		4	Juan Carlos Montalvo Garza	
66		8	Jessicka Samantha Torres Cerda	
67	Tlaxcala	1	Lucrecia Ortega Sánchez	

En consecuencia, se le solicitó a Movimiento Ciudadano que presentara lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” - Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes, de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados y con la totalidad de los datos correspondientes, en medio impreso y magnético.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), de tal forma que

quedaran debidamente registrados los Informes de Precampaña de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.

- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), de tal forma que los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática coincidieran con las cifras reflejadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia legible de la credencial para votar de los precandidatos citados en el cuadro anterior, en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 193 numeral 3; 223, numeral 6; 239, 240, 241 y 296 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano no se manifestó al respecto; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada se concluyó lo siguiente:

*“Respuesta (Documentos en Anexo II):
Hago de su conocimiento que el informe señalado se presenta en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña e impreso.”*

Por lo que hace a los precandidatos señalados con (1), en la columna de “Referencia”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el veintiocho de febrero de dos mil quince, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la

conclusión de la campaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 3 “Informes de Precampaña”, para el cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

- **Por lo que hace a 2 informes de precampaña**

De la revisión a la información registrada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), se observaron casos en que los Informes de Precampaña se encontraban sin datos, así como los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática se encontraban a nombre de un tercero. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE	REFERENCIA
1	Baja California	3	Miguel Ángel Moreno Bonet	(2)
2	Chihuahua	4	Julio Ildelfonso Grajeda Casas	
3	Distrito Federal	5	María Marcela Farías Rivera	(1)
4	Hidalgo	6	Diana de Jesús Carresquedo López	(2)
5	Estado de México	13	Max Keven Flores Ramírez	
6		29	Luis Daniel Vizcaino Vidal	(2)
7	Oaxaca	3	Alfredo Desgarenes Alcalá	(1)
8		8	Francisco Ovannel Flores Reyes	
9	Tabasco	4	Samuel Gómez Gómez	
10	Tamaulipas	3	Jesús Alberto García Gutiérrez	

Adicionalmente, no se localizaron las copias de las credenciales para votar de los precandidatos señalados en el cuadro anterior, en medio magnético.

En consecuencia, se le solicitó a Movimiento Ciudadano que presentara lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” - Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes, de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados y con la totalidad de los datos correspondientes, en medio impreso y magnético.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), de tal forma que quedaran debidamente registrados los Informes de Precampaña de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” (Plantilla 2), de tal forma que los archivos de Excel correspondientes a los datos capturados en el “Formulario de captura” de la aplicación informática coincidieran con las cifras reflejadas en los Informes de Precampaña de los precandidatos señalados en el cuadro que antecede.
- Copia legible de la credencial para votar de los precandidatos citados en el cuadro anterior, en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 193, numeral 3; 223, numeral 6; 239, 240, 241 y 296 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respuesta (Documentos en Anexo II):
Hago de su conocimiento que el informe señalado se presenta en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña e impreso.”*

De la revisión a la documentación presentada se observó, lo siguiente:

Por lo que hace a los precandidatos señalados con (1), en la columna de “Referencia”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el veintiocho de febrero de dos mil quince, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 2 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputado Federal, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampañas respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la

Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos*

políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar los informes de precampaña respectivos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a),

fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción de los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del al Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los

Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada por los precandidatos referidos en el cuadro que a continuación se señala:

REF	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO
1	Antonia Ruíz Torres	Veracruz	12
2	María de Jesús Serratos Ramos	Oaxaca	10
3	Yoshira Salinas Ramírez	Oaxaca	11
4	Misael Martínez Sánchez	Puebla	10
5	María Marcela Farías Rivera	Distrito Federal	5
6	Alfredo Desgarenes Alcalá	Oaxaca	3

Visto lo anterior, cabe señalar que el quince de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización, para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual fue firmado por el partido como signo inequívoco de que tenía conocimiento del calendario y plazos, el seis de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que

se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)” del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas concluyó el día dieciocho de febrero dos mil quince, por lo que los precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa, a fin de que el Partido Movimiento Ciudadano presentara dichos informes el día veintiocho de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días

para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos CC. Antonia Ruíz Torres, María de Jesús Serratos Ramos, Yoshira Salinas Ramírez, Misael Martínez Sánchez, María Marcela Farías Rivera y Alfredo Desgarenes Alcalá, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) en relación al 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se

realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Movimiento Ciudadano, omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los Informes de ingresos y gastos de precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para

obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la

autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar la legalidad con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano, cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar los informes de precampaña respectivo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de presentar los informes de precampaña respectivos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG/01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional Electoral en sesión Extraordinaria el catorce de enero del dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil quince un total de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene montos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de varias irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación de los informes de precampaña respectivo** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas al cargo de Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a un total de **\$69,933.06 (sesenta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.)**.⁴³

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Ref	Nombre Del Precandidato	Estado	Distrito	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PR)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MC	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁴⁴ (B)	Sanción (A*B)
1	Antonia Ruíz Torres	Veracruz	12	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
2	María de Jesús Serratos Ramos	Oaxaca	10	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
3	Yoshira Salinas Ramírez	Oaxaca	11	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
4	Misael Martínez Sánchez	Puebla	10	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
5	María Marcela Farías Rivera	Distrito Federal	5	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
6	Alfredo Desgarenes Alcalá	Oaxaca	3	\$224,074.72	\$44,814.94	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$11,655.51
								TOTAL	\$69,933.06

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para Movimiento Ciudadano, se asienta en lo razonado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que

⁴³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁴⁴ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **997 (novecientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$69,889.70 (sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.).**⁴⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 3.

Informes de Precampaña

Conclusión 3

“3. Los sujetos obligados omitieron presentar 2 informes de Precampaña en tiempo previo requerimiento de la autoridad, correspondientes a los CC. Víctor Escamilla Muciño, precandidato del distrito 3 de Querétaro y Bonifacio Loria Pacheco, precandidato del distrito 1 de Quintana Roo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión efectuada a los informes de precampaña, se determinó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano cumplió con lo establecido

⁴⁵ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

en las leyes generales en materia electoral y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo siguiente:

Mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/4589/15 de 12 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el 13 del mismo mes y año, se señaló lo siguiente:

“Derivado del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del (Aplicativo) a que hace referencia el acuerdo INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 25, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), fracciones 1 y 111 de la Ley General de Partidos Políticos:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE
Querétaro	3	Víctor Escamilla Muciño
Quintana Roo	1	Bonifacio Loria Pacheco
Veracruz	12	Antonia Ruiz Torres

En consecuencia, se otorga un término de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la recepción del presente, para que envíe las aclaraciones pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, a las oficinas de esta Unidad Técnica de Fiscalización.”

Al respecto, con el escrito número CON/TESO/048/2015 de 14 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, los Informes de Precampaña que no fueron presentados en tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo que corresponde a Antonia Ruiz Torres, es importante hacer mención que en la Validación del Sistema de Registro de Precandidatos, la mencionada, se encuentra registrada como suplente, por tanto, se presenta copia de dicha validación.”

De la verificación a la documentación remitida por Movimiento Ciudadano se observó que presentó los informes de precampaña de los CC. Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, en forma impresa y sólo el primero fue cargado

en el (Aplicativo); sin embargo, dichos informes fueron presentados fuera del tiempo establecido.

Por lo que hace a los CC. Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 28 de febrero del año en curso, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los Informes de Precampaña de los precandidatos citados, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, los sujetos obligados omitieron presentar 2 informes de precampaña en tiempo previo requerimiento de la autoridad, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a),

fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

De lo anterior se desprende que los precandidatos Víctor Escamilla Muciño, precandidato del distrito 3 de Querétaro y Bonifacio Loria Pacheco, precandidato del distrito 1 de Quintana Roo, omitieron presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad.

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos

para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos Víctor Escamilla Muciño, precandidato del distrito 3 de Querétaro y Bonifacio Loria Pacheco, precandidato del distrito 1 de Quintana Roo, aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento que por medio del requerimiento de la autoridad quiso resarcir su obligación y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo

sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de

⁴⁶Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, se identificó que Movimiento Ciudadano omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo, previo requerimiento de la autoridad, los Informes de Ingresos y Gastos de Precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos, previo al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los

Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **3** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el

artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del quince de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 3 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues Movimiento Ciudadano cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió pluralidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento

de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se hubo pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir la presentación del informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento), respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas al cargo de Diputado Federal, por el principio de Mayoría Relativa, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a un total de **\$11,655.52 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 52/100 M.N.).**⁴⁷

⁴⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Ref	Nombre Del Precandidato	Estado	Distrito	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PRI)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MC	Porcentaje de MC respecto del PRI ⁴⁸ (B)	Sanción (A*B)
1	Víctor Escamilla Muciño	Querétaro	3	\$224,074.72	\$22,407.47	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$5,827.76
2	Bonifacio Loria Pacheco	Quintana Roo	1	\$224,074.72	\$22,407.47	\$1,022,421,608.88	\$265,912,407.94	26.01%	\$5,827.76
								TOTAL	\$11,655.52

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para Movimiento Ciudadano, se asienta en lo razonado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **166 (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,636.60 (once mil seiscientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.).**⁴⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

⁴⁹ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión 7.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Conclusión 7

“7. MC no presentó documentación soporte de un registro correspondiente a una erogación por concepto de mantas, por un importe de \$19,894.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que Movimiento Ciudadano reportó en el “Reporte de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos” (Plantilla 1) egresos por concepto de “Gastos de Propaganda”; sin embargo, omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a dichos gastos, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Jalisco	14	Víctor Manuel Sánchez Orozco	Mantas	\$19,894.00

En consecuencia, mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 de 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes, de tal forma que coincidieran en cada uno de ellos los importes reportados.
- Los recibos “RMES” o “RSES”, según fuera el caso, así como las cotizaciones que ampararan las aportaciones correspondientes al uso de los bienes otorgados en comodato.

- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original con la totalidad de requisitos fiscales.
- El contrato de donación o comodato correspondiente a las aportaciones en especie realizadas, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- Las muestras correspondientes a la propaganda utilizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 63; 76, numeral 1, inciso b) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos así como 45, 46, 47, numeral 1, inciso a); 126, 127, 195, 216, 296, 319 y 378 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el Acuerdo del Consejo General INE/CG13/2015.

Al respecto, con el escrito número CON/TESO/052/2015 de 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respuesta (Documentos en Anexo III):
Hago de su conocimiento que las correcciones se presentan en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña e impresas”*

De la verificación a la documentación presentada se observó que omitió presentar la documentación comprobatoria correspondiente a las mantas utilizadas descritas en el cuadro que antecede, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un total de \$19,894.00.

En consecuencia al no presentar, la documentación soporte correspondiente al registro reportado, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que Movimiento Ciudadano, omitió comprobar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de Movimiento Ciudadano, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, incumpliendo con lo dispuesto en el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor no comprobó en el Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, documentación soporte de un registro correspondiente a una erogación por concepto de mantas, por un importe de \$19,894.00. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por

consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 7 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos (sic) fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

El numeral primero del ordenamiento en comento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los gastos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el ente obligado efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los sujetos obligados; sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con los actos de precampaña del partido político esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los sujetos obligados a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que

exista un control de los egresos realizados por el ente obligado. Dicho de otra manera, con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el sujeto obligado no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permitan determinar o validar el gasto; por tal motivo, es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma, al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de tal manera que se tenga acreditado lo reportado; es inhibir conductas ilícitas y garantizar que la actividad de los entes obligados se desempeñe en estricto apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, Movimiento Ciudadano incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los sujetos obligados, mismo que tiende a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que se dio a los recursos durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 por el partido político, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas

electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que Movimiento Ciudadano se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los sujetos obligados protegido por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 7 es garantizar la certeza en el uso de los recursos, principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en la omisión de presentar documentación soporte de un registro correspondiente a una erogación por concepto de mantas, por un importe de \$19,894.00, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por Movimiento Ciudadano.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que Movimiento Ciudadano omitió presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos.

En ese contexto, Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante el periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con

plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III.IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de

\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a Movimiento Ciudadano por la Autoridad Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación soporte de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político en comento, consistió en no presentar la documentación soporte que permitiera comprobar los egresos realizados, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al Informe de Precampaña presentado por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, aquella que fue vulnerada en la irregularidad en estudio (artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización), así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$19,894.00 (diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.
- Que no existió dolo en la conducta desplegada por el partido político.
- Que con esta conducta se violó lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de omitir presentar la documentación soporte del egreso y las normas infringidas [artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$19,894.00 (diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁵⁰

⁵⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **283 (doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$19,838.30 (diecinueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **8, 9,10 y 11.**

Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública

“8. MC no reportó gastos por concepto de una manta y una barda de dos precandidatos, por \$3,353.24. (\$3,168.60 + \$184.64).”

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

“9. MC no reportó gastos por concepto de páginas de internet de dos precandidatos, por un importe de \$18,586.66.”

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

“10. MC no reportó gastos por concepto de eventos de precandidatos, por un importe de \$19,333.28.”

Monitoreo de páginas de internet y redes sociales

“11. MC no reportó gastos por concepto de casa de precampaña de un precandidato, por un importe de \$10,040.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Conclusión 8**

Al cotejar las evidencias obtenidas del monitoreo de anuncios espectaculares contra lo reportado en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que Movimiento Ciudadano reportó en la Plantilla 1 “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos” egresos por conceptos de propaganda; sin embargo, al verificar la documentación soporte, se observó que ninguno corresponde a las evidencias obtenidas en el proceso de monitoreo los casos en comento se señalaron con (1) en la columna “REF” del anexo 4 del oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015, Anexo 6 del Dictamen.

Es importante mencionar que mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/2299/15 de 19 de febrero de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el 20 del mismo mes y año se le notificó el reporte y las muestras de la primera etapa del monitoreo de anuncios espectaculares; sin embargo, para mayor referencia se adjuntaron las evidencias de la propaganda obtenida del monitoreo realizado, mismos que se detallan en el Anexo 6 del Dictamen.

En consecuencia, mediante el oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 de 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos de propaganda correspondientes a los precandidatos señalados en el Anexo 6 del oficio, en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes, de tal forma que coincidieran con los importes reportados en cada uno de ellos.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:

- Las facturas originales correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o copia de la transferencia electrónica.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones:
 - Los recibos “RM-CI” - Recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno, “RSES” – Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.
 - En su caso, los contratos de comodato y/o donación celebrados por ambas partes, el cual debía contener los datos de identificación del comprador, condiciones, precio pactado y forma de pago, debidamente firmado.
 - En su caso, el formato “CF-RM-CI” - Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno y/o “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie.
- El formato “IPR-S-D”, Informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores, diputados y aspirantes, debidamente corregido, con las firmas del titular del órgano de finanzas del partido y del precandidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 63, 76, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 45, 46, 47, numeral 1, inciso a); 74, 105, 106, numeral 2; 107, 126, 127, 195, 207, 208, 296 y 378 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo del Consejo General INE/CG13/2015 del 21 de enero de 2015.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta (Documentos en Anexo III):

Hago de su conocimiento que la documentación solicitada se presenta en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña e impresa.

El Análisis de la integración de la documentación se encuentra descrito en el Anexo III.”

De la documentación e información presentada por Movimiento Ciudadano, se determinó lo siguiente:

Los casos señalados con (1C) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 6 del dictamen, no se localizó la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas correspondientes a las evidencias obtenidas del monitoreo de anuncios espectaculares, por lo que esta autoridad no tuvo certeza respecto al registro de dichas evidencias; por tal razón, la observación no quedó subsanada por lo que se refiere a este punto.

En consecuencia, al no haber reportado los gastos por concepto de una manta y una barda señalados con (1C) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 6 del dictamen por un importe total de \$3,353.24, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2) del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

A continuación se indica la manta y barda, observadas por el monitoreo y no reportados por Movimiento Ciudadano:

NOMBRE PRECANDIDATO	ENTIDAD	FECHA	MANTAS	BARDA	TOTAL
Jonabad Martínez García	Jalisco	14/02/2015	1		1
Manuel Martínez Nieto	México	13/02/2015		1	1

Mantas

- Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de la propaganda en mantas, señalada en el punto 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen

Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Jalisco	11	Jonadab Martínez García	Manta	1	1	\$184.64	\$184.64

El detalle de las mantas no reportadas se detalla en el Anexo 6 del Dictamen.

Pinta de Bardas

- Una vez obtenido el costo por metro cuadrado de la propaganda en pinta de muros no reportada, señalada en el punto 3.5 “Determinación de Costos” del Dictamen Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA	METROS CUADRADOS (A)	COSTO POR M2 (B)	IMPORTE (A)*(B)
Estado de México	12	Manuel Martínez Nieto	Bardas	1	60	\$52.81	\$3,168.60

El detalle de la pinta de bardas no reportada se detalla en el Anexo 6 del Dictamen.

• **Conclusión 9**

De la revisión efectuada a páginas de Internet durante el periodo de precampaña (del 10 de enero al 18 de febrero de 2015), se localizaron tres sitios en Internet que pertenecen a precandidatos de Movimiento Ciudadano; sin embargo, de la verificación a la información presentada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, no fueron reportados dichos gastos. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO O CANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD	MUESTRA	LINK A INTERNET	REF.
1	Estado de México	8	Gildardo Pérez Gabino	Página de Internet	Página de Internet	<u>MC-MX-8-GPG-039</u>	http://gildardo.com.mx/	(2)

CONSECUTIVO	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO O CANDIDATO	TIPO DE PUBLICIDAD	CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD	MUESTRA	LINK A INTERNET	REF.
2	Michoacán	3	Juan Manuel Macedo Negrete	Página de Internet	En la página del facebook del precandidato se hace alusión al sitio Web del precandidato a través del cual realiza proselitismo de su precampaña	<u>MC-MI-3-JMMN-040</u>	<u>http://juanmanuelmacedo.mx/?cat=9</u>	(1)
3	Veracruz	8	Víctor Manuel Vega Jiménez	Página de Internet	En la página de facebook del precandidato se hace alusión al sitio Web del precandidato a través del cual realiza proselitismo de su precampaña	<u>MC-VR-8-VMVJ-041</u>	<u>http://victormanuelvega.org/</u>	(2)

Para mayor referencia se adjuntaron en el oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 las evidencias de la propaganda obtenida del monitoreo realizado.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 de 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos de los sitios de Internet correspondientes a los precandidatos señalados en el cuadro que antecede, en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en sus respectivos “Informes de Precampaña”.

- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes, de tal forma que coincidieran en cada uno de ellos los importes reportados en el rubro de “Gastos en páginas de Internet”.
- Las facturas correspondientes al gasto de las páginas en internet a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o copia de la transferencia electrónica.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores o prestadores del servicio, en el cual se detallaran la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- La relación, impresa y en medio magnético que detallara la empresa con la que se contrató la exhibición, las fechas en las que se exhibió la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos, el precandidato, y la precampaña beneficiada con la propaganda exhibida
- El material y las muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.
- En caso de que no se hayan pagado los gastos por concepto de propaganda en Internet, el aviso a que hace referencia el artículo 143 numeral 1. inciso d) del Reglamento de Fiscalización debidamente requisitado.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones:
 - Los recibos “RM-CI” - Recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno, “RSES” – Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.

- En su caso, los contratos de comodato y/o donación celebrados por ambas partes, el cual deberá contener los datos de identificación del comprador, condiciones, precio pactado y forma de pago, debidamente firmado.
 - En su caso, el formato “CF-RM-CI” - Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno y/o “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 33, numeral 1, inciso i), 45, 46, 47 numeral 1, inciso a); 106 numeral 2, 107, 126, 127, 195, 203, 215 y 296 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el artículo 4 Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta (Documentos en Anexo III):

Hago de su conocimiento que la propaganda señalada se encuentra documentada en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña e Impresa

Sin embargo, le solicitamos tenga en cuenta lo dicho por la Sala Superior que señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente

de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

El Análisis de la integración de la documentación se encuentra descrito en el Anexo III.”

De la revisión a la información y documentación presentada por Movimiento Ciudadano, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los precandidatos señalados con (2) en la columna “REF.” del cuadro señalado en párrafos precedentes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no registró el concepto de gasto y monto relativo a la contratación de páginas de Internet que beneficiaron las precampañas de los precandidatos referidos de manera directa y cuyo dominio corresponde a sus nombres como se advierte en el cuadro de referencia, las cuales son distintas a las comúnmente conocidas como redes sociales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no haber reportado los gastos por concepto de páginas de internet señalados con (2) en la columna “REF.” del cuadro que antecede, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; en relación a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015, por un importe de \$18,586.66.

- **Conclusión 10**

De la revisión efectuada a diversos sitios web en Internet durante el periodo de precampaña (del 10 de enero al 18 de febrero de 2015), se localizaron muestras y/o evidencias (imágenes o referencias de texto) de gastos por concepto eventos realizados por precandidatos de Movimiento Ciudadano; sin embargo, de la verificación a la información presentada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, no fueron reportados dichos gastos. Los casos en comento se detallaron en el anexo 6 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015, Anexo 8 del Dictamen.

Para mayor referencia se adjuntaron al oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 las evidencias de la propaganda obtenida del monitoreo realizado, mismos que se detallan en el Anexo 8 del dictamen, asimismo, se adjuntaron las evidencias de la propaganda obtenida del monitoreo realizado.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 de 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día, se solicitó a Movimiento Ciudadano presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los eventos realizados por los precandidatos postulados por Movimiento Ciudadano, señalados anexo 6 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015, Anexo 8 del Dictamen, en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en sus respectivos “Informes de Precampaña”.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes, de tal forma que coincidieran en cada uno de ellos los importes reportados en el rubro de gastos operativos por concepto de eventos.
- Los comprobantes originales, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o copia de la transferencia electrónica.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores o prestadores del servicio, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones:
 - Los recibos “RM-CI” - Recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno, “RSES” – Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.

- En su caso, los contratos de comodato y/o donación celebrados por ambas partes, el cual debía contener los datos de identificación del comprador, condiciones, precio pactado y forma de pago, debidamente firmado.
 - En su caso, el formato “CF-RM-CI” - Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno y/o “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 45, 46, 47 numeral 1, inciso a); 106 numeral 3, 107, 126, 127, 195, 206 y 296 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, con el escrito número CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta (Documentos en Anexo III):

Hago de su conocimiento que la propaganda señalada se encuentra documentada en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña e impresa

Sin embargo, le solicitamos tenga en cuenta lo dicho por la Sala Superior que señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

El Análisis de la integración de la documentación se encuentra descrito en el Anexo III.”

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 8 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se reportaron las erogaciones realizadas por concepto de eventos correspondientes a las evidencias obtenidas del monitoreo de Internet en el (Aplicativo), así como no se presentó documentación comprobatoria o aclaración alguna respecto a dichas erogaciones; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber reportado los gastos por concepto de eventos señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 8 del dictamen, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 por un importe de \$19,333.28.

• **Conclusión 11**

De la revisión efectuada a diversos sitios web en Internet durante el periodo de precampaña (del 10 de enero al 18 de febrero de 2015), se localizó evidencia de la invitación a un evento con motivo de la inauguración de la casa de precampaña de un precandidato postulado por Movimiento Ciudadano; sin embargo, de la verificación a la información presentada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, no fue reportado dicho gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	HORA DE INICIO	DURACIÓN DEL EVENTO (HORAS)	OBS.	FUENTE DE INFORMACIÓN	MUESTRA	LINK A INTERNET
Guanajuato	9	RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO	23-01-15	Inauguración de la casa de precampaña	Calle Fernando Dávila No. 56a Interior 3, Zona Centro, Irapuato Guanajuato, C.P. 36500	10:15 a.m.	2 horas	Invitación a la inauguración de la casa de precampaña	Página del facebook del precandidato	<u>MC-GT-9-RAGS-070</u>	https://www.facebook.com/events/1446095879009617/

Para mayor referencia se adjuntaron en el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015 las evidencias de la propaganda obtenida del monitoreo realizado.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/5022/2015 de 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día se solicitó a Movimiento Ciudadano presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la casa de precampaña del precandidato señalado en el cuadro que antecede en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en su respectivo “Informe de Precampaña”.
- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en el “Informe de Precampaña” correspondiente, de tal forma que coincidieran en cada uno de ellos los importes reportados en el rubro de gastos operativos por concepto de casa de precampaña.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido, presentara:
 - Los recibos “RM-CI” - Recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno, “RSES” – Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.
 - En su caso, los contratos de comodato y/o donación celebrados por ambas partes, el cual debió contener los datos de identificación del comprador, condiciones, precio pactado y forma de pago, debidamente firmado.
 - En su caso, el formato “CF-RM-CI” - Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno y/o “CF-RSES” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones:
 - Los recibos “RM-CI” - Recibo de aportaciones de militantes y del candidato interno.

- En su caso, los contratos de comodato y/o donación celebrados por ambas partes, el cual debió contener los datos de identificación del comprador, condiciones, precio pactado y forma de pago, debidamente firmado.
- En su caso, el formato “CF-RM-CI” - Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y del Candidato Interno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 45, 46, 47 numeral 1, inciso a); 74, 105, 106 numeral 2, 107, 126, 127, 195, 206 y 296 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta (Documentos en Anexo III):

Hago de su conocimiento que la propaganda (sic) señalada se encuentra documentada en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña e Impresa

Sin embargo, le solicitamos tenga en cuenta lo dicho por la Sala Superior que señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

El Análisis de la integración de la documentación se encuentra descrito en el Anexo III.”

Al respecto debe señalarse que del análisis de la imagen obtenida del Monitoreo de internet, identificada como MC-GT-9-RAGS-070, contenida en la página de "FACEBOOK" del C. Ricardo Agustín García Salcedo, se observa que se convocó a una reunión pública por la Inauguración de la casa de precampaña del aludido precandidato, pues se aprecia que la publicación tiene las siguientes características: a) Fecha y hora: 23 de enero entre 10:15 y 12:15; b) Nombre del evento: Inauguración casa de precampaña; c) Tipo de evento: público; d) Organizador del evento: Ricardo El Gallo García; e) Ubicación: Fernando Dávila #56a Interior 3, Zona Centro, Irapuato, Guanajuato, 36500; y f) Mensaje: *“Gracias a Dios por darme la bendición de aperturar una casa de precampaña a un costado de presidencia municipal, zona centro, Irapuato, Guanajuato en hora buena, hora de fortalecer mi precandidatura a Diputado Federal Distrito 9, Irapuato, Guanajuato por el Aguila Naranja de Movimiento Ciudadano”.*

En ese tenor, del contenido sustancial de la publicación en comentario se aprecia que existe un mensaje suscrito por el precandidato llamando a los usuarios de la red o militantes de un partido político a acudir al evento en cuestión, es posible advertir que el precandidato estableció una casa de precampaña en el domicilio antes señalado, derivado del reconocimiento expreso de éste en el, puesto que se trata de una manifestación abierta en la que no medio presión u otro elemento que limitara el actuar del sujeto implicado, si no por el contrario se aprecia una clara intención de promocionar la apertura de la casa de campaña buscando como el propio precandidato lo indica “fortalecer su precandidatura”, pues existen datos que ponen de relieve que su propósito esencial es aludir a su imagen personal e identificarlo frente al público receptor como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, en específico a la de Diputado Federal y que para tal efecto constituyó la casa de precampaña en comentario.

Aunado a lo anterior, esta autoridad no pierde de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, sin embargo, en el caso no se califica la autoría de un acto publicitario, sino el reconocimiento expreso del precandidato del establecimiento de una casa de precampaña.

Robustece lo anterior el hecho de que el propio partido en el momento procesal oportuno no desconoció el contenido de la invitación, ni el cuestionamiento de la autoridad respecto del establecimiento del inmueble citado; sino únicamente se limitó a señalar que la documentación e información solicitada por la autoridad fue presentada por el instituto político a través del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña y de forma impresa; sin embargo, dicha información y documentación no fue presentada. En otras palabras, pese a que el partido no presentó la documentación solicitada reconoció expresamente el establecimiento de la casa de precampaña en comento; de ahí que si bien la información es proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, ésta se vio administrada con el reconocimiento expreso del partido político lo que permite la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Por consiguiente, la información obtenida del monitoreo de internet fue valorada atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y es aptas para demostrar que se aprecia la expresión del titular de la cuenta manifestando que estableció una casa de precampaña en el domicilio antes precisado, de ahí que el partido se encontrare obligado a reportar los gastos relativos a ese concepto en el informe respectivo.

De la revisión a la información y documentación presentada por Movimiento Ciudadano, se determinó que toda vez que no se reportaron los gastos por concepto de “Casa de Precampaña” en el (Aplicativo), así como no presentó documentación comprobatoria o aclaración alguna respecto a dicho gasto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no haber reportado los gastos relativos a una casa de precampaña, Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 por un importe de \$10,040.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido Movimiento Ciudadano, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 8, 9, 10 y 11 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Movimiento Ciudadano omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda en mantas, páginas de internet, un eventos y una casa de precampaña.

En el caso de estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Movimiento Ciudadano consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en los informes de Precampaña correspondientes de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos relativos al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano no reportó diversos egresos relativos a propaganda en mantas, páginas de internet, eventos y casa de campaña.

Descripción de la Irregularidad observada
<i>“8.MC no reportó gastos por concepto de una manta y una barda de dos precandidatos, por un importe total de \$3,353.24. (\$3,168.60 + \$184.64).”</i>
<i>“9.MC no reportó gastos por concepto de páginas de internet de dos precandidatos, por un importe de \$18,586.66.”</i>
<i>“10.MC no reportó gastos por concepto de eventos de precandidatos, por un importe de \$19,333.28.”</i>
<i>“11.MC no reportó gastos por concepto de casa de precampaña de un precandidato, por un importe de \$10,040.00.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones 8, 9, 10 y 11 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el Partido Movimiento Ciudadano para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como deber de los sujetos obligados la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de estos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 8, 9, 10 y 11 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al Partido Movimiento Ciudadano se traducen en infracciones de resultados que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en cuatro faltas sustanciales, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y aspirantes.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos erogados consistente en que omitió reportar los gastos realizados por concepto de propaganda en mantas, páginas de internet, eventos y casa de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas son singulares

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano omitió registrar gastos realizados como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de

relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en varias faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el Partido Movimiento Ciudadano utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado (instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas a el Partido Movimiento Ciudadano por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistió en omitir reportar los gastos realizados por concepto de propaganda en mantas.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en las irregularidades materia del presente estudio, tal como lo son los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,353.24 (tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 24/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del partido político.
- Que se trató de una falta singular
- Que con la conducta se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhibida la conducta realizada.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵¹.

⁵¹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica

equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,029.86 (cinco mil veintinueve pesos86/100 M.N.)⁵²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **71 (setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$4,977.10 (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistió omitió reportar los gastos realizados por concepto de páginas de internet.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en las irregularidades materia del presente estudio, tal como lo son los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del

⁵² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,586.66 (dieciocho mil quinientos ochenta y seis pesos 66/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del partido político.
- Que se trató de una falta singular.
- Que con la conducta se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de

ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$27,879.99 (veintisiete mil ochocientos setenta y nueve mil pesos 99/100 M.N.)⁵³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **397 (trescientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil**

⁵³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

quince, misma que asciende a la cantidad de \$27,829.70 (veintisiete mil ochocientos veintinueve pesos70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistió omitió reportar los gastos realizados por concepto de eventos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en las irregularidades materia del presente estudio, tal como lo son los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente, en cuanto a las conclusiones 8, 9, 10 y 11.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$19,333.28 (diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del partido político.

- Que la conducta fue singular.
- Que con la conducta se violó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$28,999.92 (veintiocho mil novecientos noventa y nueve pesos 92/100 M.N.)⁵⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **413 (cuatrocientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,951.30 (veintiocho mil novecientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que las irregularidades atribuibles al instituto político, en comento consistió omitió reportar los gastos realizados por concepto de casa de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en las irregularidades materia del presente estudio, tal como lo son los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,040.00 (diez mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del partido político.
- Que la conducta es singular
- Que con la conducta se violó lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada

se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización) la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, lo procedente es sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$15,060.00 (quince mil sesenta pesos 00/100 M.N.)⁵⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **214 (doscientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,001.40 (quince mil un pesos 40/100 M.N.).**

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **5**, lo siguiente:

Ingresos

“5. MC no presentar la factura que ampara el gasto, la hoja membretada, el contrato de prestación de servicios y las evidencias del espectáculo, por \$456,000.00 (\$12,000.00 + \$440,000.00)”

⁵⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$12,000.00**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$12,000.00 que representa el 100% de los Ingresos reportados en este rubro por Movimiento Ciudadano, determinando, lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se observó que presentó una póliza, que contiene como soporte documental copia de un cheque y un escrito que hace referencia a un espectacular; sin embargo, no presentó la factura, la hoja membretada, el contrato de prestación de servicios y las evidencias del espectacular, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	PÓLIZA	CUENTA BANCARIA	No. DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE
Puebla	11	Pablo Rafael, López Artasanchez	PD-2005/01-15	219505619	275	18-02-15	\$12,000.00

Es importante mencionar que dicha póliza con documentación soporte no se encuentra cargado en la Plantilla 1 “Reporte de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos” del “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”; sin embargo, fue reportado en Informes de Precampaña (Plantilla 2).

Lo anterior no se hizo del conocimiento de Movimiento Ciudadano toda vez que dichas diferencias resultaron de la información presentada en respuesta a las observaciones realizadas del oficio de errores y omisiones y el periodo de revisión había concluido.

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso, con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el destino y aplicación de los recursos consignados en el título de crédito, información necesaria para la correcta rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$440,000.00**

De la revisión al “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” se observó que Movimiento Ciudadano adjuntó archivos correspondientes a Informes de Precampaña (Plantilla 2), específicamente del estado de Veracruz se reportan aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en especie; sin embargo, de la verificación realizada a los archivos correspondientes al “Reporte de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos” (Plantilla1), se observó que no presentó la documentación soporte correspondiente, los casos en comento se detallan a continuación:

DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FINANCIAMIENTO PUBLICO	APORTACIONES PRECANDIDATO	GASTOS PROPAGANDA	REF
7	José Luis Camacho Trujillo	\$34,510.00	\$0.00	\$34,510.00	
7	Víctor Manuel Vega Jiménez	34,510.00	0.00	34,510.00	
8	José Francisco Pineda González	34,510.00	0.00	34,510.00	
8	Marcos Salas Contreras	34,510.00	0.00	34,510.00	
9	Efraín Rodríguez Ruiz	34,510.00	0.00	34,510.00	
9	Oscar Espino Contreras	34,510.00	0.00	34,510.00	
13	Evangelina Rueda Átala	34,510.00	0.00	34,510.00	
13	Zaira Ochoa Valdivia	34,510.00	0.00	34,510.00	
16	Juan Carlos Castro Pérez	23,540.00	2,320.00	25,880.00	(1)
16	Flavio Heredia Quiroz	34,510.00	0.00	34,510.00	
16	Heidi Zamorano Ardon	34,510.00	0.00	34,510.00	
20	Francisca Ortiz Culebro	34,510.00	0.00	34,510.00	
20	María Antonia Villegas Moreno	34,510.00	0.00	34,510.00	
	Total	\$437,660.00	\$2,320.00	\$440,000.00	

Adicionalmente, por lo que se refiere al precandidato señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se observó que reporta una aportación en especie, misma que también carece de su respectivo soporte documental.

En consecuencia, se le solicitó a Movimiento Ciudadano que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en la aplicación informática dentro de los “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, así como en los “Informes de Precampaña” correspondientes, de tal forma que coincidieran en cada uno de ellos los importes reportados.
- Los recibos de transferencias correspondientes a los ingresos obtenidos, con la totalidad de requisitos que señala la normatividad.
- El recibo de aportaciones de militantes correspondiente del caso señalado con (1) en el cuadro que antecede.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las facturas a nombre de Movimiento Ciudadano con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso la relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, en medios impresos y magnético.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- En su caso la muestra o fotografía de la propaganda utilizada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 3, 4 y 5; 63; y 75 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos así como 45, 46, 47 numeral 1, inciso a), 126, 127, 195, 208, 216, 296, 319 y 378 del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5022/2015 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por Movimiento Ciudadano el mismo día.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/052/2015 de fecha 22 de marzo de 2015, Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respuesta (Documentos en Anexo III):

Hago de su conocimiento que las correcciones se presentan en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña e impresas”

De la verificación a la documentación presentada se observó que Movimiento Ciudadano presentó una póliza que presenta documentación soporte consistente en una factura por concepto de banderas con publicidad institucional, a nombre de Movimiento Ciudadano que cumple con requisitos fiscales; sin embargo, no contiene copia del cheque, el contrato de prestación de bienes o servicios ni evidencia de la propaganda por un importe de \$440,000.00. Adicionalmente, dicha información no se encuentra reportada en la plantilla 1 “Reportes de Operaciones Semanales de Ingresos y Gastos”, únicamente en la plantilla 2 “Informe de Precampaña.

Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso, con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para el pago del servicio por concepto y en su caso la veracidad de la factura, información necesaria para la correcta rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia, Conclusiones: **12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.**

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁵⁶

⁵⁶Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁵⁷ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña respectivos, en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

⁵⁷Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 12

“12. Movimiento Ciudadano, presentó 4 informes y formatos únicos que carecen las firmas de los precandidatos; asimismo, omitió presentar 2 copias de credenciales para votar, así como 8 formatos “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas.”

En consecuencia, al presentar 4 informes y formatos únicos que carecen de las firmas de precandidatos; omitir presentar dos copias de credenciales para votar, así como 8 formatos “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, incisos a) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 13

“13. Movimiento Ciudadano omitió presentar una ‘Carta designación del responsable de la rendición de cuentas’ y la credencial para votar.”

En consecuencia, al omitir presentar la “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” y la credencial para votar, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14

“14. Movimiento Ciudadano presentó 49 informes de precampaña que carecen de firmas de los precandidatos; asimismo, omitió presentar 49 credenciales de elector, así como 181 ‘Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas’.”

En consecuencia, al omitir presentar cuarenta y nueve informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, ciento ochenta y un “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” y sus respectivas

credenciales de elector, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, incisos a) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

“15. MC, omitió presentar una ‘Carta designación del responsable de la rendición de cuentas’.”

En consecuencia, al omitir presentar una “Carta designación del responsable de la rendición de cuentas”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 16

“16. Movimiento Ciudadano presentó 5 informes de precampaña mismos que carecen de firmas; omitió presentar 63 “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” y 2 credenciales de elector de los precandidatos; así mismo, presentó 3 informes de aplicativo en formato Excel de forma incorrecta.”

En consecuencia, al omitir presentar cinco informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos; sesenta y tres “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” y dos credenciales de elector de los precandidatos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, incisos a) y j) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el punto de acuerdo Primero, artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 17

“17. Movimiento Ciudadano presentó 82 informes de precampaña que carecen de firmas; asimismo, omitió presentar 271 ‘Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas’ y 77 credenciales para votar de precandidatos.”

En consecuencia, al omitir presentar ochenta y dos informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos; doscientas setenta y un “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas”, y setenta y siete credenciales de elector de los precandidatos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, incisos a) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

“18. Movimiento Ciudadano presentó 26 informes de precampaña mismos que carecen de firmas de los precandidatos y credenciales para votar; así como 64 ‘Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas’.”

En consecuencia, al omitir presentar veintiséis informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos y credenciales para votar, sesenta y cuatro “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas” el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

“19. Movimiento Ciudadano presentó 3 informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, así como 8 ‘Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas’.”

En consecuencia, al omitir presentar tres informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, así como ocho “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1 y 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 20

“20. Movimiento Ciudadano presentó 11 Informes de Precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, y credenciales para votar, así como 25 ‘Carta designación del responsable de la rendición de cuentas’.”

En consecuencia, al omitir presentar once informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, así como veinticinco “Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1 y 241, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

“21. Se detectaron diferencias entre los importes reportados en los Informes de Precampaña contra la documentación presentada por Movimiento Ciudadano.”

En consecuencia, al presentar diferencias entre los importes de los informes de precampaña registrados contra la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 45, 239, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 22

“22. Movimiento Ciudadano reportó Informes de Precampaña duplicados, los cuales presentan importes de ingresos y egresos diferentes en cada uno de ellos.”

En consecuencia, al presentar duplicidad en los importes registrados en los informes de precampaña de sus ingresos y egresos, diferentes a cada uno de ellos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 45, 239, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 23

“23. Movimiento Ciudadano, capturó 10 reportes de operaciones semanales de Ingresos y Gastos (Plantilla 1) en lugar de los formatos “IPR-S-D”, Informes de precampaña correspondientes a los precandidatos.”

En consecuencia, al capturar operaciones semanales en la plantilla 1 en lugar de capturar las operaciones en los formatos “IPR-S-D” informes de precampaña de los precandidatos, el partido incumplió en lo establecido en el artículo 239, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización y lo establecido en los artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Aportaciones de Simpatizantes

Especie

Conclusión 24

“24. Movimiento Ciudadano omitió presentar un contrato de donación.”

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de donación el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 25

“25. Movimiento Ciudadano omitió presentar 2 muestras correspondientes a volantes”

En consecuencia, al omitir presentar muestras de volantes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, inciso f) y 205, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

“26. Movimiento Ciudadano omitió presentar recibos internos, contratos de donación y muestras.”

En consecuencia, al omitir presentar contratos de donación y muestras, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3, inciso f), 107, numeral 1 y 205, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente⁵⁸ :

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)
INE/UTF/DA-F/5022/2015	15/03/2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

⁵⁸Las observaciones derivadas de la conclusión 22 no se hicieron del conocimiento de Movimiento Ciudadano toda vez que dichas diferencias resultaron de la información presentada en respuesta a las observaciones realizadas del oficio de errores y omisiones y el periodo de revisión había concluido.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 45, 77, numeral 3, inciso f), 107, numeral 1; 205, 239, numerales 1 y 2; 240, 241, numeral 1, incisos a), i) e j) del Reglamento de Fiscalización; así como acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"12. Movimiento Ciudadano, presentó 4 informes y formatos únicos que carecen las firmas de los precandidatos; asimismo, omitió presentar 2 copias de credenciales para votar, así como 8 formatos 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"13. Movimiento Ciudadano omitió presentar una 'Carta designación del responsable de la rendición de cuentas' y la credencial para votar."	Omisión
"14. Movimiento Ciudadano presentó 49 informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos; asimismo, omitió presentar 49 credenciales de elector, así como 181 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"15. Movimiento Ciudadano omitió presentar una 'Carta designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"16. Movimiento Ciudadano presentó 5 informes de precampaña mismos que carecen de las firmas; omitió presenta 63 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas' y 2 credenciales de elector de los precandidatos; así mismo, presentó 3 informes de aplicativo en formato Excel de forma incorrecta."	Omisión
"17. Movimiento Ciudadano presentó 82 informes de precampaña que carecen de las firmas; asimismo, omitió presentar 271 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas' y 77 credenciales para votar de precandidatos."	Omisión
"18. Movimiento Ciudadano presentó 26 informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos y credenciales para votar; así como 64 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"19. Movimiento Ciudadano presentó 3 informes de precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, así como 8 'Cartas designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"20. Movimiento Ciudadano presentó 11 Informes de Precampaña que carecen de las firmas de los precandidatos, y credenciales para votar, así como 25 'Carta designación del responsable de la rendición de cuentas'."	Omisión
"21. Se detectaron diferencias entre los importes reportados en los Informes de Precampaña contra la documentación presentada por Movimiento Ciudadano."	Omisión
"22. Movimiento Ciudadano reportó Informes de Precampaña duplicados, los cuales presentan importes de ingresos y egresos diferentes en cada uno de ellos."	Omisión
"23. Movimiento Ciudadano, capturó 10 reportes de operaciones semanales de Ingresos y Gastos (Plantilla 1) en lugar de los formatos "IPR-S-D", Informes de precampaña correspondientes a los precandidatos."	Omisión
"24. Movimiento Ciudadano omitió presentar un contrato de donación."	Omisión
"25. Movimiento Ciudadano omitió presentar 2 muestras correspondientes a volantes."	Omisión
"26. Movimiento Ciudadano omitió presentar recibos internos, contratos de donación y muestras."	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surge del estudio a través de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁵⁹.

En este sentido en las conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 45; 77, numeral 3, inciso f) y 107, numeral 1; 205, numeral 1; 239, numerales 1 y 2; y 241, numeral 1, inciso a) y j) del Reglamento de Fiscalización; así como los artículos 4 y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015 que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 45.

Características cualitativas de los comprobantes de las operaciones

1. Todos los comprobantes de las operaciones a que se refiere el Reglamento, deben atender a lo dispuesto en la NIF A-4 ‘Características cualitativas de los estados financieros’, particularmente lo relativo a la veracidad, objetividad y verificabilidad.”

“Artículo 77.

Gastos por amortizar

3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a campaña específica o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

f) Para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una campaña beneficiada, se deberá registrar en el kardex respectivo el nombre completo de la campaña y el candidato y se deberá

⁵⁹En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

adjuntar una fotografía de la muestra, misma que será parte integrante del kardex respectivo.(...).”

“Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

(...).”

“Artículo 205.

Muestras de propaganda utilitaria

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán conservar y presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad Técnica lo solicite y deberán incorporar en el Sistema de Contabilidad en Línea, una imagen de las muestras referidas.

(...).”

“Artículo 239.

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán reportarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea y en el Reglamento.

2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

(...).”

“Artículo 240.

Contenido de los informes

1. En la elaboración de los informes de precampaña, deberá considerarse la totalidad de registros incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea,

correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D.”

“Artículo 241.

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) El formato único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones;

b) El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendentes a autorizar al Instituto, para obtener, -de ser necesario- información;

(...)

i) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas, y

j) Copia de la credencial para votar de los precandidatos, en medio magnético.

Acuerdo INE/CG13/2015

“Artículo 4.

La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización. Para efectos de las plantillas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG203/2014. Para ello se observará lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante una plantilla

basada en un programa de hoja de cálculo (definido por el Instituto Nacional Electoral) que deberá cargarse en el aplicativo que se describe en el presente Acuerdo (Anexo Único), el cual generará un acuse de recibo.

b) Deberán enviarse cortes semanales, es decir, por periodos de siete días naturales a partir del comienzo de la precampaña o del apoyo ciudadano, todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, a través del aplicativo alojado en la página de internet del Instituto. Los sujetos obligados contarán con tres días a la fecha que se reporta para hacer el envío.

c) Los datos que se deberán capturar o seleccionar en la plantilla, según corresponda, se describen en la sección “REGISTRO DE OPERACIONES SEMANAL (PLANTILLA 1)” del Anexo Único del presente Acuerdo. La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.

d) Las operaciones deberán comprobarse a través de archivos digitales XML, en el caso de facturación electrónica. Tales comprobantes deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. La comprobación de las operaciones también deberá realizarse, según corresponda, a través de archivos en formato de imagen, audio, PDF o Excel para la documentación comprobatoria y para los papeles de trabajo. En todos los casos se deberá generar un archivo por comprobante, muestra o papel de trabajo. Todos los archivos correspondientes a la documentación comprobatoria deberán integrarse en un único archivo, con formato de compresión (definido por el Instituto Nacional Electoral), el cual deberá cargarse a través del aplicativo que para tales efectos disponga el Instituto Nacional Electoral, a través de INTERNET, el cual generará un acuse de recibo.

e) Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2015 y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual que corresponda.

f) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al reporte de operaciones semanales, los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán realizar las

modificaciones a través del aplicativo (plantilla 1) dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de la autoridad.

g) La revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente a través del aplicativo (plantilla 2), respecto de sus precandidatos y los aspirantes a una candidatura independiente, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

h) Los sujetos obligados no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

i) Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios de conformidad con el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización.

j) El resultado del monitoreo será conciliado con lo reportado en el “Reporte de Operaciones Semanal” y en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas o a los procesos de obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización.

k) En la notificación de los oficios de errores y omisiones de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, se deberá mandar copia al Comité Ejecutivo Nacional, asimismo tanto los partidos políticos con acreditación local, como los partidos políticos locales y aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo”.

“Artículo 5.- Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos”.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus

egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del partido político, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación

de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTAS FORMALES, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos respectivos a los cargos a Diputados Federales del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por

tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.5 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

a)1 Falta de forma: conclusión 9

b)1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁶⁰

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶¹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la

⁶⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ingresos

Otros Ingresos

Bancos

Conclusión 9

“9. NUAL presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización de manera extemporánea, los avisos de apertura de las cuentas bancarias núms. 65504807748 y 65504817559 de la Institución Santander.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

NUAL reportó a la autoridad electoral cuatro cuentas bancarias, para el manejo de los recursos de precampaña, las cuales se detallan a continuación:

COMITÉ	DTTO	BANCO	NO DE CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA		FECHA		ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS		TOTAL DE ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
				CH	INV.	APERTUR A	CANCELACION	DEL MES DE:	AL MES DE:	
CDN (Recepción y administración de los recursos de cada precandidato)		BBVA Bancomer	198452997	✓		03/02/15	18-03-15	Febrero	Marzo	2
Campeche	1	Santander	65504807748	✓		14/01/15	27-02-15	Enero (1)	Febrero (1)	2
Campeche	2	Santander	65504817559	✓		20/01/15	27-02-15	Enero (1)	Febrero (1)	2
CDN		Banamex	70066404801	✓		11/06/13		Enero	Febrero	2

- (1) NUAL presentó un escrito de la Institución Bancaria Santander en el cual señala que las cuentas no tienen movimiento.

“(...).”

De las dos cuentas bancarias señaladas con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó el escrito con el que NUAL informó a esta Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de dichas cuentas.

Se le solicitó a NUAL que presentara lo siguiente:

- Copia de los escritos con los que informó a esta Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 1, inciso e) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4887/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por NUAL el 15 del mismo mes y año.

Mediante el escrito núm. NA/CDN/CEF/15/142 de fecha 22 de marzo de 2015, recibido el mismo día, NUAL señaló lo siguiente:

“Por lo que corresponde a este punto se remite oficio No. NA/CDN/CEF/15/138 mediante el cual se informa de la apertura de las cuentas bancarias Nos. 65504807748 y 65504817559 de Banco Santander, S.A.”

NUAL presentó de manera extemporánea el escrito núm. NA/CDN/CEF/15/138 de fecha 19 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el día 19 del mismo mes y año, en el cual notifica la apertura de 2 cuentas bancarias del banco Santander 65504807748 y 65504817559. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada. C3

En consecuencia al presentar NUAL dos avisos de apertura de cuentas bancarias de manera extemporánea, incumplió con lo señalado en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente

resolución, se hicieron del conocimiento de mismo mediante el oficio INE/UTF/DA-F/4887/15 de fecha 15 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte en la conclusión 9, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, en la irregularidad identificada en la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, el partido político presentó de forma extemporánea dos avisos de apertura de cuentas bancarias, por lo cual, incumplió con lo señalado en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza notificó manera extemporánea la apertura de 2 cuentas bancarias del banco Santander 65504807748 y 65504817559. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables

para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.⁶²

En la conclusión **9** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 277.
Avisos a la Unidad Técnica.

1. *Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:*

(...)

e) La apertura de cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento..

(...)”

De la valoración del artículo señalado, se contempla que la finalidad de la disposición es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁶² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de los ingresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida

para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta que configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 9** es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la presentación de forma extemporánea de dos avisos de apertura de cuentas bancarias, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, el cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio del adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control de lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta de forma cometida por el partido político se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una sola falta, las cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable del partido político infractor de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Que con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido Nueva Alianza no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados,

situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Nueva Alianza, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar dos avisos de apertura de cuentas bancarias. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.
- Que el partido Nueva Alianza no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince,

se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“2. Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido el Informe de Precampaña de Matilde Dávila Pensado, precandidata al cargo de Diputado Federal del distrito 10 de Veracruz.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del Aplicativo a que hace referencia el Acuerdo núm. INE/CG13/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión extraordinaria del 21 de enero de 2015, no se localizó el informe de la precandidata que se menciona a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO
Veracruz	10	Matilde Dávila Pensado

Se otorgó a NUAL un término de veinticuatro horas improrrogables, para que enviara las aclaraciones pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4593/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por NUAL el 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito núm. NA/CDN/CEF/15/130 de fecha 14 de marzo de 2015, recibido en la misma fecha, NUAL manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Derivado del análisis a los listados de precandidatos que iniciaron precampañas el día 10 de enero de 2015, se detectó que la C. Matilde Dávila Pensado se registró inicialmente como precandidata propietaria por el mismo distrito y estado, anexando al presente el Informe de Precampaña de la multicitada precandidata (...), Formato

único con los datos de identificación personal del precandidato, y su domicilio para oír y recibir notificaciones; formato de origen de los recursos aplicados a la precampaña y las declaraciones y firmas tendentes a autorizar al Instituto para obtener, de ser necesario, información.

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que NUAL presentó el informe "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes de la precandidata Matilde Dávila Pensado por el distrito 10 de Veracruz, sin embargo, la respuesta del instituto político se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 28 de febrero del año en curso de conformidad con lo establecido en la acuerdo número INE/CG209/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2014, por el que se establece el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en este sentido el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los "Informes de Precampaña" de la citada precandidata, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, a pesar de que el informe se presentó en ceros, la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6089/15 de fecha 24 de marzo de 2015, recibido por NUAL el 25 del mismo mes y año, se le solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Mediante el escrito núm. NA/CDN/CEF/15/161 de fecha 27 de marzo de 2015, NUAL señaló que el día 21 de febrero de 2015 se celebró la Asamblea Extraordinaria del Consejo General y de la Comisión Nacional de Elecciones Internas en la que se eligieron a los candidatos y candidatas a Diputadas y

Diputados por el principio de mayoría relativa y presentó copia de 537 formatos “IPR-S-D” de Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes, con el sello de recepción de la Comisión Nacional de Elecciones Internas de NUAL; sin embargo, no presentó el Informe de Precampaña de Matilde Dávila Pensado, precandidata al cargo de Diputada Federal del distrito 10 de Veracruz, que fue presentado por NUAL fuera de plazo establecido. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Al presentar un informe de Precampaña para el cargo de Diputado Federal, fuera del plazo establecido, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones; en relación al informe del precandidato que participó en el proceso de selección interna para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son*

responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputado Federal, es **\$224,074.72** (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M. N.).

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollarán en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción la precandidata.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidata.

De lo anterior se desprende que la precandidata a Diputada Federal por el Distrito 10 en el Estado de Veracruz, la C. Matilde Dávila Pensado, omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad.

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, mediante oficio de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación del informe de precampaña respectivo.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó el informe correspondiente; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expeditez.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la precandidata materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la precandidata referida aun cuando incumplió con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento que por medio del requerimiento de la autoridad quiso resarcir su obligación y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la precandidata no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer,⁶³ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶³Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez. Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse la precandidata Matilde Dávila Pensado, al cargo de Diputada Federal por el del distrito 10 de Veracruz es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Nueva Alianza omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado **en tiempo** previo **requerimiento** de la autoridad el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal..

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 2**, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del veintiocho de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas

de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad en la conducta.

Por lo anterior, ante el concurso de los elementos mencionados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una sola irregularidad; es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley

General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar un informe**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 26.21% (veintiséis punto veintiuno por ciento), respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de Diputados Federales, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a la cantidad de \$5,872.99 (cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 99/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 de Nueva Alianza	Porcentaje de NUAL respecto de PRI ⁶⁴ (B)	Sanción (A*B)
Matilde Dávila Pensado	Diputado Federal	\$224,074.72	\$22,407.47	PRI \$1,022,421,608.88	\$268,055,751.88	26.21%	\$5,872.99

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

⁶⁴Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el Partido Nueva Alianza, se asienta en lo razonado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del 6 de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **83 (ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$5,818.30 (cinco mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Egresos

Monitoreo de Espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública

Conclusión 7

“7. El partido, omitió reportar en el informe de precampaña un espectacular y dos muros monitoreados con el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), por un monto total de \$10,028.00 (\$8,654.94+\$1,373.06)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública durante el periodo de precampaña, con el objeto de obtener datos que permitieran conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, tendentes a obtener el voto o promover a los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular.

Para llevar a cabo el monitoreo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral instruyera a las Juntas Locales y Distritales brindaran el apoyo al personal de la Unidad para la realización del mismo, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con mayores elementos de convicción que le permitieran tener certeza de los ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los partidos políticos, atendiendo así a lo dispuesto en el punto 39.2.1 del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, en relación con los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 193 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo número INE/CG13/2015, por el cual se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña; y los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, mismo que fue modificado mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2015 y acatada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG81/2015.

El monitoreo se efectuó en dos etapas durante el periodo de precampaña en 31 entidades federativas del país, utilizando los dispositivos para la toma y registro de los testigos y almacenamiento de datos en el “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos” (SIMEI), de la propaganda electoral colocada en la vía pública, tales como: anuncios espectaculares, bardas, mantas, muros, parabuses, vehículos y otros, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra lo reportado por los partidos políticos durante las precampañas relativas al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

De conformidad con los procedimientos de auditoría la Unidad detectó un total de 22 testigos, de los cuales 17 corresponden a propaganda institucional y 5 a

propaganda que benefició a precandidatos, mismos que fueron conciliados contra lo reportado por NUAL; sin embargo, se observó propaganda que no fue reportada, como se detalla a continuación:

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que dos anuncios espectaculares tipo panorámicos, así como una manta y dos muros en la vía pública beneficiaban a diferentes precandidatos de NUAL; sin embargo, éstos no fueron reportados en sus informes de precampaña correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

No	ID EXURVEY	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD/DISTRITO	TIPO DE PROPAGANDA	VERSIÓN	ANEXO
1	37482	Rogelio Alejandro Gudiño Valenzuela	Baja California Dto.2	Panorámico (**)	Escuelas Libres de Violencia	8
2	38388	Reinaldo Salazar Molina	Distrito Federal Dto. 19	Mantas (*)	Educación y Deporte de Calidad para todos.	9
3	37538	Gersain Hidalgo Cruz	Veracruz Dto. 11	Panorámicos (**)	Afiliate	10
4	37539			Muros (***)	Gestiones y Hechos	
5	37541			Muros (***)		

El artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen, el nombre del aspirante, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales, que identifiquen al partido o a cualquiera de sus precandidatos deberán ser contratados y pagados, invariablemente por el partido.

Los anuncios espectaculares con propaganda electoral fueron en beneficio de los precandidatos postulados por NUAL; por lo cual, debieron ser reportados en el respectivo formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores, Diputados y Aspirantes; sin embargo, no fueron localizados en la documentación soporte presentada.

Se le solicitó a NUAL que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la totalidad de los testigos registrados en el cuadro que antecede:

En caso de que el gasto correspondiera al partido político:

- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad colocada en la vía pública.
- Por lo que corresponde a los casos referenciados con (**) el cuadro que antecede, “Panorámico”:
- Hojas membretadas del proveedor que detallaran cada uno de los anuncios, que ampararan los gastos y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondiente a los gastos señalados en el cuadro que antecede, considerando cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- Resumen con la información de las hojas membretadas de los anuncios que ampararan los gastos señalados en el cuadro que antecede y el periodo en el que permanecieron colocados, en hoja de cálculo electrónica, en medio impreso y magnético.
- Por lo que corresponde a los casos referenciados con (***) el cuadro que antecede, “Muros”:
- Los comprobantes que ampararan el gasto registrado, con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las transferencias electrónicas o copia de los cheques de los gastos que rebasen los 90 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.
- Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

En caso de que el gasto correspondiera a una aportación en especie:

- El recibo de aportación, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de comodato o donación de la propaganda que haya sido aportada a la precampaña debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 46, 47, numeral 1, inciso a), fracción iv); 74, 105, 107, numerales 1 y 3; 126, 207, numeral

1, incisos a) y c); y 5; 209, 210, 241, numeral 1, incisos b) y f); 296, numeral 1; 364, numeral 1, incisos a), c), d) y e), 377 y 378 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4887/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por NUAL el 15 del mismo mes y año.

Mediante escrito núm. NA/CDN/CEF/15/142 de fecha 22 de marzo de 2015, recibido el mismo día, NUAL señaló lo siguiente:

“(…)

En lo que concierne a la observación relativa a la presunta falta de reporte en los informes de precampaña correspondientes de dos anuncios espectaculares tipo panorámico con números ID EXURVEY 37482 y 37538, así como a dos muros con números ID EXURVEY 37539 y 37541 atribuidos el primero de ellos al precandidato Rogelio Alejandro Gudiño Valenzuela y los otros tres al precandidato Gersaín Hidalgo Cruz, con la finalidad de contribuir con la actividad de fiscalización que realiza la Unidad a su cargo y con ello lograr el esclarecimiento de los hechos referidos, manifiesto lo siguiente:

(…)

II. ANUNCIO ESPECTACULAR ID EXURVEY 37538 y MUROS ID EXURVEY 37539 y 37541

Del espectacular tipo panorámico y a los muros atribuidos como gasto de precampaña al C. Gersaín Hidalgo Cruz en su carácter de precandidato del Partido Nueva Alianza por el Distrito Electoral Federal número 11 del estado de Veracruz se formulan las siguientes precisiones:

Este Partido Político se encuentra imposibilitado materialmente para dar cumplimiento a la solicitud formulada por la autoridad a su cargo, en virtud de que no obstante las acciones realizadas no se ha obtenido el resultado deseado.

El día dieciséis de marzo del año dos mil quince, personal de la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas del Partido Nueva Alianza realizó diversas llamadas telefónicas a los números registrados del C. Gersaín Hidalgo Cruz, con la finalidad de preguntarle del espectacular cuya contratación se le atribuye sin que ese día ni los dos siguientes se obtuviera respuesta a las mismas.

En mérito de lo anterior, en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Nueva Alianza designó a un comisionado (cuyo nombre se reserva por cuestiones de seguridad) para trasladarse al Municipio de Coatzacoalcos, del Estado de Veracruz con la finalidad de establecer contacto con el C. Gersaín Hidalgo Cruz y solicitarle mayores elementos para dar respuesta al presente requerimiento de información.

Se informa a la autoridad fiscalizadora a su cargo que no obstante que el personal comisionado acudió a los domicilios registrados ante el Partido Nueva Alianza del C. Gersaín Hidalgo Cruz en el municipio de Coatzacoalcos, fue imposible localizarlo o establecer algún tipo de contacto con el mismo, lo cual fue atribuido por diversas personas (cuyo nombre se reserva por cuestión de seguridad) de éste instituto político en la localidad, que la ausencia del C. Gersaín Hidalgo Cruz obedecía a que en días recientes habían sido plasmadas en el inmueble de su vivienda particular diversas leyendas con mensajes atentatorios contra su integridad; razón por la cual inclusive el referido ciudadano presentó un escrito de renuncia a su registro como precandidato.

Como elementos de convicción que denotan la existencia y veracidad de los delicados hechos expuestos, se remite lo siguiente:

- Fotografía en la que se aprecian las amenazas para el precandidato y su familia.*
- Nota periodística del día 01 de febrero 2015 difundida por el periódico Imagen del Golfo en la que se informa de la renuncia del precandidato a diputado federal en el Municipio de Coatzacoalcos y las razones de la renuncia y nota del portal de internet Veracruz/zona sur.*
- Escrito de renuncia del precandidato.*

En mérito de las circunstancias precisadas, mi representado se encuentra ante una situación de imposibilidad material para dar respuesta a la solicitud de documentales, razón por la cual atendiendo los delicados hechos expuestos solicito a la autoridad a su cargo las acciones que debe realizar mi instituto político en términos de ley para tener por desahogada la observación respectiva.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por NUAL se determinó lo siguiente:

Con relación al anuncio espectacular ID EXURVEY 37538 y los dos Muros de los ID EXURVEY 37539 y 37541, correspondientes al precandidato Gersaín Hidalgo Cruz, del distrito 11 de Veracruz, NUAL señaló la dificultad de poder localizar al precandidato debido a la inseguridad que existe en el estado, con el fin de solicitar la información correspondiente sobre el espectacular y los muros.

La respuesta de NUAL se consideró insatisfactoria ya que dicha publicidad benefició al precandidato; sin embargo, omitió reportar el registro contable de los gastos del espectacular y los dos muros; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Al no reportar en el informe de precampaña un espectacular (tamaño 9x7 a \$137.38 m²), por un monto de \$8,654.94, NUAL incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al no reportar dos muros (8x2 y 5x2 a \$52.81 m²) por un monto de \$1,373,06 (\$844.96 y 528.10), NUAL incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cuantificación del gasto no reportado por \$10,028.00 (\$8,654.94+1,373.06) se acumulará para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del precandidato.

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios en pinta de bardas, señalada en el punto 3.5 correspondiente "Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados" del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo unitario de los anuncios en pinta de bardas no reportados por NUAL, mismo que fue aplicado al anuncio y las dos bardas, por lo que las cifras del precandidato Gersaín Hidalgo Cruz, del distrito 11 de Veracruz, quedan como se detalla a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL INFORME DE PRECampaña	GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS DEL PRECANDIDATO
1. Gastos de Propaganda	\$0.00	\$10,028.00	\$10,028.00
2. Gastos Operativos de Campaña Interna	0.00	0.00	0.00
3. Gastos en Diarios, Revistas y Medios	0.00	0.00	0.00
4. Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$0.00	\$10,028.00	\$10,028.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Nueva Alianza omitió reportar un anuncio espectacular y dos muros monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo correspondientes al precandidato a diputado federal por el distrito 11 de Veracruz, Gersaín Hidalgo Cruz, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015 por un monto total de \$10,028.00 (diez mil veintiocho pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del Partido Nueva Alianza, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político omitió reportar en el Informe de Precampaña el egreso correspondiente a un espectacular y dos muros monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo correspondiente al Precandidato a diputado federal por el distrito 11 de Veracruz, Gersaín Hidalgo Cruz, por un monto total de \$10,028.00 (diez mil veintiocho pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza surgió en el procedimiento de revisión correspondiente a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativos a un anuncio espectacular y dos muros, correspondientes al precandidato a diputado federal por el distrito 11 de Veracruz, Gersaín Hidalgo Cruz, por un monto total de \$10,028.00 (diez mil veintiocho pesos 00/100 M.N.).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 7, el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente los egresos que efectúen y 2) Sustentar esos egresos con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los egresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos realizados por los sujetos obligados, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o "peligrosa en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 7, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados del partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos, consistente en omitir reportar un anuncio espectacular y dos muros, monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo correspondientes al precandidato a diputado federal por el distrito 11 de Veracruz, Gersaín Hidalgo Cruz, por un monto total de \$10,028.00 (diez mil veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió registrar gastos realizados como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Nueva Alianza no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña durante el Proceso Federal Electoral 2014-2015. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianzano es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político Nueva Alianza por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus

propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,028.00 (diez mil veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁶⁵

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

65Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$15.042.00 (quince mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).⁶⁶

⁶⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **214 (doscientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$15,001.40 (quince mil y un pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.6 MORENA

De la revisión llevada a cabo al apartado del Dictamen Consolidado “Partido MORENA”, de las conclusiones ahí realizadas se desprende la observación siguiente:

a) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión 2.

b) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 11, 12 ,13 y 14.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente observación: Conclusión 2.

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“2. Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de los CC. Flavia Narváez Martínez por el distrito 3 de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez del distrito 8 del Distrito Federal.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los formatos IPR-S-D. “Informes de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Diputados y Aspirantes”, y su documentación comprobatoria, se observaron informes que carecían de la copia de las credenciales para votar de los precandidatos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

CONSEC.	ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA DICTAMEN
1	Aguascalientes	3	Flavia Narváez Martínez	(3)
2	Distrito Federal	3	Virgilio Dante Caballero Pedraza	(1)
3	Distrito Federal	8	Agustín Torres Pérez	(3)
4	México	6	Yesika Ramos Laguna	(1)
5	México	6	Alfonso Rueda Rojas	(2)
6	México	17	Zoraida Alcaraz Yáñez	(1)
7	Morelos	2	Silvia Salazar Hernández	(2)
8	Nayarit	2	Andrea Cibrián Pérez	(1)
9	Nuevo León	2	Marlene Acosta De La Rosa	(1)
10	Nuevo León	9	Saúl Alejandro González González	(2)
11	Nuevo León	11	Faustino Guerrero González	(1)
12	Puebla	1	Eduardo Arturo Carreño Ortiz	(1)
13	San Luis Potosí	3	Carla Lizbeth Reynaga Martínez	(1)

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- La copia fotostática de las credenciales de elector de los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5014/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por MORENA el mismo día.

Con el escrito núm. OF-MORENA-SF/050/15 de fecha 22 de marzo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para subsanar la observación se integran en el ANEXO 1 las credenciales para votar (...).

Cabe aclarar que respecto del número consecutivo 1, Flavia Narváez Martínez y número 3, Agustín Torres Pérez, del Distrito 8 del Distrito Federal no se envía su copia de credencial, en virtud de que dichos precandidatos renunciaron a su precandidatura, (...)

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

De lo manifestado por MORENA en relación a los precandidatos Flavia Narváez Martínez y Agustín Torres Pérez señalados con **3**, en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, informó que renunciaron a su precandidatura; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen en los listados que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dichos ciudadanos permanecen aún registradas.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda, respecto de la renuncia como precandidatos a Diputados Federales de los CC. Flavia Narváez Martínez por el distrito 3 de Aguascalientes y Agustín Torres Pérez del distrito 8 del Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁶⁷

⁶⁷Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶⁸ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

⁶⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Egresos

Informes de Precampaña

Conclusión 11

“11. MORENA, omitió presentar 3 credenciales para votar de precandidatos.”

En consecuencia al omitir presentar 3 credenciales para votar de los precandidatos, MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

“12. Se observaron 71 formatos del Informe de Precampaña y sus anexos que carecen de la totalidad de firmas de los precandidatos y del secretario de finanzas de MORENA.”

En consecuencia al presentar 71 formatos de Informe de Precampaña y sus anexos sin la totalidad de las firmas de los precandidatos y del secretario de finanzas, MORENA incumplió con lo establecido en los artículos 239, numeral 1 y 241, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 13

“13. Se observó que de 4 precandidatos, MORENA no realizó la captura de operaciones en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, respecto de las operaciones de ingresos y egresos”, reportadas en los Informes de Precampaña.”

En consecuencia al no realizar la captura de operaciones reportadas respectivamente de 4 precandidatos en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, respecto de las operaciones de ingresos y egresos”, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Conclusión 14

“14. El partido omitió registrar de 2 precandidatos los ingresos y egresos en los Informes de Precampaña; así como en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, las aportaciones en especie correspondientes a la pinta de 10 bardas por \$1,300.00.”

En consecuencia, al omitir registrar las aportaciones relativas a la pinta de 10 bardas comprobadas por MORENA, en los Informes de Precampaña, así como en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, MORENA incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)
INE/UTF/DA-F/5014/15	15/marzo/15

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte

documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 239, numeral 1; 241, numeral 1, incisos b) y j); así como el 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015 tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
11. MORENA, omitió presentar 3 credenciales para votar de precandidatos.	Omisión
12. Se observaron 71 formatos del Informe de Precampaña y sus anexos que carecen de la totalidad de firmas de los precandidatos y del secretario de finanzas de MORENA.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
13. Se observó que de 4 precandidatos, MORENA no realizó la captura de operaciones en el "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, respecto de las operaciones de ingresos y egresos", reportadas en los Informes de Precampaña.	Omisión
14. El partido omitió registrar de 2 precandidatos los ingresos y egresos en los Informes de Precampaña; así como en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, las aportaciones en especie correspondientes a la pinta de 10 bardas por \$1,300.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido MORENA, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Diputados de los Partidos Políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶⁹.

En las conclusiones **13** y **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real. Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización. (...)”

En la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 239, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 239

Formato en el que se reportan

1. Los informes de precampaña federal o local, deberán reportarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Sistema de Contabilidad en Línea y en el Reglamento. (...)”

⁶⁹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones **11** y **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, incisos b) (C. 12) y j) (C.11) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 241

Documentación anexa al informe

1. Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

b) El formato de origen de los recursos aplicados a precampaña que contenga los nombres de los aportantes, sus montos y el tipo de aportación, las declaraciones y firmas tendentes a autorizar al Instituto, para obtener, -de ser necesario- información.

(...)

j) Copia de la credencial para votar de los precandidatos, en medio magnético.”

En las conclusiones **13** y **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo INE/CG13/2015, que a la letra señala:

Acuerdo INE/CG13/2015

“Artículo 4. La captación, clasificación, valuación y registro de los ingresos y egresos de las precampañas, así como de la obtención del apoyo ciudadano, de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización. Para efectos de las plantillas, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General el 19 de noviembre de 2014, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG203/2014. Para ello se observará lo siguiente:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante un plantilla basada en un programa de hoja de cálculo (definido por el Instituto Nacional Electoral) que deberá cargarse en el aplicativo que se describe en el presente Acuerdo (Anexo Único), el cual generará un acuse de recibo.

b) Deberán enviarse cortes semanales, es decir, por periodos de siete días naturales a partir del comienzo de la precampaña o del apoyo ciudadano, todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los

partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, a través del aplicativo alojado en la página de internet del Instituto. Los sujetos obligados contarán con tres días a la fecha que se reporta para hacer el envío.

c) Los datos que se deberán capturar o seleccionar en la plantilla, según corresponda, se describen en la sección “REGISTRO DE OPERACIONES SEMANAL (PLANTILLA 1)” del Anexo Único del presente Acuerdo. La información tendrá el carácter de definitiva y sólo podrán realizarse modificaciones por requerimiento de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento a este inciso por parte del sujeto obligado tendrá efectos vinculantes.

d) Las operaciones deberán comprobarse a través de archivos digitales XML, en el caso de facturación electrónica. Tales comprobantes deberán reunirlos requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. La comprobación de las operaciones también deberá realizarse, según corresponda, a través de archivos en formato de imagen, audio, PDF o Excel para la documentación comprobatoria y para los papeles de trabajo. En todos los casos se deberá generar un archivo por comprobante, muestra o papel de trabajo. Todos los archivos correspondientes a la documentación comprobatoria deberán integrarse en un único archivo, con formato de compresión (definido por el Instituto Nacional Electoral), el cual deberá cargarse a través del aplicativo que para tales efectos disponga el Instituto Nacional Electoral, a través de INTERNET, el cual generará un acuse de recibo.

e) Las cuentas de balance deberán reconocerse en la contabilidad del periodo ordinario 2015 y acreditarse con la documentación soporte y muestras respectivas. Las disposiciones de este Acuerdo no eximen a los partidos de la obligación de reportar los ingresos y gastos de precampaña en el informe anual que corresponda.

f) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones al reporte de operaciones semanales, los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán realizar las modificaciones a través del aplicativo (plantilla 1) dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de la autoridad.

g) La revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos y aspirantes a una candidatura independiente a través del aplicativo (plantilla 2), respecto de sus precandidatos y los aspirantes a una candidatura independiente, se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

h) Los sujetos obligados no podrán bajo ninguna circunstancia presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. Los cambios o modificaciones a los informes presentados sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificados por la autoridad, los cuales serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

i) Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente, deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios de conformidad con el artículo 322 del Reglamento de Fiscalización.

j) El resultado del monitoreo será conciliado con lo reportado en el “Reporte de Operaciones Semanal” y en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas o a los procesos de obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización.

k) En la notificación de los oficios de errores y omisiones de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, se deberá mandar copia al Comité Ejecutivo Nacional, asimismo tanto los partidos políticos con acreditación local, como los partidos políticos locales y aspirantes a candidatos independientes deberán informar a la Unidad Técnica los nombres completos, dirección y teléfono de sus responsables financieros, dentro de los 5 días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo.”

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza

respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas

infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Diputados de los Partidos Políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido MORENA, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 09/100 M.N.), como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los

montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17.7 PARTIDO HUMANISTA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Humanista, son las siguientes:

- a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.
- b) **1** Faltas de carácter sustancial o de fondo y vista al Secretario del Consejo General: conclusión **4**
- c) **1** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **5**.
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**.
- e) **4** Faltas de carácter Formal: conclusiones **13, 14, 15 y 16**.

f) 1 Vistas: conclusión 12.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos y al Partido Humanista, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 3.**

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

“PH omitió presentar 3 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, posterior al requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del aplicativo a que hace referencia el acuerdo INE/CG13/2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	(3)
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	(1)
3	Distrito Federal	18	Miguel Ángel Cruz Espínola	(5)
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	(3)
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	(3)
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	(2)
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	(4)
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	(5)
9	México	32	Carlos Orta García	(5)
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	(5)
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	(2)

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	(5)
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	(5)

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 238, 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015. La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4594/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por PH el día 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito núm. CONAFIPA15/0051 de fecha 14 de marzo de 2015, PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a la observación que nos realiza relativa a que no se localizaron los Informes de Precampaña de varios Precandidatos registrados bajo el principio de Mayoría Relativa, le hago saber lo siguiente:

(...)

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	2
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	1
3	Distrito Federal	18	Miguel Ángel Cruz Espinola	4
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	2
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	2
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	3
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	3
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	4
9	México	32	Carlos Orta García	4

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	4
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	3
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	4
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	4

Respecto de los Precandidatos detallados en la columna identificada como 'Referencia' en el cuadro que antecede, le comentamos lo siguiente:

- *Por el Precandidato que se identifica con el No. 1, erróneamente se presentó el informe de precampaña haciendo referencia al Distrito No. 7 del mismo Estado, debiendo ser considerado, como bien lo indica la Autoridad en el Distrito No. 4 de Coahuila. Se anexa el Informe de Precampaña (Formato IPR-S-D) corregido.*
- *Respecto al No. 2, se presentan los Informes de Precampaña (Formato IPR-S-D) correspondientes, que por omisión, no habían sido reportados a la Autoridad.*
- *En lo relativo al No. 3 corresponden a Precandidatos reportados como Suplentes en los distritos a que hace referencia el oficio que se atiende, y en lo particular a la Precandidata Suplente Brenda Rivera Takane, ella fue reportada como suplente en el Informe de Precampaña del Distrito 11 de Jalisco, se adjunta copia de los Informes en comento.*
- *En lo relativo a los identificados con el No. 4, estamos recabando la información ante la Comisión Nacional de Elecciones de éste Instituto Político a efectos de poder solventar las observaciones realizadas por la autoridad.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

De los 3 precandidatos señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, no presentaron en tiempo los informes de precampaña, sino hasta el requerimiento de la autoridad, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6047/15 de fecha 24 de marzo de 2015, recibido por PH el 25 del mismo mes y año, se solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. CONAFIPA 15/0068 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, PH presentó copia de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 17 de diciembre de 2014, en la que se precisan lugar y fecha de registro de Precandidatos al cargo de Diputado Federal; e informó que los informes de los precandidatos que realizaron operaciones los hicieron llegar los precandidatos vía mensajería, o bien presentándose ante ésta Coordinación; por los que respecta a los Informes de Precandidatos que no realizaron operaciones, se consultó vía telefónica con los Coordinadores Estatales, de Finanzas y/o de Elecciones, o bien con los propios Precandidatos, si habían realizado actividades, por lo que nos indicaron que no habían tenido recursos y que no habían realizado gastos durante el proceso de Precampaña, en ambos casos la información fue previa a la fecha de vencimiento de presentación de los Informes de Precampaña; sin embargo, PH no aportó elementos de prueba que acreditara el por qué los informes fueron presentados fuera del plazo establecido. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 3 Informes de Precampaña fuera de los plazos establecido y posterior al requerimiento de la autoridad, PH incumplió con lo dispuesto en los artículos en los artículos; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numera 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio

referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Humanista.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado el informe de precampaña respectivo e incluso posterior al **requerimiento**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Federales, asciende a \$224,074.72 (doscientos veinticuatro mil, setenta y cuatro pesos 72/100 MN).

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidato

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidato

De lo anterior se desprende que los precandidatos en el siguiente cuadro, omitieron presentar en tiempo, posterior al requerimiento; los informes de precampaña respectivos.

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	(3)
2	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	(3)
3	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	(3)

Visto lo anterior, la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación en materia de fiscalización, en atención a los plazos establecidos para ello, **mediante oficio** de errores y omisiones observó al partido político la omisión en la presentación de los informes de precampaña respectivos.

Consecuente con el oficio de la autoridad, el partido presentó los informes correspondientes; en este orden de ideas se advierte que la conducta del ente

infractor se realizó hasta el requerimiento de la autoridad y no de forma espontánea antes del vencimiento de los plazos con los que cuenta la autoridad para la revisión, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte los precandidatos referidos en la tabla citada en la presente Resolución, no pasa inadvertida para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento Por medio de requerimiento de la autoridad y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los precandidatos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita

⁷⁰Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos siguientes:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	(3)
2	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	(3)
3	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	(3)

La prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **3** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Humanista omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea posterior al requerimiento, el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al punto de acuerdo Primero, artículo 5 del acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **3** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; (...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 3 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, sin que medie requerimiento de la autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el Partido Humanista cometió diversas irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Humanista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Humanista no cumpla con su obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo posterior al **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis 06/100 MN)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Humanista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar** al mes de **marzo** de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de pluralidad es decir, se actualizó diversas de conductas cometidas por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷¹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, la ausencia de dolo y culpa, la conducta plural, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo posterior al requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, posterior al requerimiento de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 7.65 (siete punto sesenta y cinco por ciento), respecto del 10% (Diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados con la finalidad de contender en el Proceso

Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a un total de \$224,074.72. (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N)

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 del Partido Humanista	Porcentaje de PH respecto del PRI ⁷²	Sanción (A*B)
3	Diputados Federales.	\$224,074.72	\$ 1,713.64	PRI \$1,022,421,608.88	\$78,190,916.06	7.65 %	\$5,140.92

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **73⁷³ (setenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,117.30 (cinco mil ciento diecisiete pesos 30/100 M.N.).⁷⁴**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley

⁷² Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

⁷³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁷⁴ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma.

General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 4.**

INGRESOS

Informes de Precampaña

“El Partido Humanista omitió presentar 7 Informes de Precampaña de precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del aplicativo a que hace referencia el acuerdo INE/CG13/2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	(3)
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	(1)
3	Distrito Federal	18	Miguel Ángel Cruz Espínola	(5)
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	(3)
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	(3)
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	(2)
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	(4)
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	(5)
9	México	32	Carlos Orta García	(5)
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	(5)
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	(2)
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	(5)
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	(5)

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 238, 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4594/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por PH el día 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito núm. CONAFIPA15/0051 de fecha 14 de marzo de 2015, PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a la observación que nos realiza relativa a que no se localizaron los Informes de Precampaña de varios Precandidatos registrados bajo el principio de Mayoría Relativa, le hago saber lo siguiente:

(...)

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	2
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	1
3	Distrito Federal	18	Miguel Angel Cruz Espinola	4
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	2
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	2
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	3
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	3
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	4
9	México	32	Carlos Orta García	4
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	4
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	3
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	4
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	4

Respecto de los Precandidatos detallados en la columna identificada como ‘Referencia’ en el cuadro que antecede, le comentamos lo siguiente:

- *Por el Precandidato que se identifica con el No. 1, erróneamente se presentó el informe de precampaña haciendo referencia al Distrito No. 7 del mismo Estado, debiendo ser considerado, como bien lo indica la Autoridad en el Distrito No. 4 de Coahuila. Se anexa el Informe de Precampaña (Formato IPR-S-D) corregido.*

- *Respecto al No. 2, se presentan los Informes de Precampaña (Formato IPR-S-D) correspondientes, que por omisión, no habían sido reportados a la Autoridad.*
- *En lo relativo al No. 3 corresponden a Precandidatos reportados como Suplentes en los distritos a que hace referencia el oficio que se atiende, y en lo particular a la Precandidata Suplente Brenda Rivera Takane, ella fue reportada como suplente en el Informe de Precampaña del Distrito 11 de Jalisco, se adjunta copia de los Informes en comento.*
- *En lo relativo a los identificados con el No. 4, estamos recabando la información ante la Comisión Nacional de Elecciones de éste Instituto Político a efectos de poder solventar las observaciones realizadas por la autoridad.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

De la precandidata señalada con (4) en la columna Referencia” del cuadro inicial de la observación, aun cuando PH manifiesta que es suplente del distrito 11 del estado de Jalisco, de última lista proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificada a esta Unidad Técnica de Fiscalización el 20 de marzo de 2015, dicha precandidata esta reportada como propietaria, por lo que la observación quedó no subsanada.

De los 6 precandidatos señalados con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, a la fecha del presente Dictamen no presentaron los informes de precampaña, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6047/15 de fecha 24 de marzo de 2015, recibido por PH el 25 del mismo mes y año, se solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. CONAFIPA 15/0068 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, PH presentó copia de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 17 de diciembre de 2014, en la que se precisan lugar y fecha de registro de Precandidatos al cargo de Diputado Federal; e informó que los informes de los

precandidatos que realizaron operaciones los hicieron llegar los precandidatos vía mensajería, o bien presentándose ante ésta Coordinación; por los que respecta a los Informes de Precandidatos que no realizaron operaciones, se consultó vía telefónica con los Coordinadores Estatales, de Finanzas y/o de Elecciones, o bien con los propios Precandidatos, si habían realizado actividades, por lo que nos indicaron que no habían tenido recursos y que no habían realizado gastos durante el proceso de Precampaña, en ambos casos la información fue previa a la fecha de vencimiento de presentación de los Informes de Precampaña; sin embargo, no apporto elementos de prueba que acreditara el por qué los informes fueron presentados por PH. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada

En consecuencia, al omitir presentar 7 Informes de Precampaña, para el cargo de Diputados Federales, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta por parte del partido político, la cual vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar 7 informes de precampaña respectivos; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “los candidatos y precandidatos *son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la presentación de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope

máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Federales, asciende a \$ 224,074.72 (doscientos veinticuatro mil, setenta y cuatro pesos 72/100 MN).

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

A continuación se desarrolla cada apartado:

B. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los precandidatos de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de Precampaña, por los precandidatos que se señalan a continuación:

1. Miguel Ángel Cruz Espinola.
2. Brenda Rivera Takane.
3. Carmen Paulina Rodríguez Aguilar.
4. Carlos Orta García.
5. Marlene Nayed Enríquez Carmona.
6. Carlos Betancourt Molina.
7. José Luis Valencia Mateos.

Por otra parte, los precandidatos tenían conocimiento del acuerdo **INE/CG13/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, cuyo artículo 4 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, asimismo determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “**INFORME DE PRECAMPANA (PLANTILLA 2)**” del Anexo Único.

Es pertinente señalar que el periodo de precampañas para el cargo de Diputados Federales concluyó el día dieciocho de febrero dos mil quince, por lo que los

precandidatos debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de precampaña al cargo de Diputado Federal a fin de que el Partido Humanista presentara dichos informes el día veintiocho de febrero de dos mil quince.

En razón de lo anterior, y toda vez que los precandidatos en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG13/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de precampaña que presenten los partidos políticos se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los precandidatos conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los precandidatos **CC. Miguel Ángel Cruz Espínola, Brenda Rivera Takane, Carmen Paulina Rodríguez Aguilar, Carlos Orta García, Marlene Nayed Enríquez Carmona, Carlos Betancourt Molina y José Luis Valencia Mateos** de la presente resolución, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de los precandidatos infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos al cargo de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a),

fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 456 numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Humanista omitió de presentar los informes de precampaña respectivos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1,

inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña respectivos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 4 el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

“Artículo 445.

2. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
(...)"*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña respectivo.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **unafalta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Humanista cometió varias irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar el informe de precampaña respectivo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, legalidad.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas son plurales.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Humanista se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera la legalidad, toda vez que el partido infractor omitió presentar los informes de precampaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Humanista no cumpla con su obligación de presentar el informe de precampaña respectivo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral

conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un monto de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis 06/100 MN).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Humanista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene montos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató conductas plurales.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

⁷⁵Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, la ausencia de dolo y culpa, la conducta plural, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir la presentación de los informes de precampaña respectivos** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales),. Por ello el objeto de la sanción a imponer, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 7.65 (siete punto sesenta y cinco por ciento), respecto del 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de

precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a un total de \$224,074.72. (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 del Partido Humanista	Porcentaje de PH respecto del PRI ⁷⁶	Sanción (A*B)
7	Diputados Federales.	\$224,074.72	\$ 3,427.28	PRI \$1,022,421,608.88	\$78,190,916.06	7.65 %	\$23,990.96

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **342⁷⁷ (trescientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$23,974.20 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).⁷⁸**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, atribuible a los precandidatos a cargos de

⁷⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

⁷⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁷⁸ Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma

Diputados Federales y al Partido Humanista, lo anterior con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a) fraccione III de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso d); y artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 5.**

INGRESOS

Revisión de Gabinete

“PH omitió presentar 2 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos registrados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que mediara requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada por PH, se observó que en 2 Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados y formato “IPR-S-D”, no fueron presentados en tiempo, los casos en comento, se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO
BAJA CALIFORNIA	8	VAZQUEZ CORDERO CARLOS FELIPE
COAHUILA (1)	6	NEVAREZ NAVA JOSÉ

En relación al precandidato señalado con (1), en la columna denominada “Entidad Federativa” del cuadro anterior, PH omitió presentar el formato único con los datos de identificación y situación patrimonial de un precandidato a cargo de elección popular, así como el formato de origen y aplicación de recursos aplicados a las precampañas del mismo precandidato.

En consecuencia, se solicitó a PH presentar el formato único y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 241, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5000/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por PH el mismo día.

Mediante escrito núm. CONAFIPA 15/0061 de fecha 21 de marzo de 2015, PH presentó los formatos únicos que contienen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; respecto a la presentación de los informes fuera del plazo establecido no manifestó aclaración alguna, por lo que la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/6047/15 de fecha 24 de marzo de 2015, recibido por PH el 25 del mismo mes y año, se solicitó que señalara la fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos e indicara también la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña información de los informes y emitiera copia de la documentación que acreditara su dicho.

Con el escrito núm. CONAFIPA 15/0068 de fecha 26 de marzo de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 27 del mismo mes y año, PH presentó copia de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 17 de diciembre de 2014, en la que se precisan lugar y fecha de registro de Precandidatos al cargo de Diputado Federal; e informó que los informes de los precandidatos que realizaron operaciones los hicieron llegar los precandidatos vía mensajería, o bien presentándose ante ésta Coordinación; por los que respecta a los Informes de Precandidatos que no realizaron operaciones, se consultó vía telefónica con los Coordinadores Estatales, de Finanzas y/o de Elecciones, o bien con los propios Precandidatos, si habían realizado actividades, por lo que nos indicaron que no habían tenido recursos y que no habían realizado gastos durante el proceso de Precampaña, en ambos casos la información fue previa a la fecha de vencimiento de presentación de los Informes de Precampaña; sin embargo, PH no aportó elementos de prueba que acreditara el por qué los informes fueron presentados fuera del plazo establecido. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 2 Informes de Precampaña en tiempo, sin que mediera solicitud de la autoridad, PH incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; así como, con el punto de acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la **omisión de presentaren tiempo** el informe de precampaña respectivo **sin requerimiento previo** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la **omisión de presentaren tiempo** el informe de precampaña respectivo **sin requerimiento previo** de la autoridad Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de presentaren tiempo** el informe de precampaña respectivo **sin requerimiento previo** de la autoridad mediante el oficio de errores

y omisiones; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Humanista.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya presentado el informe de precampaña respectivo **sin requerimiento previo**, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos,

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Diputados Federales, asciende a \$ 224,074.72 (doscientos veinticuatro mil, setenta y cuatro pesos 72/100 MN).

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollaran en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción los precandidatos.

De lo anterior se desprende que los precandidatos siguientes, presentaron de forma extemporánea su informe de precampaña, sin que mediara requerimiento de la autoridad.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PRECANDIDATO
BAJA CALIFORNIA	8	VAZQUEZ CORDERO CARLOS FELIPE
COAHUILA (1)	6	NEVAREZ NAVA JOSÉ

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma **espontánea** su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontanea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos Vázquez Cordero Carlos Felipe y Nevarez Nava José, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos, aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quiso resarcir su incumplimiento y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hacer freten a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los precandidatos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁷⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁷⁹Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos Vázquez Cordero Carlos Felipe y Nevarez Nava José, la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Humanista omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en presentar de forma extemporánea el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **5** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas

de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión **5** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **unafalta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Humanista cometió diversas irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Humanista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Humanista no cumpla con su obligación de presentar en **tiempo** el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis 06/100 MN)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Humanista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar al mes de Marzo** de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas para la revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de la conducta de omitir presentar en tiempo

⁸⁰Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar el informe de precampaña respectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 7.65 (siete punto sesenta y cinco por ciento), respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, lo cual asciende a un total de \$224,074.72. (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	5% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto	Financiamiento Público Ordinario 2015 del Partido Humanista	Porcentaje de PH respecto del PRI ⁸¹	Sanción (A*B)
2	Diputados Federales.	\$224,074.72	\$856.82	PRI \$1,022,421,608.88	\$78,190,916.06	7.65 %	\$1,713.64

Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **24 (veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que**

⁸¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió a nivel federal, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

asciende a la cantidad de \$1,682.40 (mil seiscientos Ochenta y dos 40/100 M.N.).⁸²

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015.
Conclusión 10.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Monitoreo de Espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública

“El partido omitió presentar el registro del gasto de 6 anuncios espectaculares monitoreados y una manta, por un monto de \$89,116.76.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan que la Comisión de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública durante el periodo de precampaña, con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, tendentes a

⁸² Cabe señalar que para determinar la sanción correspondiente, se consideraron más de dos decimales para calcular el total de la misma

obtener el voto o promover a los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular.

Para llevar a cabo el monitoreo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral instruyera a las Juntas Locales y Distritales brindaran el apoyo al personal de la Unidad para la realización del mismo, con la finalidad de que la autoridad electoral contará con mayores elementos de convicción que le permitieran tener certeza respecto de los ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los partidos políticos, atendiendo así a lo dispuesto en el punto 39.2.1 del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, respecto al monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, en relación con los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 193 del Reglamento de Fiscalización, en relación con en el acuerdo número INE/CG13/2015, por el cual se determinaron los gastos que se considerarán de precampaña; y los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, mismo que fue modificado mediante la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-21/2015 y acatada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG81/2015.

El monitoreo se efectuó en dos etapas durante el periodo de precampaña en 31 entidades federativas del país, utilizando los dispositivos para la toma y registro de los testigos y almacenamiento de datos en el “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos” (SIMEI), de la propaganda electoral colocada en la vía pública, tales como: anuncios espectaculares, bardas, mantas, muros, para buses, vehículos y otros, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra lo reportado por los partidos políticos durante la precampañas relativas al Proceso Electoral Federal de 2014-2015.

De conformidad con los procedimientos de auditoría la Unidad detectó un total de 8 testigos a favor de PH, los cuales corresponden a propaganda que benefició a 2 precandidatos, mismos que fueron conciliados contra lo reportado por PH; sin embargo, al efectuar la compulsión correspondiente con la documentación soporte que amparen los Informes de Precampaña, se observaron espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que no fue reportada, como se detalla a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR			UBICACIÓN						DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR				ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/5000/15
IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	ENTIDAD	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	NUMERO	DTTO.	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	TIPO DE PROPAGANDA	PRECANDIDATO BENEFICIARIO	
37442	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	2da Sección	Av. Francisco Madero	820	02	Panorámico	15X5	Espectaculares	Marco Antonio Vizcarra Calderón	3
37443	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	2da Sección	Av. Francisco Madero	820		Panorámico	2X1	Mantas		4
37446	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Poblado Compuertas	Bldv. Avelardo I Rodríguez	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares		5
37472	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Benito Juárez	Independencia	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares	Marco Antonio Vizcarra Calderón	6
37473	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Misión del Valle	Venustiano Carranza	S/N		Panorámico	25X5	Espectaculares		7
37474	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Rivera	Bldv. Venustiano Carranza	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares		8
37480	58697	10-02-15	Baja California	Mexicali	Conjunto Urbano Infonavit Cucapah	Bldv. Anahuac	801	02	Marquesinas	40X1.5	Espectaculares		9
39016	59452	25-02-15	Estado de México	Nezahualcóyotl	Esperanza	Cuarta avenida	379	31	Pinta de bardas		Espectaculares	Heber Simeí Matías	10

La autoridad electoral, no tuvo evidencia alguna por parte de PH, de que estos espectaculares estén reportados en los registros de los precandidatos citados en el cuadro anterior, debido a que no se ha presentado comprobante alguno que ampare el pago por dicho servicio.

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, 207, 216, 209 y 210 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/5000/15 de fecha 15 de marzo de 2015, recibido por PH el mismo día.

Mediante escrito núm. CONAFIPA 15/0061 de fecha 21 de marzo de 2015, PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al punto No. 9 del Oficio, relativo a los espectaculares y propaganda colocada en la vía pública que no fue identificada por la autoridad en los registros del aplicativo ‘Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de Precampaña’, se presenta a la autoridad la siguiente información:

- ✓ *Acuse de presentación de Reporte semanal en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento, correspondiente al precandidato del Distrito 02 de Baja California Vizcarra Calderón Marco Antonio que ampara los anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía publica detectada por la autoridad durante el monitoreo.*
- ✓ *Pólizas contable PD – 47 ENE /15 del CEN donde se registra el pasivo por la contratación de Anuncios Espectaculares, Transferencia TB – 5001 MZO / 15 del CEN donde se realiza el pago del pasivo de los espectaculares contratados, así como el auxiliar del proveedor y estado de movimientos de la cuenta bancaria concentradora de Precampaña Federal.*
- ✓ *Acuse de presentación de Reporte semanal en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento, correspondiente al precandidato del Distrito 31 del Estado de México Matías González Heber Simeí que ampara la pinta de bardas en la vía publica detectada por la autoridad durante el monitoreo.*
- ✓ *Póliza contable PD – 04 ENE /15 de la contabilidad Concentradora Precampaña Diputados Federales con su documentación soporte, recibo de Aportación RM – CI, copia de la credencial de elector del aportante, Balanzas y Auxiliares de los meses de Enero y Febrero 2015*
- ✓ *Informe de precampaña modificado del precandidato del Distrito 31 del Estado de México Matias González Heber Simeí en formato IPR – S – D, así como el acuse de presentación del informe de precampaña a través del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento del INE.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por PH, se determinó lo siguiente:

En relación a la barda observada, se constató que beneficio al precandidato del Estado de México, Distrito 31 el C. Heber Simeí Matías González, de la cual presentó la póliza con documentación soporte consistente en recibo de aportación “RM-CI”, copia simple de la credencial de elector del aportante, formato de

autorización para pinta de barda, muestra, balanza de comprobación, auxiliares contables, formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña y acuse del sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña; sin embargo, omitió presentar el contrato de donación mediante el cual se describa el bien aportado, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de donación correspondiente, el cual ampara la aportación en especie de la pinta de bardas, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización, el instituto político tiene la obligación de presentar los contratos que amparen las aportaciones con la totalidad de requisitos.

De los espectaculares observados en el cuadro anterior, que beneficiaron al precandidato del estado de Baja California, Distrito 2 el C. Marco Antonio Vizcarra Calderón, aun cuando manifiesta que corresponden a los reportados en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Corporativo Reaal, S. de R.L. de C.V.; la autoridad no tuvo elementos de prueba que le dieran certeza para vincular con los anuncios monitoreados con los contratados, toda vez que las direcciones en el referido contrato y las de los testigos del monitoreo no coinciden, además de que omitió presentar el informe pormenorizado, las hojas membretadas y fotografías que permitieran identificar que los espectaculares reportados en el informe del precandidato son los monitoreados; por tal razón, al no proporcionar evidencia que justificara la contratación y exhibición de los 6 anuncios espectaculares y 1 manta, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de donación que ampara la aportación en especie de la pinta de bardas por un monto de \$1,000.00, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización; cabe señalar que el Informe de precampaña presentado inicialmente por PH fue en ceros.

De los espectaculares observados en el cuadro anterior, que beneficiaron al precandidato del estado de Baja California, Distrito 2 el C. Marco Antonio Vizcarra Calderón, aun cuando manifiesta que corresponden a los reportados en el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Corporativo Reaal, S. de R.L. de C.V.; la autoridad no tuvo elementos de prueba que le dieran certeza para vincular con los anuncios monitoreados con los

contratados, toda vez que las direcciones en el referido contrato y las de los testigos del monitoreo no coinciden, además de que omitió presentar el informe pormenorizado, las hojas membretadas y fotografías que permitieran identificar que los espectaculares reportados en el informe del precandidato son los monitoreados; por tal razón, al no proporcionar evidencia que justificara la contratación y exhibición de los 6 anuncios espectaculares y 1 manta, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el registro del gasto de 6 anuncios espectaculares monitoreados y 1 manta, por un monto de \$89,116.76, por lo que PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1 inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con el acuerdo INE/CG13/2015.

Es conveniente señalar que derivado de la metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, señalada en el punto 3.5 “Determinación de costos” del Dictamen Consolidado, se procedió a determinar el valor de la propaganda no reportada de la forma siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR			UBICACIÓN						DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR				VALOR RAZONABLE DETERMINADO
IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	ENTIDAD	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	NUMERO	DTTO.	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	TIPO DE PROPAGANDA	PRECANDIDATO BENEFICIARIO	
37442	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	2da Sección	Av. Francisco Madero	820	02	Panorámico	15X5	Espectaculares	Marco Antonio Vizcarra Calderón	\$10,303.50
37446	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Poblado Compuertas	Blvd. Avelardo I Rodríguez	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares		20,607.00
37472	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Benito Juárez	Independencia	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares		20,607.00
37473	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Misión del Valle	Venustiano Carranza	S/N		Panorámico	15x5	Espectaculares	Marco Antonio Vizcarra Calderón	10,303.50
37474	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	Rivera	Blvd. Venustiano Carranza	S/N		Panorámico	15X10	Espectaculares		20,607.00
37480	58697	10-02-15	Baja California	Mexicali	Conjunto Urbano Infonavit Cucapah	Blvd. Anahuac	801	02	Marquesinas	40X1.5	Espectaculares		6,319.48
Total Espectaculares											SUBTOTAL		\$88,747.48

IDENTIFICACIÓN DEL ESPECTACULAR			UBICACIÓN						DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR				VALOR RAZONABLE DETERMINADO
IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	ENTIDAD	MUNICIPIO	COLONIA	CALLE	NUMERO	DTTO.	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	TIPO DE PROPAGANDA	PRECANDIDATO BENEFICIARIO	
37443	58691	09-02-15	Baja California	Mexicali	2da Sección	Av. Francisco Madero	820		Manta	2X1	Mantas	Marco Antonio Vizcarra Calderón	\$369.28
GRAN TOTAL											SUBTOTAL		\$369.28
											TOTAL		\$89,116.76

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar el registro del gasto de 6 anuncios espectaculares monitoreados y una manta; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes, así como, la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015 se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 10 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Humanista, omitió comprobar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido Humanista consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar el registro del gasto de 6 anuncios espectaculares monitoreados y 1 manta. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad al Acuerdo INE/CG13/2015.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Humanista, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo al gasto de 6 anuncios espectaculares monitoreados y 1 manta.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y afecto a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante a autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Humanista se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo INE/CG13/2015, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 10 del Dictamen Consolidado es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del

Reglamento de Fiscalización, de Acuerdo INE/CG13/2015, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido Humanista impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractorse califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Humanista omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Humanista y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Humanista no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido Humanista utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Humanista es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Humanista es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Humanista, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2015, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto de seis anuncios espectaculares monitoreados, así como de una manta, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Diputado Federal presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$89,116.76. (ochenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 76/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta

infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

⁸³Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y culpa, la singularidad de la conducta, el monto involucrado, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el acuerdo INE/CG13/2015, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.⁸⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,906 (mil novecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$133,610.60 (ciento treinta y tres mil seiscientos diez pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

⁸⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e)4 Faltas de carácter formal: conclusiones: 13, 14, 15 y 16.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁸⁵

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe de Precampaña respectivo, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸⁶ presenta el desarrollo de la revisión del informe de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

⁸⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 13

“13.- El partido Humanista omitir presentar 29 Formatos Únicos de origen y aplicación de recursos y 72 copias de credenciales para votar de los Precandidatos”

En consecuencia, al omitir presentar 29 Formatos Únicos de origen y aplicación de recursos y 72 copias de credenciales de elector, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, incisos a), b) y j) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Conclusión 14

“14.El partido omitió presentar el informe pormenorizado por la contratación de los anuncios espectaculares, hojas membretadas y fotografías; así como el aviso correspondiente por la contratación por \$130,998.80.”

En consecuencia, al omitir presentar el informe pormenorizado por la contratación de los anuncios espectaculares, hojas membretadas y fotografías; así como el aviso correspondiente por la contratación por \$130,998.80, PH incumplió con lo dispuesto en los artículos 207 numeral 1 inciso c), numeral 5 y 7, 208 y 378 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 15

“15.- El partido omitió proporcionar 2 contratos de donación o comodato en los cuales se describan los bienes otorgados y las muestras correspondientes, por un monto de \$16,702.64.”

En consecuencia, al omitir presentar 2 los contratos de donación o comodato y las muestras correspondientes por \$16,702.64, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Monitoreo de Espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública.

Conclusión 16

“16. omitir presentar el contrato de donación que ampara la aportación en especie de la pinta de bardas por un monto de \$1,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de donación que ampara la aportación en especie de la pinta de bardas por un monto de \$1,000.00, PH incumplió con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)
INE/UTF/DA-F/5000/15	15 de marzo de 2015.
INE/UTF/DA-F/5000/15	15 de marzo de 2015
INE/UTF/DA-F/5000/15	15 de marzo de 2015
INE/UTF/DA-F/5000/15	15 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1; 207, numeral 1, inciso c), numerales 5 y 7; 208, 241, numeral 1, inciso a), c) y j); y 378 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
13.- Omitió presentar 29 Formatos Únicos de Origen y aplicación de recursos y 72 copias de credenciales para votar de los precandidatos.	Omisión
14.- Omitió presentar el Informe pormenorizado por la contratación de anuncios espectaculares, hojas membretadas y fotografías; así como el aviso correspondiente a la contratación por \$130,998.80	Omisión
15.- No presento 2 Contratos de donación o comodato, en los cuales se describan los bienes otorgados y las muestras por un monto de \$16,702.64	Omisión
16.- Omitió proporcionar un contrato de donación o comodato, en el cual se describa los bienes otorgados por un monto de \$1,000.00	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los

Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos

debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Humanista en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo

valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe de precampaña de los Ingresos y Gastos del Precandidatos a cargo de Diputados de los Partidos Políticos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Humanista, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante

tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos objetivos que ya fueron analizados anteriormente, mismos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis 06/100 MN)**, aprobado en el

AcuerdoINE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como

la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (Cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (Dos Mil Ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político **no tiene saldos pendientes por saldar** al mes de **marzo** de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vista al Secretario General del Instituto Nacional Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 12**, lo siguiente:

Del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los precandidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa, contra los informes presentados en la Plantilla 2 del aplicativo a que hace referencia el acuerdo INE/CG13/2015, no se localizaron los informes de los precandidatos que se mencionan a continuación:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	(3)
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	(1)
3	Distrito Federal	18	Miguel Ángel Cruz Espínola	(5)
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	(3)
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	(3)
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	(2)
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	(4)
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	(5)
9	México	32	Carlos Orta García	(5)
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	(5)
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	(2)
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	(5)
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	(5)

En consecuencia, se solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 238, 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el punto de acuerdo Primero, artículos 4, inciso g) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4594/15 de fecha 12 de marzo de 2015, recibido por PH el día 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito núm. CONAFIPA15/0051 de fecha 14 de marzo de 2015, PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a la observación que nos realiza relativa a que no se localizaron los Informes de Precampaña de varios Precandidatos registrados bajo el principio de Mayoría Relativa, le hago saber lo siguiente:

(...)

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE COMPLETO	REFERENCIA
1	Aguascalientes	2	Antonio Olvera Mateos	2
2	Coahuila	4	Roberto Quesada Aguayo	1
3	Distrito Federal	18	Miguel Ángel Cruz Espínola	4
4	Durango	1	Jorge Adrián Granados Ávila	2
5	Durango	4	Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar	2
6	Hidalgo	5	Juan Antonio Sánchez Alamilla	3
7	Jalisco	12	Brenda Rivera Takane	3
8	México	32	Carmen Paulina Rodríguez Aguilar	4
9	México	32	Carlos Orta García	4
10	México	33	Marlene Nayed Enríquez Carmona	4
11	Puebla	3	Jorge García Sánchez	3
12	Puebla	4	Carlos Betancour Molina	4
13	Puebla	7	José Luis Valencia Mateos	4

Respecto de los Precandidatos detallados en la columna identificada como ‘Referencia’ en el cuadro que antecede, le comentamos lo siguiente:

- *Por el Precandidato que se identifica con el No. 1, erróneamente se presentó el informe de precampaña haciendo referencia al Distrito No. 7 del mismo Estado, debiendo ser considerado, como bien lo indica la Autoridad en el Distrito No. 4 de Coahuila. Se anexa el Informe de Precampaña (Formato IPR-S-D) corregido.*

- *Respecto al No. 2, se presentan los Informes de Precampaña (Formato IPR-S-D) correspondientes, que por omisión, no habían sido reportados a la Autoridad.*
- *En lo relativo al No. 3 corresponden a Precandidatos reportados como Suplentes en los distritos a que hace referencia el oficio que se atiende, y en lo particular a la Precandidata Suplente Brenda Rivera Takane, ella fue reportada como suplente en el Informe de Precampaña del Distrito 11 de Jalisco, se adjunta copia de los Informes en comentario.*
- *En lo relativo a los identificados con el No. 4, estamos recabando la información ante la Comisión Nacional de Elecciones de éste Instituto Político a efectos de poder solventar las observaciones realizadas por la autoridad.”*

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

De los precandidatos señalados con (2) en la columna Referencia” del cuadro inicial de la observación, PH presentó un acuse de fecha 18 de febrero de 2015 a la Secretaría Ejecutiva y con fecha 20 de febrero a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informando que dichos precandidatos son suplentes; situación que no era coincidente con el listado de fecha 25 de febrero de 2015, al reportarlos como propietarios; posteriormente, con fecha 20 de marzo de 2015 remitió un nuevo listado con corte al 17 de marzo de 2015, en el cual se constató que el C. Juan Antonio Sánchez Alamilla es suplente, por lo que la observación quedó subsanada; sin embargo, respecto del C. Jorge García Sánchez no fue localizado en dicho listado.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para los efectos de que determine lo que a derecho corresponda.

17.8 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 10, 11 y 12.**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen

relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas; en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos⁸⁷.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y, en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos; esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁸⁸ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que

⁸⁷ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Ingresos

Revisión de Gabinete

Conclusión 9

“9. El informe de precampaña del precandidato J. Jesús Zúñiga Mendoza y los reportes de operación semanal, no coinciden en los conceptos ‘Aportaciones de Militantes’ y ‘Aportaciones de Simpatizantes’, por un importe de \$3,132.00.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015.

Financiamiento Público

Conclusión 10

“10. El partido reportó una transferencia en especie del Comité Directivo Estatal de Nayarit al Comité Ejecutivo Nacional, en el apartado de ‘Transferencias de Órganos del Partido’ y no en el de ‘Transferencias de recurso local para precampaña federal’.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.

Otros Ingresos

Conclusión 11

“11.El partido reportó transferencias en especie de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Durango al Comité Ejecutivo Nacional, en el apartado de ‘Transferencias de Órganos del Partido’ y no en el de ‘Transferencias de recurso local para precampaña federal’.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 12

“12. El partido omitió presentar las tarjetas de firmas relativas a 5 cuentas bancarias.”

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante el oficio INE/UTF/DA-F/4948/15 de quince de marzo de dos mil quince, recibido por el partido el mismo día.

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad, tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso b); 152; 223, numeral 7, inciso c); así como 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015 aprobado el 21 de enero de 2015, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente resolución

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"9. El informe de precampaña del precandidato J. Jesús Zúñiga Mendoza y los reportes de operación semanal, no coinciden en los conceptos 'Aportaciones de Militantes' y 'Aportaciones de Simpatizantes', por un importe de \$3,132.00."	Omisión
"10. El partido reportó una transferencia en especie del Comité Directivo Estatal de Nayarit al Comité Ejecutivo Nacional, en el apartado de 'Transferencias de Órganos del Partido' y no en el de 'Transferencias de recurso local para precampaña federal'."	Omisión
"11. El partido reportó transferencias en especie de los Comités Directivos Estatales de Aguascalientes y Durango al Comité Ejecutivo Nacional, en el apartado de 'Transferencias de Órganos del Partido' y no en el de 'Transferencias de recurso local para precampaña federal'."	Omisión
"12. El partido omitió presentar las tarjetas de firmas relativas a 5 cuentas bancarias."	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Revolucionario Institucional.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el

resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de

los proveedores o prestadores de servicios a quienes el partido efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de

los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de

documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad

que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015, un total de \$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)

como consta en el acuerdo número CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

Se sanciona al Partido Acción Nacional, con **Amonestación Pública**.

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 18, 20, 21 y 23

Conclusión 18

Una multa consistente en **174** (Ciento setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$12,197.40** (doce mil ciento noventa y siete pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 20

Una multa consistente en **29** (veintinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$2,032.90** (dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 21

Una multa consistente en **140** (ciento cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$9,814.00** (nueve mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.)

Conclusión 23

Una multa consiente en **5** (cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$350.50** (trescientos cincuenta pesos 50/100 M.N.).

d) 9 faltas de carácter formal: conclusiones 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 36, con una multa consistente en **90 (noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$6,309.00** (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

Conclusión 2

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
1. RUBÉN MARTINEZ BALLIN
2. JULIO ERASTO ROJAS ALABAT
3. MARIO ALBERTO SALDAÑA RODAS
4. GERARDO SAEZ CASTILLO
5. MIGUEL ÁNGEL FAZ ESCAREÑO
6. MIGUEL ÁNGEL TADEO ALCÁNTARA
7. OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ
8. MARIA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE
9. ROGELIO MARTEL MENDOZA
10. JOSE PILAR SUAREZ VAZQUEZ
11. PEDRO DAVID OCHOA SIL
12. SALVADOR MELLADO VILLALOBOS
13. MARGARITA JUÁREZ CERRILLO
14. MARTHA ESTELA CRISTERNA DELGADO
15. MICAELA RAMIREZ MERINO
16. MARTIN AMBROSIO ORTIZ GONZALEZ
17. JULIO SALDAÑA MORAN
18. MIRNA MERCEDES BORGES PASOS
19. XARBAY ANEFAR EUAN LOPEZ
20. ADÁN GONZALEZ ACOSTA
21. NEZAHUALCÓYOTL BUSTAMENTE SANTIN
22. ESTEBAN HERNANDEZ SANTOS
23. VANESSA VERA MEJIA
24. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS
25. JOSÉ RAÚL ZARATE MATA
26. ELIO BOCANEGRA RUIZ
27. DANIEL MENDEZ LARA
28. DAVID GERSON GARCIA CALDERON

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **5,730 (cinco mil setecientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$401,673.00 (cuatrocientos un mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

Conclusión 3

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
1. LAURA ELENA VITELA CEJA
2. LABASTIDA MOZO KARLA RUBI
3. PEREZ ROJAS VIRIDIANA
4. JIMENEZ MONTESINO JULIO CESAR
5. MARTINEZ OCHOA LETICIA
6. SALINAS MORA JOSE ADRIAN
7. MONTAÑEZ SOTO JOSE ROBERTO
8. VAZQUEZ PERALTA JAIME
9. HERNANDEZ PEREZ GUADALUPE
10. CRUZ PACHECO KARLA MALINALI
11. FRANCO ESPINOSA WENDY CONCEPCION
12. ESTRADA DORANTES OSVALDO
13. GUZMAN LEON MARCELINO
14. VENTURA MARTINEZ ARACELI
15. CASIMIRO RIVERO XOCHITL ABIGAIL
16. RUIZ RAZO JOSE FERNANDO
17. TELLO CRUZ NOE
18. RIVAS ROBLES MARTIN VALDEMAR OCTAVIO
19. COBOS URIOSTEGUI ROCIO
20. ABURTO MOJARDIN ANGEL
21. CARDENAS REYES CLAUDIA ZITA
22. ROMERO ORTIZ ENRIQUE
23. VALLEJO RODRIGUEZ LUIS ENRIQUE
24. ALVAREZ HERNANDEZ MAGALI
25. INIESTA MILLAN FRANCISCO
26. LINARES GONZALEZ FELIX ALBERTO
27. SORIA RUIZ MARIA TERESA
28. MARIO LUIS PRADILLO SANCHEZ
29. LUZ MERARI VEGA BETANZOS
30. HERNANDEZ USCANGA Y HERNANDEZ ABIGAIL
31. GOMEZ ESTRADA MARGARITA
32. LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES
33. JOSE SANTIAGO LOPEZ

B. Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **3377 (tres mil trescientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$236,727.70 (doscientos treinta y seis mil setecientos veinte siete pesos 70/100 M.N.).**

c) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 5

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **5,162 (cinco mil ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$361,856.20 (trescientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).**

d) Falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 7

Una multa consistente en **928 (mil ochocientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$65,052.80 (sesenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **227 (doscientos veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.).**

Conclusión 8

Una multa consistente en **811 (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$56,851.10 (cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos 10/100 M.N.).**

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **797 (setecientos noventa y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$55,869.70 (cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 9

Una multa consistente en **19 (diecinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 90/100 M.N.)**.

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **227 (doscientos veintisiete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Una multa consistente en **1466 (mil cuatrocientos sesenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$102,766.60 (ciento dos mil setecientos sesenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **455 (mil cuatrocientos sesenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$31,895.50 (treinta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 11

Una multa consistente en **49 (cuarenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,434.90 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**.

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **227 (doscientos veintisiete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$15,912.70 (quince mil novecientos doce pesos 70/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Una multa consistente en **248 (doscientos cuarenta y ocho)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,384.80 (diez y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Multa precandidatos que presentaron informes en ceros y no reportaron egresos:

Una multa consistente en **113 (ciento trece)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$7,921.00 (siete mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 13

Una multa consistente en **620 (seiscientos veinte)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$43,462.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

e) 16 faltas de carácter formal: conclusión 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29

Una multa consistente en **160 (ciento sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$11,216.00 (once mil doscientos diez y seis 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**.

Una multa equivalente a **46 (cuarenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,224.60 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.)**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**.

Una multa equivalente a **16 (dieciséis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.)**

c) **Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos conducentes, de las conclusiones 6 y 10.

d) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **11,12, 13, 14 y 15**.

Una multa equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 60/100 M.N.)**

CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.4** de la presente Resolución, se imponen al partido **Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con la pérdida del derecho al registro como candidatos o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como

candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

NOMBRE DE PRECANDIDATOS
Antonia Ruíz Torres
María de Jesús Serratos Ramos
Yoshira Salinas Ramírez
Misael Martínez Sánchez
María Marcela Farías Rivera
Alfredo Desgarenes Alcalá

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto, para los efectos conducentes.

B. Se sanciona al partido **Movimiento Ciudadano** con una multa consistente en **997** (novecientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$69,889.70** (sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

A. Se sanciona a los **precandidatos** Víctor Escamilla Muciño y Bonifacio Loria Pacheco, con **Amonestación Pública**.

B. Se sanciona al partido **Movimiento Ciudadano** con una multa consistente en **166** (ciento sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$11,636.60** (once mil seiscientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Una multa consistente en **283** (doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio

dos mil quince, equivalente a **\$19,838.30** (diecinueve mil ochocientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, 10 y 11

Conclusión 8

Una multa consistente en **71** (setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$4,977.10** (cuatro mil novecientos setenta y siete pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 9

Una multa consistente en **397** (trescientos noventa y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$27,829.70** (veintisiete mil ochocientos noventa y nueve pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 10

Una multa consistente en **413** (cuatrocientos trece) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$28,951.30** (veintiocho mil novecientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 11

Una multa consistente en **214** (doscientos catorce) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$15,001.40** (quince mil un pesos 40/100 M.N.).

e) 15 faltas de carácter formal: conclusiones 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil

quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.5** de la presente Resolución, se impone al partido **Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 9

Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$701.00** (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

- A. Se sanciona a la precandidata del Partido Nueva Alianza, Matilde Dávila Pensado, con **Amonestación Pública**.
- B. Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 83 (ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$5,818.30** (cinco mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Se sanciona al Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 214 (doscientos catorce) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a **\$15,001.40** (quince mil un pesos 40/100 M.N.).

SEXTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.6** de la presente Resolución, se impone al Partido **MORENA**, la siguiente sanción:

a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, de la conclusión 2.

b) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 11, 12, 13 y 14, con una multa consistente en **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

SÉPTIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.7 de la presente Resolución, se impone al **Partido Humanista**, las siguientes sanciones:

a) **Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3**

Conclusión 3

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
Antonio Olvera Mateos
Jorge Adrián Granados Ávila
Xóchitl Guadalupe Aldama Del Villar

B. Se sanciona al **Partido Humanista** con una multa consistente en **73 (setenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,117.30 (cinco mil ciento diecisiete pesos 30/100 M.N.)**.

b) **Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

Conclusión 4

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Cancelación de Registro**.

Así también se ordena una **vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para los efectos conducentes.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
Miguel Ángel Cruz Espínola
Brenda Rivera Takane
Carmen Paulina Rodríguez Aguilar
Carlos Orta García
Marlene Nayed Enríquez Carmona
Carlos Betancourt Molina
José Luis Valencia Mateos

B. Se sanciona al **Partido Humanista** con una multa consistente en **342 (trescientos cuarenta y dos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$23,974.20 (veintitrés mil novecientos setenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

c) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 5

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO HUMANISTA
VAZQUEZ CORDERO CARLOS FELIPE
NEVAREZ NAVA JOSÉ

B. Se sanciona al Partido Humanista con una multa consistente en **24 (veinticuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,682.40 (mil seiscientos ochenta y dos 40/100 M.N.)**.

d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.

Una multa consistente en **1,906 (mil novecientos seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$133,610.60 (ciento treinta y tres mil seiscientos diez pesos 60/100 M.N.)**.

e) Falta de carácter formal: conclusiones 13, 14, 15, 16.

Una multa consistente en **40 (cuarenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

f) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: conclusión 12.

Con la finalidad de tener certeza en el registro del precandidato, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para los efectos de que determine lo que a derecho corresponda.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.8** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 9, 10 ,11 y 12.

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

NOVENO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que de vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los Considerandos y Resolutivos de mérito.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la presentación de Informes en ceros donde se encontraron gastos no reportados, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno, en la parte relativa a que el cobro de las multas impuestas se hagan efectivas a partir de la aprobación de la Resolución, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno, en la parte relativa a que los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones sean enterados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) una vez que la Resolución haya causado estado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**